

ESPOSICION

DEL

SECRETARIO DE HACIENDA.

654

ESPOSICION

DEL

SECRETARIO DE ESTADO

DEL

DESPACHO DE HACIENDA

AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1855.



BOGOTA.

Imprenta de Echeverria H.^o - 1855.

INDICE.

Exposicion.....	Páginas. 1
-----------------	------------

PROYECTOS.

I — Lei orgánica de la Hacienda nacional.....	7
II — Lei orgánica de la Corte de Cuentas.....	31
III — Lei fijando el personal i los sueldos i las demas asignaciones a que tienen derecho los empleados nacionales.....	40
IV — Lei fijando las contribuciones i las rentas nacionales, i estableciendo algunas reglas jenerales.....	49
V — Lei orgánica de la renta de Aduanas.....	51
VI — Lei orgánica del impuesto sobre la sal.....	67
VII — Lei determinando el uso, i organizando el impuesto del Papel sellado.....	70
VIII — Lei orgánica de la moneda nacional i del impuesto sobre la amonedacion.....	71
IX — Lei orgánica del Subsidio nacional.....	75
X — Lei orgánica de la renta de Bienes nacionales.....	77
XI — Lei orgánica de la renta de Correos.....	81
XII — Lei orgánica del ramo de Aprovechamientos.....	82
XIII — Lei prescribiendo varias operaciones transitorias de Contabilidad i de Tesorería, para esclarecer, simplificar i fijar convenientemente la situacion fiscal de la República.	83
XIV — Lei orgánica del crédito nacional interior.....	86
XV — Lei sobre reconocimiento, arreglos i amortizacion de la deuda nacional exterior....	90



“Propenderá eficazmente (*la Administracion*) a
“mejorar i simplificar la administracion de la Ha-
“cienda nacional; a sistematizar i regularizar la
“deuda pública interior; a amortizar, o arreglar
“sobre bases exequibles, la exterior, con el beneplá-
“cito de los interesados; i a establecer el necesario
“equilibrio entre los gastos i las rentas de la
“Nacion.”

Programa de la Administracion, Gaceta Oficial
número 1741, de 15 de enero de 1855.

Ciudadanos Lejisladores.

En la “Esposicion” que tuve el honor de dirijiros en febrero de 1854, en la misma calidad de Secretario de Hacienda con que os someto ahora la presente, os manifesté francamente la situacion financiera de la República, entrando en detalles sobre cada uno de los ramos que componen el Departamento de la Hacienda nacional i sus negociados anexos i consecuenciales; os espresé las opiniones que yo profesaba con relacion a cada uno de esos objetos, así en la sustancia como en la forma; os indiqué los medios que, en mi concepto, podian adoptarse para obtener mejoras importantes; i, en varios proyectos de lei que sucesivamente sometí a vuestra deliberacion, formulé las soluciones que el Gobierno juzgaba

convenientes respecto de las cuestiones fiscales que mas urgentemente las demandaban. El Congreso no tuvo tiempo, a causa de la infausta, i nunca bastantemente execrada rebelion del 17 de abril, i porque otros asuntos, mas graves en su sentir, absorbieron toda su atencion, para ocuparse de esta importante materia con el detenimiento i la atencion apetecibles. Solamente algunos puntos subalternos de tan vasto Departamento, que no daban tregua alguna, fueron arreglados en el sentido indicado por el Poder Ejecutivo.

Hoi, despues de los funestos acontecimientos que han tenido lugar en el último año, la situacion fiscal de la República exige, mas imperiosamente que nunca, el pronto i completo remedio de los males anteriores, llevados, por consecuencia de esos acontecimientos deplorables, a un grado mucho mas alto de exacerbacion i de peligro. Demasiado conoceis i palpais vosotros ese lamentable estado de cosas, para que yo necesite reproduciros el cuadro que os trazé a principios de 1854, cuadro que ahora necesitaria de colores mucho mas fuertes para ser esacto, pero que fácilmente puede ser imaginado para servir de punto de partida. No disminuidos, sino ántes bien, enormemente aumentados los gastos nacionales, singularmente en el Departamento de Guerra; paralizada la produccion de algunas rentas; sustraído por los revoltosos el rendimiento de las mas pingües i seguras; saqueadas, o cuando ménos, desorganizadas las oficinas; interrumpidas las cuentas hasta en aquellas que no cayeron bajo el poder de los insurrectos; separada la atencion del Gobierno de todo lo que no fuese adquisicion de recursos para el restablecimiento del órden constitucional; i la fuerza de todas estas causas siniestras, obrando de consuno con el mui poco satisfactorio estado de cosas anterior, bien podeis concebir, Ciudadanos Lejisladores, que el presente es, sin duda, tristísimo e insostenible.

Yo no me propongo traeros a la vista esta deplorable situacion solamente para afijir vuestro patriotismo, o para hacer notar la valerosa conducta de los ciudadanos que en la Administracion actual han arrostrado tan graves dificultades, movidos esclusivamente del deseo de colocar a su Patria en una posición ménos incómoda, llevándola quizá hasta otra que pueda llamarse ventajosa: mi intento es, mas bien, escitar vuestra atencion de la manera mas fuerte, i reclamar toda vuestra consagracion ácia una materia vital para la República. Estais en el deber, i por fortuna, estais en la inevitable necesidad, tambien, de tomar providencias decisi-

vas i redentoras. Solo así tendreis regularidad en los negocios públicos, remuneracion para los servidores del Estado, buen nombre i crédito fiscal para el Tesoro, i medios suficientes para llenar los mas estrictos deberes de un Gobierno racional. Si dedicais una parte notable de vuestro tiempo disponible al exámen i al remedio de estas necesidades, habréis creado mas obstáculos para las perturbaciones del órden, mas medios para el mantenimiento de la paz, i mas elementos para el progreso futuro de la República, que si os entregáseis a las disquisiciones políticas exclusivamente. En el siglo en que vivimos, no es lícito ni decoroso a una Nacion que desea ser libre i disfrutar de los beneficios de una sábia organizacion, ni a un Gobierno que pretende pasar por civilizado, mantener en un caos inestricable, como el en que nos hallamos nosotros sumidos, la vida i el crédito del Estado, la Hacienda nacional.

La Administracion hace por su parte, i por mi conducto, lo que de ella depende para reemplazar el embrollo i el malestar actuales, por leyes que, en cuanto a su parte adjetiva, sean claras, sencillas, metódicas i calcadas sobre un plan uniforme; i en cuanto a la sustantiva, congruentes con nuestra liberal Constitucion en sus principios fundamentales, basadas sobre la organizacion política presente, i teniendo tambien en mira aquella a que tienden todos los hechos que incesantemente se verifican entre nosotros; leyes, en fin, que sean capaces, por sus resultados, de sacar a la República con honor i gallardía de la crisis que al presente le da tortura. Os someto, pues, un plan jeneral, que mas bien podria llamarse un Código de Hacienda, en el cual cree la Administracion haber empleado, con los importantes i patrióticos designios indicados, el saludable derecho de iniciativa en la confeccion de las leyes, que sabiamente le ha dado la Constitucion nacional.

Careciendo de tiempo para escribir una demostracion justificativa de los proyectos que someto a vuestra consideracion, i hallándose contenida esta en la "Esposicion" de 1854 en un gran número de puntos, permitidme que no emprenda ahora esa tarea, que hacen innecesaria, por otra parte, la penetracion i los conocimientos de los Ciudadanos Lejisladores.

Los proyectos son los siguientes:

- 1.º Lei orgánica de la Hacienda nacional.
- 2.º Lei orgánica de la Corte de Cuentas.
- 3.º Lei fijando el personal i los sueldos de los empleados nacionales.

4.º Lei fijando las contribuciones i las rentas nacionales, i estableciendo las reglas que les son comunes.

5.º Lei orgánica de la renta de Aduanas.

6.º Lei orgánica del Impuesto sobre la sal.

7.º Lei determinando el uso, i organizando el impuesto, del Papel Sellado.

8.º Lei orgánica de la moneda nacional, i del impuesto de la Amonedacion.

9.º Lei orgánica del Subsidio nacional.

10. Lei orgánica de la renta de Bienes Nacionales.

11. Lei orgánica de la renta de Correos.

12. Lei orgánica del ramo de Aprovechamientos.

13. Lei prescribiendo varias operaciones transitorias de contabilidad i de tesorería, para esclarecer, simplificar i fijar convenientemente la situacion fiscal de la República.

14. Lei orgánica del Crédito nacional interior.

15. Lei sobre amortizacion i arreglos de la deuda nacional exterior.

Fuera de estos proyectos orgánicos i de naturaleza jeneral i permanente, se os propondrán los particulares que requiera el servicio especial del año económico, como:

1.º El de Presupuesto nacional,

2.º El de créditos adicionales,

I otros que no harán parte de esta Exposicion.

La República tiene elementos para llegar a un grado de prosperidad notable, i es imposible que falten en vosotros el conocimiento i la voluntad suficientes para hacer el bien, i en el Poder Ejecutivo una cooperacion honrada i eficaz: debe, pues, la Nacion prometerse confiadamente un porvenir lisonjero.

Bogotá, 1.º de febrero de 1855.

Jose Maria Plata.

PROYECTOS.



I

LEI

Orgánica de la Hacienda nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la N. Granada reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPÍTULO 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 1. La Hacienda de la República se compone:

1.º De los bienes nacionales:

2.º Del producto de las contribuciones i rentas nacionales.

Art. 2. La suprema direccion i la administracion de la Hacienda nacional corresponden al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda, segun las reglas establecidas en las leyes.

Art. 3. Son bienes nacionales las tierras baldías, i todos los adquiridos hasta ahora, o que lo sean en lo sucesivo, a espensas de la Nacion. Son igualmente bienes nacionales los que fueren o hayan sido donados a la República, i los que deban adjudicársele por pena o multa cuyo producto le corresponda.

Art. 4. Son contribuciones nacionales únicamente aquellas que sean obligatorias a todos los granatinos, decretadas por leyes del Gobierno jeneral, i los productos de las contribuciones abolidas, aunque no tengan aquel carácter, siempre que dichos productos se hayan causado durante la vijencia de un precepto legal.

Art. 5. Son rentas nacionales los productos de los bienes nacionales, i las compensaciones a que tenga derecho el Erario por servicios no gratuitos que, a espensas del Estado, se presten a los particulares.

Art. 6. La administracion activa de la Hacienda se ejecuta por los Directores i los Recaudadores. La pasiva por los Ordenadores i los Pagadores.

Art. 7. Las funciones de Director i las de Ordenador son compatibles entre sí, igualmente que las de Recaudador i de Pagador; mas ninguna de las primeras podrá reunirse a ninguna de las segundas.

Art. 8. Son Directores: el Secretario de Hacienda, los Directores establecidos en la misma Secretaría, i los Gobernadores de las provincias. Estos mismos funcionarios, los otros Secretarios de Estado, i los que obtengan delegacion del Poder Ejecutivo, son tambien Ordenadores.

Art. 9. Son Recaudadores todos los empleados encargados de colectar los productos de la Hacienda nacional, con autoridad para liquidarlos, bajo su responsabilidad, a cargo de determinado deudor.

Art. 10. Son Pagadores los empleados que pueden dar inversion, bajo su responsabilidad, a los fondos del Tesoro de que sean tenedores.

Art. 11. Los Recaudadores i los Pagadores, i en jeneral todos los que manejan bajo su responsabilidad fondos de la República, reciben el nombre jenerico de Responsables del Erario. Los demas individuos encargados por los Responsables en sus propias o en otras oficinas, de prestar servicios por cuenta i orden de dichos Responsables, son meros agentes o dependientes de estos, i no tienen carácter alguno oficial, ni rinden cuenta sino al Responsable de que dependen.

Art. 12. Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento i la remocion de todos los Responsables del Erario, oyendo para ámbas cosas el voto del Consejo de Gobierno.

Art. 13. Corresponde a los Responsables del Erario el nombramiento i la remocion de sus agentes o dependientes.

Art. 14. El año económico de Hacienda empieza el 1.º de julio de cada año civil, i termina el 30 de junio del año siguiente.

CAPÍTULO 2.º

Direccion de la Hacienda nacional.

SECCION 1.ª

De la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda será servida:

Por un Secretario de Estado, Jefe de la oficina, llamado Secretario de Hacienda ;

Por un Subsecretario, Director del Tesoro, Subjefe de la oficina, i Jefe de la Seccion Central i de la contabilidad del Departamento de Hacienda ;

Por un Director del negociado del Crédito nacional, i Jefe de la contabilidad de Departamento de la Deuda nacional ;

Por un Director de Contribuciones ;

Por un Director de Rentas i Bienes Nacionales ;

Por un Director de la Contabilidad Jeneral ; i

Por un Archivero, un Portero i un Sirviente.

Art. 16. En cada Direccion habrá un oficial tenedor de libros i dos escribientes. Podrá haber, ademas de la dotacion de cada Direccion, dos oficiales tenedores de libros en la de la Contabilidad jeneral.

Art. 17. Cada Direccion, independientemente de la correspondencia i de los negocios que debe despachar en su propio nombre, forma una Seccion de la Secretaría de Hacienda, por cuyo medio han de cursar los asuntos en que sea interesada la Hacienda nacional.

Art. 18. El Poder Ejecutivo nombra i remueve los Directores Jefes de Seccion de la Secretaría de Hacienda, a indicacion del Secretario de Hacienda, i oido el dictámen del Consejo de Gobierno. Los subalternos serán nombrados i podrán ser removidos por los Directores respectivos.

Art. 19. Son funciones i deberes del Secretario de Hacienda:

1.º Proponer cada año al Congreso el proyecto de lei de Presupuestos nacionales ;

2.º Administrar el Departamento de Hacienda, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservacion, reparacion i mejora, i respecto de las contribuciones i demas rentas nacionales, de su esacta liquidacion a cargo de los deudores que las causan, i de su oportuna e íntegra cobranza, i cuidando igualmente de que los créditos causados a favor de los acreedores de este Departamento, se liquiden segun lo que realmente les corresponda, i de que las órdenes de pago se espidan, i los pagos se efectúen oportunamente ;

3.º Presentar anualmente al Congreso la cuenta por menor del producto bruto de las contribuciones i rentas nacionales i del movimiento de los efectos venales del Estado;

4.º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de las rentas nacionales se reunan en las cajas de los Pagadores, i pasen de estas a los respectivos acreedores;

5.º Presentar anualmente al Congreso la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, correspondiente al último año económico, formada por el Director de la Contabilidad Jeneral;

6.º Administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de créditos, emision i amortizacion de vales, se arreglen a las disposiciones vijentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales i en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes; i en fin, que las cuentas particulares se arreglen a las respectivas disposiciones;

7.º Presentar anualmente al Congreso la cuenta de la Deuda nacional por capitales e intereses;

8.º Presentar anualmente al Congreso la cuenta detallada de los gastos de los dos Departamentos de Hacienda i de la Deuda nacional;

9.º Preparar i proponer al Poder Ejecutivo, i en su caso al Congreso, las medidas que estime convenientes a la mejor administracion de los varios ramos de que está encargado;

10.º Visitar en cualquier tiempo, por sí mismo, o hacer visitar por los Directores, las oficinas de manejo de la República, i examinar sus libros i los documentos de sus archivos;

11.º Velar en que todos los empleados de la Hacienda nacional llenen sus respectivos deberes con intelijencia, esactitud i pureza; i proponer la traslacion a otros destinos, o la remocion, o el sometimiento a juicio, de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias;

12.º Presentar, bajo su firma i responsabilidad, las cuentas de que se trata en los números 3.º, 5.º i 8.º de este artículo, dentro de los primeros treinta dias de las sesiones ordinarias del Congreso.

SECCION 2.^a

Del Subsecretario, Director del Tesoro.

Art. 20. Corresponde al Subsecretario, Director del Tesoro:

1.º Llenar los deberes de los Oficiales mayores de las Secretarías de Estado;

2.º Cuidar de que se reintegren en el debido tiempo las anticipaciones hechas por los Pagadores a los diferentes acreedores públicos, haciendo que se exija la responsabilidad a los particulares o empleados que hayan incurrido en ella, por demora en esta materia;

3.º Cuidar de que se pague oportunamente a los corresponsales del Tesoro los fondos que hayan suplido a los pagadores, o que por su cuenta hayan sido depositados en las cajas de estos;

4.º Dictar todas las órdenes necesarias para que los alcances descubiertos en las cajas de los Responsables del Erario se reintegren con todos sus intereses i con la brevedad debida, tomando por sí mismo, o proponiendo al Secretario de Hacienda, medidas mas severas, cuando lo demande el caso;

5.º Disponer todo lo relativo a la trasmision de fondos de unas cajas a otras, cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado en

tiempo a su destino, i celebrar los contratos que estime convenientes para la aceleracion, mejora i economia de este servicio, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo;

6.º Exijir i examinar el estado mensual de caja de todos los Responsables del Erario;

7.º Llevar registros nominales de los empleados jenerales de las oficinas de Hacienda, i de los sueldos asignados a dicho personal.

SECCION 3.ª

Del Director de contribuciones.

Art. 21. Corresponde al Director de contribuciones :

1.º Llevar como ramificacion i comprobante de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, la cuenta central i circunstanciada del producto bruto de todas las contribuciones nacionales, i las de los gastos que orijinan dichas contribuciones, de manera que, comparando al fin del año los productos brutos con los gastos, resulte la cantidad líquida producida a favor del Estado, por cada una de aquellas contribuciones;

2.º Formar el proyecto de Presupuesto de los productos brutos de las contribuciones que le están encomendadas, i pasarlo oportunamente al Director de la Contabilidad Jeneral;

3.º Formar con la debida anticipacion los presupuestos de especies que presuponen algunas contribuciones, i que hayan de darse a la venta, como sales i papel sellado; i dictar las órdenes necesarias para que la produccion o compra de estas especies se eleve a las asignaciones del Presupuesto;

4.º Velar en que todas las oficinas o empleados encargados de la venta del papel sellado i de las sales, estén suficientemente provistos de la especie necesaria para atender al consumo;

5.º Llevar registros nominales del personal empleado en las Administraciones principales i particulares de Hacienda, i de los sueldos asignados a dicho personal;

6.º Estractar los testimonios de las escrituras de remate i arriendo de las respectivas contribuciones, o de las enajenaciones de créditos procedentes de ellas, cuidando de reunir oportunamente todos estos datos en cuadros que espresen las personas que deben hacer los pagos; los plazos i oficinas en que deben efectuarlos, i las cantidades que deben enterar en cada plazo;

7.º Formar iguales cuadros respecto de los pagarés otorgados a favor de las respectivas contribuciones;

8.º Velar en que las leyes, i los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo, relativos a las contribuciones nacionales, se cumplan fiel i puntualmente, facilitando su ejecucion con instrucciones detalladas que dará a las Administraciones principales i particulares de Hacienda, sobre el modo i términos de proceder a cumplirlos;

9.º Velar en que los empleados en la recaudacion de las contribuciones nacionales llenen sus obligaciones con esactitud i pureza; proponer la remocion de los negligentes o de mala conducta, su traslacion a otros destinos, o su sometimiento a juicio, segun lo requiera el caso;

10.º Activar la cobranza de los créditos a favor del Tesoro, tomar conocimiento de las causas en que tenga interes la Hacienda nacional, i cuidar de que se reintegren con sus intereses los alcances que se descubran a cargo de las oficinas de recaudacion de la República;

11.º Celebrar los contratos de arriendo i produccion de las respectivas contribuciones, sometiéndolos a la aprobacion del Poder Ejecutivo;

12.º Visitar por sí mismo, en cualquier tiempo, las oficinas de la Hacienda nacional establecidas en la capital de la República, i hallándose fuera de ella, con licencia, visitar las mismas oficinas en los lugares por donde pasare;

13.º Ausiliar al Director de la Contabilidad jeneral en el exámen de los documentos que le remitan las Administraciones principales i particulares de Hacienda, para hacer los asientos en los libros de las cuentas jenerales del Presupuesto i del Tesoro; i darle los informes que pida para aclarar las dudas que sobre dichos documentos puedan ocurrirle, i que puedan resolverse por el conocimiento especial que el Director tiene de las rentas nacionales.

SECCION 4.ª

Del Director de Rentas i Bienes Nacionales.

Art. 22. Corresponde al Director de Rentas i Bienes nacionales:

1.º Formar i llevar un registro jeneral, con los libros i cuadros necesarios de pormenor, de los terrenos baldíos, edificios, fortificaciones, propiedades raíces i bienes muebles de toda especie correspondientes a la República;

2.º Reunir i ordenar todos los documentos comprobantes de la propiedad que la República tenga sobre dichos bienes nacionales;

3.º Llevar, por la estimacion justa que se les dé, la cuenta i razon de dichos bienes nacionales, cargando en ella las existencias actuales conocidas, e incorporando sucesivamente aquellas de que se vayan adquiriendo datos fidedignos, o que vayan resultando por las operaciones del Gobierno, i deduciendo de dicha cuenta los valores de los bienes enajenados o consumidos;

4.º Participar al Director del Tesoro o al de Contribuciones, segun el caso, las deducciones o abonos que tenga la cuenta de los Bienes nacionales, para el recaudo de su importe, o el cargo correspondiente a la respectiva renta, i demas efectos consiguientes;

5.º Entender en la Administracion material de los bienes nacionales, sea por cuenta del Erario, sea por arrendamientos fijos o eventuales, segun las disposiciones de la lei o de los reglamentos del Poder Ejecutivo;

6.º Entender en los remates de arrendamientos o de venta de los bienes nacionales, celebrándolos por sí o por medio de los Directores subordinados, i dar cuenta con dichos remates al Poder Ejecutivo para su aprobacion;

7.º Entender en toda adjudicacion de tierras baldías o de cualesquiera propiedades muebles o raíces de la República, aunque sea a título gratuito;

8.º Desempeñar con relacion a los bienes nacionales i a las rentas no provenientes de contribuciones, todos los deberes atribuidos al Director de Contribuciones.

SECCION 5.ª

Del Director del Crédito nacional.

Art. 23. Corresponde al Director del Crédito nacional:

1.º Llevar las cuentas jenerales del Departamento de la Deuda nacional;

2.º Llevar la contabilidad del Presupuesto i del Tesoro en lo relativo al Departamento de la Deuda nacional;

3.º Escribir i firmar con el Secretario de Hacienda todos los bonos, vales, billetes o documentos de naturaleza consolidada, representativos de la Deuda nacional;

4.º Despachar todos los negocios relativos a la Deuda nacional, segun las respectivas leyes.

SECCION 6.^a*Del Director de la Contabilidad Jeneral.*

Art. 24. Son deberes del Director de la Contabilidad jeneral :

1.º Formar oportunamente el proyecto de Presupuesto nacional, balanceando el proyecto de Presupuesto de rentas i contribuciones que deben pasarle los Directores de Contribuciones, i de Rentas i de Bienes nacionales, con el proyecto jeneral de Presupuesto de gastos que debe formar el mismo Director de la Contabilidad jeneral, centralizando en él los remitidos por los Secretarios de Estado; i pasar dicho proyecto al Secretario de Hacienda;

2.º Llevar la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, central de las de todos los Departamentos de gastos, segun las bases fijadas en la presente lei;

3.º Redactar todos los reglamentos de contabilidad para la misma Contabilidad jeneral, las Secretarías de Estado i Gobernaciones de las provincias, las Direcciones de Hacienda, la Tesorería jeneral de la República, i en jeneral, para todos los Ordenadores, Pagadores i Recaudadores;

4.º Dictados dichos reglamentos por el Poder Ejecutivo, formar i circular en oportunidad los modelos consiguientes, suficientemente detallados i completos;

5.º Presentar al Secretario de Hacienda, despues de terminados en los libros los asientos de cada mes, el pliego del balance del Mayor, un estado de la situacion activa i pasiva del Tesoro, i un cuadro detallado de los fondos existentes en las oficinas nacionales i de los que quedaban en tránsito de unas para otras, para conocimiento del Poder Ejecutivo i su publicacion en la Gaceta Oficial;

6.º Resolver por sí mismo, i bajo su responsabilidad, todas las dudas que ocurran, i que deben consultársele, sobre la forma de las cuentas i artículos que deben asentarse en cada caso en los libros, i ausiliar a los Directores de Hacienda i al Tesorero jeneral, en la formacion de sus cuentas particulares, i sobre todo, en la de sus balances anuales;

7.º Velar en que la contabilidad se lleve arregladamente por todos los empleados de la Hacienda nacional, dar cuenta al Secretario de Hacienda de las faltas que note en las cuentas que reciba, i proponer las providencias mas o ménos severas a que haya lugar;

8.º Exijir de la Corte de Cuentas todas las que deben pasarse a la Contabilidad jeneral para su centralizacion;

9.º Presentar anualmente al Secretario de Hacienda, en todo el curso del mes de diciembre, un informe escrito sobre la marcha i progresos de la Contabilidad i sobre las mejoras de que sea susceptible el sistema establecido. A este informe acumulará la cuenta jeneral anual del Presupuesto i del Tesoro, formada conforme a los reglamentos del Poder Ejecutivo;

10.º Visitar por sí mismo, en cualquier tiempo, las oficinas de la Hacienda nacional, establecidas en la capital de la República, i cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro i en que sea permitida esta intervencion;

11.º Cuidar del orden i custodia del archivo de la Contabilidad jeneral, i hacer a la Comision lejislativa de Cuentas todas las esplicaciones, i presentarle todos los documentos, que ella le pida sobre la cuenta jeneral del Tesoro.

SECCION 7.^a*De los Gobernadores.*

Art. 25. Corresponde al Gobernador de cada provincia, como Director de la Hacienda nacional en ella :

1.º Circular i mandar cumplir las leyes i los decretos del Poder Ejecutivo sobre Hacienda, i cuidar de su ejecucion;

2.º Vijilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de la Hacienda nacional de la provincia, suspenderlos de sus empleos i someterlos a juicio, cuando hubiere lugar a ello;

3.º Nombrar interinamente para todos los empleos de Hacienda de la provincia, cuyo nombramiento en propiedad corresponde al Poder Ejecutivo;

4.º Visitar mensualmente las oficinas principales o Administraciones de Hacienda, establecidas en la capital de la provincia, i poner el "Visto Bueno" a la cuenta que deben remitir a la Corte de Cuentas;

5.º Visitar una vez al año, por lo ménos, todas las oficinas principales o particulares de la Hacienda nacional, que haya en la provincia;

6.º Cuidar de la oportuna i arreglada formacion i presentacion de las cuentas que deben rendir las oficinas de su dependencia;

7.º Examinar i aprobar bajo su responsabilidad las fianzas o seguridades de los empleados que deben prestarlas;

8.º Inspeccionar la circulacion de la moneda, de los vales u obligaciones de la Deuda nacional, de los billetes de Tesorería i otras libranzas jiradas contra el Tesoro; dictar todas las providencias legales para evitar su falsificacion; declarar esta cuando el caso ocurra; i someter a juicio a los culpables, sin perjuicio de las mismas facultades dadas por las leyes a otras autoridades para el mismo objeto;

9.º Presidir i celebrar los remates i subastas de rentas, efectos o valores, créditos o derechos de la Hacienda nacional que no se celebren ante un Secretario de Estado, o ante un Director de los de la Secretaría de Hacienda; i procurar en ellos las mayores ventajas i seguridades posibles para el Estado, sin desvío de las reglas i formalidades prescritas; entendiéndose esta funcion, tanto en el lugar de su residencia como en otro de la provincia, si pudiere hallarse presente;

10.º Celar el contrabando, i dirigir el resguardo marítimo i terrestre en la provincia;

11.º Cumplir las comisiones especiales que le dén, i encargos que le hagan, los Secretarios de Estado, los Directores de Hacienda, i la Corte de Cuentas, en ejercicio de sus atribuciones legales;

12.º Examinar con asidua meditacion los efectos que las contribuciones i arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública i sobre el bienestar de los pueblos, i presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones;

13.º Activar la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo a las Administraciones de las rentas nacionales usen de la jurisdiccion coactiva con los deudores morosos, i requiriendo a los Juezes para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interes la Hacienda nacional, i al Ministerio público para que los ajite;

14.º Requerir a los mismos Juezes i al Ministerio público, para que despachen con la prontitud que previenen las leyes, las causas de responsabilidad que se sigan a los empleados de Hacienda, i dar cuenta al Poder Ejecutivo de los retardos que noten.

SECCION 8.ª

Disposiciones comunes a todos los Directores.

Art. 26. Todos los Directores de la Hacienda nacional tienen la facultad de imponer multas hasta de cien pesos, a los empleados de la Hacienda nacional que les falten al debido respeto, o les desobedezcan, o no cumplan sus órdenes i providencias. Para

imponer estas multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por un documento fehaciente, o bien por alguna informacion sumaria.

Art. 27. Corresponde a los Directores de Hacienda hacer la visita mensual de arcas i de cuentas de los Responsables del Erario que haya dentro de la provincia. La de la Tesorería jeneral será pasada por el Secretario de Hacienda, o por el Subsecretario Director del Tesoro.

CAPÍTULO 3.º

De la recaudacion i manejo de la Hacienda.

SECCION 1.ª

Disposiciones jenerales.

Art. 28. La recaudacion i el manejo inmediato de la Hacienda nacional estarán a cargo :

- 1.º De la Tesorería jeneral ;
- 2.º De las Administraciones principales de Hacienda ;
- 3.º De la Administracion jeneral de Correos ;
- 4.º De las Administraciones particulares de Aduana ;
- 5.º De las Administraciones particulares de Salinas ;
- 6.º De las Administraciones particulares de las Casas de moneda.

Art. 29. Todo producto de una contribucion o renta, será liquidado siempre, i la liquidacion se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro i de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar la cuota a que el Estado es acreedor a cargo del respectivo deudor de ella.

Art. 30. Las cuentas de las rentas i contribuciones nacionales se formarán siempre por oposicion, i jamas por deduccion ; de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepcion origine.

Art. 31. El Tesorero jeneral, i cada Administrador principal o particular, es responsable al Tesoro :

1.º Por lo debido reconocer por él, a cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libra por los reconocimientos hechos, hasta donde estos alcancen ; de modo que los derechos causados i dejados de reconocer, siempre quedan a cargo de dicho Tesorero o Administrador ;

2.º Por el total reconocido por él, o sus agentes, a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libra por los cobros efectuados hasta la suma a que estos asciendan ; de modo que los derechos reconocidos i dejados de cobrar, siempre quedan a cargo del mismo Tesorero o Administrador ;

3.º Por el total cobrado por él, o por sus agentes, de los deudores públicos. De esta responsabilidad solo se libra por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la de la oficina de que dependa, el total de lo cobrado ; de modo que los fondos recaudados por él i no enterados en la caja, siempre quedan a cargo del mismo Tesorero o Administrador.

Art. 32. La responsabilidad impuesta a cargo de cada uno de los empleados de que trata el artículo anterior, por el inciso 1.º, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omision, negligencia, o error de liquidacion de su parte. Dicha responsabilidad no existe siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, o si este se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Art. 33. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados, por el inciso 2.º del artículo 31, se suspende en sus efectos, siempre que el empleado compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el respectivo empleado compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor i sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste, si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado, por no haber exigido de aquel las fianzas suficientes cuando las leyes, o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigir las o calificarlas, o por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno.

Art. 34. Reconocidos por el Tesorero jeneral o por un Administrador de rentas nacionales, a favor del Estado, los derechos causados a cargo de un deudor público, este puede pagar en la oficina que liquidó los derechos, o en otra en que le conviniera hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio en que se le encontrare. Pero el abono a la cuenta del deudor solo puede efectuarse por la oficina de Hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague en manos del empleado que lo ajustó, o acredite haber pagado en otra oficina de Hacienda nacional.

Art. 35. Los créditos del Estado contra sus deudores, se estinguen:

- 1.º Por pago del deudor;
- 2.º Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda;
- 3.º Por condonacion de la autoridad competente;
- 4.º Por falta de toda persona o cosa responsable.

Art. 36. La declaratoria de estincion del crédito, para la consiguiente descripcion de la operacion, corresponde en el caso del § 1.º, al Recaudador o Responsable que lo liquidó; en los casos de los números 2.º i 3.º, al respectivo Director de Hacienda con aprobacion del Poder Ejecutivo; i a la Corte de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del número 4.º

Art. 37. El sistema tributario de la Nacion será fijado i determinado por leyes separadas; pero ninguna contribucion podrá recaudarse, aún en la cuota que la respectiva lei haya fijado, si no se encuentra específicamente mencionada en el Presupuesto de rentas de la lei de Presupuestos correspondiente.

Art. 38. Siempre que en el Presupuesto de rentas i contribuciones aprobado por el Congreso, deje de hacerse mencion del producto probable de una contribucion, se entiende prohibido su cobro durante el año a que se refiere el Presupuesto, pero no abolida permanentemente aquella, la cual podrá restablecerse sobre las mismas bases que ántes tuviera, con solo incluirla en los Presupuestos subsiguientes.

Art. 39. Los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdiccion coactiva para el cobro de los créditos activos del Estado que ellos mismos hayan reconocido, o que reconocidos por otros, hayan sido encargados por estos para exigirlos del respectivo deudor, segun los reglamentos espedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 40. En las provincias en que se ejecute la operacion del sello del papel, la imposicion de sellos, i la distribucion de papel sellado, estarán a cargo del Administrador principal de Hacienda. En la capital de la República puede cometerse este encargo a la Administracion jeneral de correos.

Art. 41. Son deberes de los Contadores establecidos en las oficinas de los Responsables del Erario:

- 1.º Llevar por si mismos, bajo la inmediata inspeccion i dependencia del respectivo

Jefe, los libros principales i auxiliares de la cuenta prevenidos por los reglamentos de contabilidad;

2.º Auxiliar al respectivo Jefe en el exámen de las cuentas remitidas por agentes subalternos para su incorporacion en la cuenta jeneral de la oficina;

3.º Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos, i bajo la misma inspeccion i dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta i que deben remitirse con ella;

4.º Formar por sí mismos, i bajo la misma inspeccion i dependencia, los estados periódicos que deben remitirse al Director de la Contabilidad jeneral, o a otros funcionarios nacionales.

Art. 42. En las oficinas de recaudacion donde no haya Contadores establecidos, los deberes de estos quedan a cargo del respectivo jefe, que los desempeñará por sí mismo, o por medio de subalternos de su eleccion, i bajo su propia responsabilidad.

SECCION 2.^a

Tesorería jeneral.

Art. 43. Habrá en la Capital de la República una Tesorería jeneral a cargo de un Responsable del Erario, denominado "Tesorero jeneral," cuyas funciones principales serán las de centralizar el Tesoro nacional por la recepcion de las remesas de todos los Responsables del Erario i la direccion de otras a aquellas oficinas que las necesiten. Le corresponde tambien desempeñar los deberes siguientes :

1.º Firmar con el Secretario de Hacienda, i poner en circulacion, los billetes que, con arreglo a las disposiciones vijentes, deban cubrirse a la vista i en dinero en las cajas de las oficinas nacionales de recaudacion i pago, o ser admitidos como dinero ; i llevar todas las cuentas auxiliares relativas al papel estampado, i distribucion de tales billetes entre las oficinas que deban emitirlos al público ;

2.º Celebrar i someter a la aprobacion del Poder Ejecutivo los contratos que estime convenientes para obtener con ventaja o con el menor gravámen del Tesoro, aquellos arbitrios estraordinarios a que el Poder Ejecutivo puede ocurrir por especial autorizacion de la lei ;

3.º Desempeñar las funciones de Recaudador de todos los fondos correspondientes al Tesoro, que haya dentro de la provincia de Bogotá, i que no estén encomendados a ninguna Administracion particular, i cualesquiera otros que dentro o fuera de la República se hallaren en caso semejante ;

4.º Desempeñar las funciones de pagador de todos los gastos nacionales que no se hayan encomendado a alguna oficina principal o particular de Hacienda.

Art. 44. La Tesorería jeneral no solo cubrirá las órdenes de pago de los Secretarios de Estado, sino tambien las de todos los delegatarios de estos, conforme a las leyes i a los reglamentos respectivos.

Art. 45. La Tesorería jeneral publicará cada mes la cuenta de recaudacion e inversion de los fondos nacionales, haciéndolo con todos los pormenores posibles.

Art. 46. La responsabilidad del Tesorero jeneral abraza las operaciones que ejecute, las que debe i las que ordena ejecutar.

Art. 47. La Tesorería jeneral será servida, ademas, por un Contador interventor, i por los subalternos necesarios, a juicio del Tesorero, i segun la asignacion que para tal gasto le haga la lei de Presupuestos.

Art. 48. La Tesorería jeneral desempeñará en la provincia de Bogotá las funciones i deberes de la Administracion principal de Hacienda de ella, con escepcion del ramo de correos, que será de cargo de la respectiva Administracion jeneral de esa renta.

SECCION 3.^a*Administraciones principales de Hacienda.*

Art. 49. En cada capital de provincia habrá una Administracion principal de Hacienda, a cargo de un Administrador, cuyas funciones i deberes serán los siguientes :

1.º Liquidar con arreglo a las leyes, i a cargo de los respectivos deudores, el principal i los intereses de demora de las rentas o contribuciones nacionales, que se causen dentro de la provincia, i cuya recaudacion no esté atribuida a Administradores particulares de rentas nacionales ;

2.º Recaudar los productos de las rentas i contribuciones, de cuya liquidacion esté encargado ;

3.º Nombrar i remover libremente los Agentes de Hacienda ;

4.º Examinar mensualmente las cuentas de los agentes de Hacienda que dependen de él, i que obran bajo su responsabilidad ; fenecerlas bajo la misma intelijencia ; incorporarlas, segun los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta ; i hacer reintegrar, o reintegrar por sí, en la caja de la Administracion de su cargo, los alcances que de ellas resulten ;

5.º Pagar sobre las órdenes competentes que reciba, los gastos nacionales que se causen en la provincia, cuyo pago no esté atribuido a algun Administrador particular ;

6.º Ejecutar todas las operaciones de Tesorería necesarias para la centralizacion i distribucion de los fondos, o para el servicio de la respectiva provincia, segun lo que dispongan los reglamentos i las órdenes superiores que reciba ;

7.º Llevar i rendir, mensualmente, cuenta de todas sus operaciones, i de la liquidacion de los gastos públicos, cuyo pago le fuere ordenado, con arreglo a los decretos, reglamentos i órdenes superiores ;

8.º Formar oportunamente un Presupuesto anual de las rentas i contribuciones de cuya liquidacion esté encargado, i otro de los gastos cuyo pago le corresponda, i pasarlos, segun los ramos, al Director respectivo ;

9.º Custodiar los edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al Estado i que se hallen dentro de la provincia, o que le estén encomendados, i las cartas i encomiendas de particulares ; i distribuir dichos efectos i cartas segun las disposiciones de las leyes o reglamentos i órdenes superiores ;

10.º Llevar i rendir cuentas de las mencionadas especies con arreglo a los decretos i modelos superiores que se le comuniquen ;

11.º Formar oportunamente un Presupuesto anual de papel sellado que debe darse a la venta por la Administracion de su cargo i por las Agencias que dependen de ella, i pasarlo oportunamente a la Direccion de Contribuciones ;

12.º Llevar en la capital de la provincia, cuando no hubiere Ajente fiscal en ella, la voz del ministerio público en los juicios en que tenga interes la Hacienda nacional ;

13.º Visitar en las épocas en que determine el Poder Ejecutivo, i ademas, siempre que lo crea conveniente, las Agencias que de él dependen, sea por sí mismo, sea por medio de algun ciudadano, o de algun funcionario, que comisione al efecto ; i tomar las providencias convenientes para la reparacion de cualquier mal que se experimente ;

14.º Cumplir las comisiones i encargos que le dén, i suministrar los datos que le pidan, los Secretarios de Estado, los Directores de Hacienda, la Corte de Cuentas i la Gobernacion de la provincia.

Art. 50. Las Administraciones principales de Hacienda en las provincias son los recaudadores i los guardadores natos de todos los fondos i rentas pertenecientes

a la República dentro de su respectiva provincia, i pagadores de todos los gastos que en ella se causen. Las Administraciones particulares solamente lo son de los ingresos i egresos pertenecientes al ramo especial que les da su denominacion; pero pueden recibir la misma comision del Poder Ejecutivo para otros objetos determinados.

SECCION 4.^a*Ajencias de Hacienda.*

Art. 51. En cada poblacion que llegue a dos mil habitantes, i ademas, en todas aquellas para las cuales abra el crédito correspondiente la lei de Presupuestos, habrá un Ajente de Hacienda, nombrado i amovible por el respectivo Administrador principal de Hacienda, de quien dependerá, para desempeñar por cuenta, i bajo la responsabilidad i como apoderado de este, la Administracion subalterna de Hacienda en todos los ramos que le estén encargados. Tambien habrá Agentes en cualquiera otro lugar en que los establezca a sus solas espensas el Administrador principal.

Art. 52. Los Agentes de Hacienda serán los encargados de la venta del papel sellado, del ramo de correos, i de la recaudacion de cualesquiera fondos del Tesoro nacional, i de los ajenos que hayan de colectarse por los empleados en el servicio del mismo Tesoro; entendiéndose que tal comision la reciben en representacion del Administrador principal respectivo, por cuya cuenta proceden en todas sns operaciones. Así, las cuentas de dichos Agentes son simplemente anexidades i comprobantes de la del respectivo Administrador, único responsable.

SECCION 5.^a*Administraciones particulares de Hacienda.*

Art. 53. Las Administraciones particulares de alguna renta, como las de Aduanas, Salinas, o Casas de moneda, se arreglarán, en cuanto al servicio especial de dicha renta, a las leyes i decretos que la organizan i reglamentan. En cuanto a las funciones de recaudar i de pagar, se arreglarán, ademas, a lo dispuesto en esta lei respecto de todos los Recaudadores i Pagadores.

CAPÍTULO 4.º

Clasificacion i nomenclatura de la administracion pasiva de la Hacienda.

Art. 54. Para la liquidacion, el reconocimiento i el ordenamiento de pago de los gastos públicos, i para la organizacion de la Contabilidad jeneral, se divide la Administracion nacional en los ocho Departamentos siguientes :

- 1.º De Gobierno ;
- 2.º De Deuda nacional ;
- 3.º De Justicia ;
- 4.º De Guerra i Marina ;
- 5.º De Relaciones Exteriores ;
- 6.º De Beneficencia i Recompensas ;
- 7.º De Obras públicas ;
- 8.º De Hacienda.

Art. 55. Los Departamentos de Gobierno, Justicia, Beneficencia i Recompensas i Obras públicas, estarán a cargo del Secretario de Gobierno. El de Relaciones Exteriores, al del Secretario de Relaciones Exteriores. El de Guerra i Marina, al del Secretario de Guerra. I los de Deuda nacional i de Hacienda, al del Secretario de Hacienda.

Art. 56. Corresponde al Departamento de Gobierno todo lo relativo a personal i material de los Poderes Lejislativo i Ejecutivo, i los de la Secretaria de Gobierno, i los gastos consecuenciales de medidas jenerales administrativas.

Art. 57. Corresponde al Departamento de la Deuda nacional todo lo relativo al reconocimiento de la Deuda, emision i amortizacion de vales, i liquidacion i pago de sus intereses.

Art. 58. Corresponde al Departamento de Justicia, todo lo relativo al personal i material de la Suprema Corte de Justicia, establecimientos de castigo i demas gastos consecuenciales de la administracion de la justicia que no hayan sido cometidos a las provincias.

Art. 59. Corresponde al Departamento de Guerra i Marina todo lo relativo al personal i material de la Secretaria de Guerra, de la fuerza armada terrestre i maritima, reemplazo del ejército, i sueldos de actividad i no actividad.

Art. 60. Corresponde al Departamento de Relaciones Exteriores todo lo relativo a personal i material de la Secretaria de Relaciones Exteriores, i a sueldos i gastos diplomáticos i consulares.

Art. 61. Corresponde al Departamento de Beneficencia i Recompensas todo lo relativo a gracias que haga la Nacion, sea concediendo honores o recompensas a determinados servidores, o sea concediendo pensiones, jubilaciones o retiros por leyes jenerales o especiales.

Art. 62. Corresponde al Departamento de Obras públicas todo lo relativo a la construccion i reparacion de edificios, ausilios a obras nacionales o municipales que decretare el Congreso, navegacion interior o exterior, levantamiento de carta corográfica, planos, censo de poblacion, estadística i demas obras que deban ejecutarse a espensas del Tesoro nacional.

Art. 63. Corresponde al Departamento de Hacienda todo lo relativo a personal i material de la Secretaria de Hacienda, de la Corte de Cuentas, i de todas las demas oficinas que por esta lei, o por otras posteriores, se crearen para la mejor administracion, recaudacion i distribucion de las rentas i bienes nacionales, del servicio del Tesoro, i del cobro i pago de los créditos i deudas en favor i en contra del Tesoro.

Art. 64. Corresponde jeneralmente a cada uno de los Departamentos mencionados en el artículo 54, la liquidacion, el reconocimiento i la emision de órdenes de pago i contabilidad particular de los gastos que causen los negocios que les están atribuidos; i la compra, custodia, reparacion i contabilidad particular del material afecto a su servicio.

Art. 65. Los gastos públicos no comprendidos en la clasificacion hecha en los artículos 54 a 64, que no sean, por consiguiente, detallados anualmente en la lei de Presupuestos, no se harán en la República a espensas del Tesoro nacional.

Art. 66. Las rentas municipales de las provincias deberán cubrir, de conformidad con las leyes jenerales de la República, los gastos de personal i material de los Departamentos de Gobierno i de Justicia que les están o les fueren atribuidos, i que se causen dentro de cada provincia, o con motivo de su servicio local.

Art. 67. Los gastos de la naturaleza espresada en el artículo anterior, que comprendan mas de una provincia, serán distribuidos entre ellas por el Poder Ejecutivo, segun la base de poblacion, i el pago de las cuotas que se les asignen, será obligatorio de preferencia a cualquiera otro gasto, a efecto de que la oficina respectiva del lugar en que ha de satisfacerse dicho gasto, pueda cubrirlo mensualmente, o con la regularidad debida.

CAPÍTULO 5.º

Administracion pasiva de la Hacienda.

SECCION 1.ª

Reglas jenerales.

Art. 68. Todo gasto nacional pasará siempre por tres grados:

1.º Liquidacion i reconocimiento del crédito del acreedor;

2.º Orden de pago;

3.º Pago.

Art. 69. La liquidacion, el reconocimiento i la ordenacion del pago de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios o extraordinarios, corresponden exclusivamente al Poder Ejecutivo por el órgano de los respectivos Secretarios de Estado, o de sus delegatarios.

Art. 70. Todos los pagos hechos por los Pagadores ántes de la formal liquidacion del crédito i de la ordenacion del pago, serán considerados como meras anticipaciones, o como positivos alcanzes, de cuyo reintegro, en uno i otro caso, quedan personalmente responsables.

Art. 71. Reconocido un crédito i espedita la orden de pago a favor del acreedor, queda el Pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la orden. Sin embargo, el Pagador tiene el derecho i el deber de examinar la liquidacion que sirve de fundamento a la orden, i de reclamar contra una i otra cuando las considere ilegales, suspendiendo entre tanto el pago bajo su responsabilidad. Esta reclamacion debe hacerse por escrito i sin demora alguna; i si la orden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos.

Art. 72. La responsabilidad de un Pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta ademas los recibos de los acreedores.

Art. 73. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria i mancomunada entre el Ordenador que liquidó los créditos i ordenó el pago, i el Pagador que lo efectuó. Mas este último queda libre de toda responsabilidad, si habiendo reclamado contra la orden, espresando los motivos legales que le asisten para el reclamo, el Ordenador hubiere reiterado el mandato.

Art. 74. Los créditos contra el Estado se estinguen:

1.º Por pago hecho al acreedor;

2.º Por sentencia judicial que declare al Estado absuelto de la deuda;

3.º Por condonacion espresa del acreedor; i

4.º Por prescripcion.

Esta última tendrá lugar dentro de cinco años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Estado, siempre que el acreedor, dentro de su término, no hubiese reclamado el pago.

Art. 75. La declaratoria de estincion de créditos contra el Estado corresponde en el caso del §.º 1.º del artículo anterior, al Pagador que hizo el pago al acreedor: en los otros tres casos, al Poder Ejecutivo, salvo en todos ellos, el recurso al Poder Judicial por parte del mismo acreedor.

SECCION 2.ª

De los Ordenadores.

Art. 76. Corresponde a todos los Ordenadores:

1.º Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar, i demas documentos de los acreedores nacionales, reclamar los comprobantes necesarios para la justificacion de los créditos, liquidarlos por medio de las operaciones aritméticas necesarias i razonadas conducentes al efecto, i reconocerlos bajo su firma i responsabilidad;

2.º Librar las correspondientes órdenes de pago a favor del respectivo acreedor, sin esceder el monto de la liquidacion, ni del crédito liquido lejislativo otorgado, si es Ordenador primitivo, ni del delegado, si fuere Ordenador delegatario;

3.º Cuidar de que los respectivos Pagadores cubran las órdenes libradas contra

ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, i haciendo exigir la responsabilidad legal a los que resultaren morosos;

4.º Llevar la cuenta jeneral de los gastos de cada Departamento, con distincion de servicios, i segun los reglamentos del Poder Ejecutivo i modelos de la Direccion de la Contabilidad jeneral, i formar cada mes el balance de dicha cuenta para publicarlo, si fuere Ordenador primitivo, o para rendirla a este, si fuere delegatario.

SECCION 3.ª

De los Pagadores.

Art. 77. Son Pagadores: 1.º El Tesorero Jeneral, sin escepcion alguna, bastando para lejitimar su intervencion que el crédito de cuyo pago se trata esté comprendido en el Presupuesto anual de gastos, i que no se haya radicado el pago en distinta i señalada oficina, por la lei o por disposicion del Poder Ejecutivo: 2.º Los Administradores principales de Hacienda respecto de los gastos que se causen dentro de la respectiva provincia: 3.º Los Administradores particulares de rentas respecto de los gastos que ocasione la misma renta de su cargo: 4.º Los Pagadores de Guerra, cuando se hallen establecidos, i en lo relativo a gastos puramente militares.

Art. 78. En el órden de los pagos i la especie en que deben ejecutarse, se observarán las reglas jenerales establecidas por las leyes i por los reglamentos del Poder Ejecutivo, sin hacer diferencia alguna entre acreedores cesionarios o primitivos, siempre que unos i otros lo sean legalmente.

SECCION 4.ª

Operaciones del servicio del Tesoro.

Art. 79. Las operaciones del servicio del Tesoro se reducen a las cinco clases siguientes:

- 1.ª Emision i pago de libranzas jiradas por una oficina contra sí misma;
- 2.ª Emision i pago de libranzas jiradas contra otra;
- 3.ª Depósitos i suplementos de corresponsales, i devolucion de los fondos depositados;
- 4.ª Anticipaciones hechas, o alcances descubiertos, i reintegro;
- 5.ª Remision de fondos de un Responsable del Erario a otro, i recepcion de los fondos remitidos.

Art. 80. Respecto de cada Responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber:

- 1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza i se termina por el mismo Responsable; i de esta clase son las marcadas con los números 1.º, 3.º i 4.º del artículo anterior;
- 2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un Responsable del Erario i se termina por otro; i de esta clase son las marcadas en el artículo anterior con los números 2.º i 5.º

Art. 81. En la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, el saldo que al fin de cada año económico presenten las cuentas del servicio del Tesoro, pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas, en la cuenta correspondiente de cada Responsable del Erario, solamente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo anterior con los números 3.º i 4.º

Art. 82. En ningun caso podrán ponerse en circulacion libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie, emanados de las Secretarías de Estado, ni de cualquiera otra oficina, sino por medio de un Responsable del Erario que describa e impute la operacion a la cuenta correspondiente.

Art. 83. Ninguna oficina de un Responsable del Erario podrá jirar libranzas contra sí misma sin autorizacion expresa del Poder Ejecutivo, ni contra otra, sino por fondos que esta, por disposicion superior, jeneral o especial, estuviere obligada a remitirle.

Art. 84. Ninguna libranza jirada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 85. Ninguna libranza podrá ser jirada sin espresar en ella el motivo que autoriza su emision, ni protestada sin espresar el motivo que autoriza su protesta.

Art. 86. Protestada una libranza, si fué librada sin competente autorizacion, los costos del protesto, incluso en ellos el interes al seis por ciento anual corrido desde el dia en que fué jirada, son de cargo personal del jirador; pero si, por el contrario, este se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta le sea imputable.

Art. 87. Los Responsables del Erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes:

- 1.º Los efectuados por otras oficinas nacionales;
- 2.º Los efectuados por oficinas públicas provinciales o municipales;
- 3.º Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros u otros semejantes;
- 4.º Los efectuados en las Casas de moneda en barras para amonedar;
- 5.º Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstito el Poder Ejecutivo i que se efectúen a virtud de dichos contratos; i los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de efectuarse ántes de noventa dias contados desde aquel en que se hizo el depósito;
- 6.º Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo;
- 7.º Los efectuados por orden judicial.

Art. 88. La devolucion de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidacion ni a orden de pago, i se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo Responsable del Erario, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolucion se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, estos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidacion i orden del respectivo Secretario de Estado u Ordenador respectivo.

Art. 89. En los reglamentos del Poder Ejecutivo se especificarán los gastos nacionales cuyo pago pueda hacerse por anticipacion, miéntras se reconocen i mandan pagar por el respectivo Ordenador, i se obtiene de los acreedores el recibo sobre la respectiva orden de pago.

CAPÍTULO 6.º

Del Presupuesto.

SECCION 1.ª

Formacion del Presupuesto i fuerza restrictiva de este.

Art. 90. El Secretario de Hacienda presentará anualmente al Congreso, dentro de los quince primeros dias de las sesiones ordinarias, el Presupuesto nacional formado de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª El Presupuesto se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará Presupuesto de Rentas, será una lista metódicamente clasificada de las rentas i contribuciones nacionales, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunion del Congreso. La segunda,

que se denominará Presupuesto de gastos, será también una lista metódicamente clasificada de todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los Departamentos de gastos, para cuyo pago hayan de abrirse en el mismo año créditos al Poder Ejecutivo;

2.^a No habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de ingreso indefinida o que no esté representada por alguna cifra numérica;

3.^a Tampoco habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de egreso o gasto indefinida. Para el pago de comisiones i asignaciones eventuales, i otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre lo que deban producir las ventas de bienes o efectos del Estado, o la recaudación de las rentas sobre que debe pagarse una comisión o asignación eventual, o el de la suma que debe servir de base al gasto;

4.^a En el Presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones del servicio del Tesoro que, no aumentando el activo ni el pasivo del Tesoro, se efectúan solamente por razón de su mejor servicio, como suplementos i depósitos, empréstitos que se hagan al Tesoro, reintegros, anticipaciones, valor de las libranzas jiradas por el Tesoro contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras; ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas, ni las anticipaciones que puedan hacerse, o alcances que puedan descubrirse;

5.^a Para cada Departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos extraordinarios que puedan causarse en el mismo Departamento, i por ningún motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos extraordinarios;

6.^a Los gastos de cada Secretaría de Estado serán comprendidos en los del Departamento, cuyo nombre tome la Secretaría;

7.^a Para los gastos de cada Departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiarse para el pago el producto de ciertas o determinadas rentas o parte de ellas. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de una misma renta. Esta disposición no impide el que se admitan en pago de ciertas contribuciones los documentos que representan créditos pasivos del Estado, cuyo abono al crédito del deudor de la contribución no es un gasto.

Art. 91. Al Presupuesto nacional de gastos se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.^o Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los diferentes Departamentos, siguiendo el orden de los capítulos i artículos del pormenor del Presupuesto;

2.^o Un cuadro de la distribución por cuerpos del ejército permanente, i de sus sueldos;

3.^o Otro del resguardo de rentas nacionales.

Art. 92. El Presupuesto jeneral propuesto por el Poder Ejecutivo se compondrá en cada año de los documentos siguientes:

1.^o Del texto del proyecto de lei;

2.^o De dos cuadros anexables a la lei; el uno del producto calculado de las rentas i contribuciones por ramos principales, i el otro de los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo, dividido por Departamentos i capítulos;

3.^o De dos cuadros jenerales de comparación por capítulos del Presupuesto de rentas propuesto con el anterior, i del Presupuesto de gastos propuesto con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso;

A los documentos hasta aquí mencionados, precederá una nota jeneral de la Secretaría de Hacienda sobre el conjunto del resultado del Presupuesto;

4.º De un cuadro de pormenor i comparacion por secciones, capítulos i artículos del Presupuesto de rentas propuesto con el anterior, precedido de una nota preliminar de la Secretaría de Hacienda, relativa al mismo Presupuesto de rentas ;

5.º De los Presupuestos particulares de gastos de los diferentes Departamentos de gastos, firmados por los respectivos Secretarios de Estado, ordenados por Departamentos, precedidos cada uno de una nota preliminar de la Secretaría de Estado respectiva, i en fin, desarrollados i comparados con el Presupuesto anterior por capítulos i artículos.

Art. 93. Toda partida del Presupuesto nacional, será un máximum, que no podrá ser excedido en las órdenes de pago sino en los casos del artículo 98.

Art. 94. El capítulo lejislativo del Presupuesto de gastos es el limite de accion del Poder Ejecutivo para la ordenacion de los gastos ; así, en ningun caso podrán transportarse los créditos lejislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto. I en los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aún encerrándose dentro de los limites lejislativos del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

Art. 95. Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contra-crédito lejislativo espreso, sea que hayan sido omitidos en la redaccion del Presupuesto primitivo. En este último caso, la omision nõ se tendrá como una derogacion de la lei permanente, sino únicamente por una supresion del gasto por el año económico a cuyo servicio se refiere el Presupuesto ; de manera que los servicios que se presten durante ese año a virtud de la lei, no darán derecho a indemnizacion alguna del Tesoro, de conformidad con la omision hecha en el Presupuesto.

Art. 96. Los créditos aplicables a los diferentes servicios públicos no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos estraños a los créditos lejislativos del Presupuesto de gastos.

Art. 97. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos o sobrantes de créditos votados para el servicio de otro año económico.

Art. 98. La regla jeneral establecida en el artículo 93, que prohibe exceder en las órdenes de pago los créditos lejislativos del Presupuesto, solo puede sufrir escepciones :

1.ª En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximacion en el Presupuesto, i que deban tener un aumento en razon de que lo haya tenido tambien la renta o contribucion sobre que son deducibles, o que lo haya habido en la base que sirve para dar derecho al acreedor ;

2.ª En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes o inevitables, sometiendo al Estado, en caso de no hacerlos, a pérdidas mayores, como serian las reparaciones indispensables de edificios del Estado que amenazasen ruina.

Art. 99. La primera escepcion de que se trata en el artículo anterior, da lugar a créditos ejecutivos suplementales, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos lejislativos. La segunda escepcion da lugar a créditos ejecutivos estraordinarios.

Art. 100. Los créditos suplementales se abren *ex-post facto*, es decir, despues de comprobada la insuficiencia del respectivo capítulo del Presupuesto, por haberse ya agotado los créditos lejislativos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta de la respectiva Secretaría i de sus Agentes delegatarios.

Art. 101. Los créditos extraordinarios se abrirán solo en casos singularmente extraordinarios, i bajo la responsabilidad del respectivo Secretario de Estado. Nunca podrán abrirse sino con el objeto de evitar al Estado una pérdida mayor e inevitable, en caso de no hacerse el gasto: el peligro deberá siempre comprobarse con el informe de peritos.

Art. 102. Los créditos suplementales i extraordinarios se someterán a la regularización lejislativa, despues de cada vijencia económica, en el proyecto de lei de cuentas, o sea la regularización definitiva del respectivo Presupuesto.

Art. 103. Los créditos ejecutivos suplementales o extraordinarios, no siendo créditos lejislativos, sino un suplemento indispensable a la insuficiencia de estos, no figurarán en ningun caso en la liquidación del Presupuesto de gastos, sino en las cuentas de la Secretaría i en la lei de regularización definitiva del Presupuesto.

Art. 104. Espirado el año económico para cuyo servicio fué votado el Presupuesto de gastos, continuará este en vijencia hasta el 31 de agosto siguiente, para el solo efecto de que los derechos causados en él en favor de los acreedores i a cargo del Tesoro, puedan ser liquidados, reconocidos i mandados pagar. Despues del 31 de agosto no podrá reconocerse derecho alguno con imputación al mismo Presupuesto.

Art. 105. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse, tanto al Presupuesto de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido, en un año cualquiera, derechos a favor o a cargo del Tesoro, i héchese constar en la cuenta jeneral la respectiva liquidación, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo con aplicación al mismo Presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos, salvo el caso de prescripción.

Art. 106. Los derechos causados en favor del Erario, podrán ser reconocidos en cualquier tiempo, con imputación al Presupuesto en curso, o a aquel cuya vijencia subsiste, segun la procedencia.

SECCION 2.^a

Discusion del Presupuesto.

Art. 107. Ademas de las disposiciones de la Constitucion, las leyes i los reglamentos respectivos, sobre la discusion de los proyectos de lei, en la espedicion de la de Presupuestos, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El proyecto de lei de Presupuesto será presentado por el Secretario de Hacienda, a cualquiera de las dos Cámaras lejislativas, dentro de los primeros quince dias de la reunion ordinaria del Congreso;

2.^a Luego que sea recibido el Presupuesto, será pasado a la Comision de Cuentas, para que ella, dentro de ocho dias, informe a la Cámara si está o no formado con arreglo a las disposiciones de la presente lei, a fin de que, en el primer caso, tenga su primer debate, i en el segundo, sea devuelto al Poder Ejecutivo para la reparacion de los defectos objetados;

3.^a El proyecto de lei de Presupuesto estará reducido a tres artículos: el 1.^o conteniendo el monto del Presupuesto de rentas, con referencia al cuadro respectivo; el 2.^o conteniendo el monto del Presupuesto de gastos, refiriéndose igualmente a su respectivo cuadro; i el 3.^o espresando los recursos extraordinarios de que podrá hacerse uso en caso de grave conmocion interior o invasion exterior, i los gastos cuya supresion o rebaja quedaria autorizada en los mismos casos;

4.^a El segundo debate del proyecto de Presupuesto, se dará respecto de los artículos 1.^o i 2.^o, discutiendo, en vez del testo de dichos artículos, los cuadros principales a

que ellos se refieren, o los de pormenor en que las sumas estén detalladas por capítulos i artículos. El artículo 3.º del proyecto, i los demas que las Cámaras quieran introducir, serán discutidos como todos los demas proyectos de lei;

5.ª Los cuadros presentados por el Poder Ejecutivo no sufrirán alteracion alguna en la espedicion de la lei. Cualquiera adiccion o supresion en los artículos 1.º i 2.º, total o parcial, resultante de la discusion de los cuadros, segun se ha dicho en la regla 4.ª, formará un artículo nuevo, de crédito adicional o de contracrédito, el cual, introducido por la respectiva Cámara, no afectará a los cuadros referidos, sino que modificará los Presupuestos al tiempo de liquidarlos. Cuando en el Presupuesto de gastos no se quiera negar una partida, sino únicamente prescribir alguna condicion para que su erogacion sea permitida, se establecerá un contracrédito igual a la suma presupuesta por el Poder Ejecutivo, i se introducirá un crédito adicional por la suma que se otorga, aunque sea igual a la suprimida, espresando la condicion que se desea imponer;

6.ª El Secretario de Hacienda será llamado al segundo debate de la lei de Presupuestos en cada Cámara. Tambien lo será el Secretario de Estado respectivo, en la discusion de cada Departamento de gastos.

SECCION 3.ª

De la liquidacion del Presupuesto.

Art. 108. Terminadas las sesiones del Congreso, procederá el Secretario de Hacienda, por medio del Director de la Contabilidad jeneral, a liquidar los Presupuestos de rentas i de gastos, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La base de la liquidacion será en todo caso el Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A este se agregará, rebajará o suprimirá, lo que haya agregado, rebajado o suprimido el Congreso;

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones o supresiones que se hagan a los Presupuestos, serán las resultantes de la misma lei de Presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demas leyes que los afectan, espedidas en las mismas sesiones;

3.ª Al Presupuesto de rentas agregará, como nueva renta, estimando sus productos probables, de acuerdo con los Directores de contribuciones i de rentas i bienes nacionales, cualquiera nueva contribucion o renta que haya decretado el Congreso, i que deba causarse dentro del año que va a ser liquidado;

4.ª Agregará al mismo Presupuesto cualquiera aumento probable que deba resultar a virtud de las leyes del mismo año, en alguna o algunas de las rentas o contribuciones presupuestas;

5.ª Suprimirá totalmente cualquiera renta o contribucion cuya partida presupuesta haya sido negada en el Presupuesto presentado, o que por otra lei separada haya abolido o suprimido el Congreso;

6.ª Rebajará de cada renta o contribucion presupuesta, la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta o contribucion;

7.ª Suprimirá totalmente del Presupuesto de gastos toda suma respecto de la cual se haya votado un contracrédito igual;

8.ª Rebajará del mismo Presupuesto de gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso. Cuando el contracrédito es implícito o indeterminado, se fijará como los créditos de igual naturaleza;

9.ª Agregará a los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo, cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año. Los que estuvieren fijados en dichas

leyes, se estimarán en la suma fijada. Los implícitos o indeterminados se acumularán según la fijación hecha por decreto del Poder Ejecutivo, espedido por la Secretaría cuyo Departamento es afectado, i oído previamente el dictámen del Consejo de Gobierno;

10. Los créditos líquidos resultantes de la liquidación, serán desarrollados por Departamentos en capítulos i artículos;

11. La liquidación estará impresa i circulada a los dos meses de haber cerrado sus sesiones el Congreso.

CAPÍTULO 7.º

Delegación de los gastos.

Art. 109. Los créditos legislativos abiertos en el Presupuesto nacional de gastos, podrán ser delegados por los Secretarios de Estado respectivos, a los Gobernadores; al Director de la Deuda nacional en lo concerniente al pago de intereses de la Deuda nacional; a los Comisarios de Guerra i a los Jenerales i Comandantes en Jefe en campaña.

Art. 110. En ningún caso podrán delegarse créditos legislativos a los empleados que manejan fondos públicos de cuya inversión sean responsables.

Art. 111. Los Secretarios de Estado son personalmente responsables ante el Congreso, con arreglo a la Constitución, del empleo de los créditos legislativos a ellos abiertos, aun cuando esos créditos hayan sido delegados a otros funcionarios o empleados, sin perjuicio de la responsabilidad directa, ante el Poder Ejecutivo, en que estos últimos hayan podido incurrir.

CAPÍTULO 8.º

De la cuenta.

Art. 112. Los créditos legislativos del Presupuesto de gastos serán empleados para el servicio de los diferentes Departamentos de gastos, por los respectivos Secretarios de Estado, como órganos del Poder Ejecutivo. Del empleo que cada Secretario haga de dichos créditos, dará cuenta al Congreso en su reunión ordinaria, siguiente a la espiración del año económico. Dicha cuenta, arreglada a los modelos i reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo, comprenderá: 1.º los créditos legislativos líquidos, abiertos; 2.º los gastos resultantes de los servicios hechos, es decir, los derechos reconocidos a favor de los acreedores; 3.º las órdenes de pago espedidas.

Art. 113. El Secretario de Hacienda, terminada la vijencia económica, presentará también la cuenta definitiva de las rentas i contribuciones nacionales causadas durante el último año económico, liquidadas durante él i en el siguiente, i la de los gastos que se hallen en el mismo caso, i esta cuenta comprenderá: 1.º Los cómputos legislativos del Presupuesto de rentas; 2.º Los derechos reconocidos sobre las rentas i contribuciones a cargo de los deudores del Estado; 3.º Los recaudos efectuados. De la misma manera en cuanto a gastos comprenderá: 1.º Los créditos reconocidos; 2.º Los pagos efectuados; 3.º Los saldos resultantes. Esta cuenta irá precedida de una nota preliminar que esponga sus resultados jenerales, i acompañada de todos los cuadros de pormenor i comparación que prevengan los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 114. En consecuencia, las cuentas jenerales, que deben rendirse anualmente al Congreso, son las siguientes:

1.ª La de cada Secretaría de Estado, por lo relativo al otorgamiento i empleo de los créditos legislativos abiertos a los Departamentos que le están adscritos;

2.ª La cuenta de los Presupuestos activo i pasivo que debe rendir el Secretario de Hacienda i formar el Director de la Contabilidad jeneral.

Art. 115. En las cuentas nacionales no figurarán en cada año sino dos servicios económicos, a saber: el del año en curso, arreglado al respectivo Presupuesto, i el del

año precedente segun su propio Presupuesto, cuya vijencia se prolongó por los dos primeros meses del año en curso.

Art. 116. En los libros i cuentas de la Contabilidad jeneral no se describirán operaciones, ni se harán trasposos ni compensaciones, que no se hayan descrito en la oficina de algun Responsable del Erario.

Art. 117. La liquidacion, la ordenacion i las cuentas de los gastos nacionales correspondientes a los Departamentos adscritos a las Secretarías de Gobierno, de Guerra i de Relaciones Exteriores, estarán respectivamente a cargo de una de las secciones establecidas en cada una de ellas, que tendrá la denominacion de "Seccion de Contabilidad." Las mismas funciones respecto al Departamento de Hacienda, estarán en la Secretaría de Hacienda a cargo de la Direccion del Tesoro.

Art. 118. En cada año económico se describirán en los libros de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, que lleva el Director de la Contabilidad Jeneral, las operaciones siguientes :

- 1.^a La situacion activa i pasiva del Tesoro el primer dia del año económico, que presentará el balance de entrada ;
- 2.^a La verificacion de los Presupuestos nacionales ;
- 3.^a La liquidacion, mes por mes, de las rentas nacionales, i la aplicacion de los derechos reconocidos a favor del Tesoro sobre esas rentas, al respectivo Presupuesto ;
- 4.^a La liquidacion i ordenacion de pago de los gastos nacionales, mes por mes ; i la aplicacion de los derechos reconocidos a cargo del Tesoro, al respectivo Presupuesto ;
- 5.^a Los ingresos i egresos materiales de las cajas nacionales, mes por mes, i la aplicacion de los recaudos i pagos efectuados a los Presupuestos de Rentas i de Gastos ;
- 6.^a La situacion activa i pasiva del Tesoro al fin del año económico, que presentará el balance de salida.

Art. 119. Terminada la vijencia económica, se saldará las cuentas de cómputos i créditos legislativos de los Presupuestos de rentas i de gastos del año anterior, por la cuenta jeneral del Presupuesto del mismo año, para cerrar la vijencia i anular dichos cómputos i créditos.

Art. 120. Las cuentas de los Ordenadores, relativas a los reconocimientos i ordenacion de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán mes por mes a las respectivas Secretarías de Estado a cuyo cargo se hallen los Departamentos de Gastos, i recibidas por ellas se procederá a su exámen. Terminada esta operacion, i dispuesto el reintegro al Tesoro del valor de los reconocimientos i pagos indebidos, se formará el balance mensual i se pasará con la cuenta a la Direccion de la Contabilidad jeneral, dando noticia a la Secretaría de Hacienda de los reintegros ordenados, a fin de que se prescriba lo conveniente para su recaudacion.

Art. 121. El archivo de la Contabilidad jeneral, que estará a cargo del Director de la Contabilidad jeneral, se dividirá en dos secciones: una que contendrá la parte corriente, que se compondrá de los documentos de cada cuenta anual que se vaya formando, i otra que contendrá la parte fenecida, que se compondrá de los documentos relativos a las cuentas fenecidas que se pasarán a ella, cada año, luego que la Comision legislativa de cuentas haya examinado la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

CAPÍTULO 9.º

De la Comision legislativa de cuentas.

Art. 122. Cada una de las Cámaras legislativas, en la primera sesion ordinaria del Congreso, elejirá segun sus reglamentos, dos miembros de su seno, que, reunidos a los nombrados por la otra Cámara, formarán la Comision legislativa de cuentas.

Art. 123. La Comisión legislativa de cuentas, después de que se haya presentado al Congreso la cuenta general del Presupuesto i del Tesoro, del año económico anterior, examinará dicha cuenta de un modo general en todo lo relativo a los Presupuestos nacionales, comparándola con ellos. Luego se presentará en la oficina del Director de la Contabilidad general, i tomando, a elección suya, uno o varios meses del año económico a que la cuenta se refiere, o varios legajos de oficinas determinadas, examinará en todo su pormenor las operaciones de los expedientes o legajos elejidos, comparando los artículos del Diario con todos los comprobantes que exhibirá, metódicamente ordenados, el Director de la Contabilidad general. Este exámen se llevará aun mas léjos, siempre que la Comisión legislativa hallare motivo para hacerlo así.

Art. 124. Cuando la Comisión legislativa de cuentas se presentare para examinar la cuenta general del Presupuesto i del Tesoro rendida al Congreso, el Director de la Contabilidad general pondrá a su disposición, no solamente los libros de la cuenta, sino todos los comprobantes de ella, ordenados por materias, por oficinas i por períodos económicos.

Art. 125. Terminado el exámen, la Comisión legislativa informará a una i otra Cámara del resultado, proponiendo la resolución que estime conveniente.

CAPÍTULO 10.

Disposiciones varias.

Art. 126. El Departamento de la Deuda nacional, en cuanto a sus operaciones i cuentas generales, será administrado con arreglo a las disposiciones especiales que rijen sobre la materia o que se espidan en lo sucesivo.

Art. 127. Los tres principios siguientes servirán de regla general en toda oficina de manejo: "Unidad de responsabilidad," "Unidad de caja," "Unidad de cuenta."

La "Unidad de responsabilidad" es el principio en virtud del cual el jefe de cada oficina es el único responsable ante el Estado, de cualquier falta que en ella se note; salvo el derecho que la lei deja al mismo jefe para repetir, por fraude o malversacion comprobada, contra cualquier subalterno, i del derecho que tambien se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del jefe i sus fiadores. Cuando la lei exija la intervencion de dos o mas empleados en una operacion, la responsabilidad de esta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La "Unidad de caja" es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de exámen por autoridad competente, se considerará como alcance a cargo del jefe de la oficina.

En fin, la "Unidad de cuenta" es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por la oficina, deben describirse dia por dia en un diario general que podrá i deberá ser ausiliado, para los pormenores, por libros de clasificacion, pero sin que estos puedan en ningun caso contener operaciones que no estén ya descritas por su íntegro valor en el Diario general.

Art. 128. El parentesco de consaguinidad hasta el cuarto grado inclusive, i el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad en el servicio de los siguientes empleados:

1º. Entre el Gobernador i los Responsables del Erario, generales o particulares, establecidos en la misma provincia;

2.º Entre cualquier Responsable del Erario i los Administradores particulares o subalternos que dependan de él ;

3.º Entre cualquier Responsable del Erario i el Contador de la oficina de que aquel sea Jefe ;

4.º Entre el Administrador-Contador, el Pagador-Cajero, i el Fiel de moneda de una misma Casa de moneda ;

5.º En fin, entre los demas empleados respecto de los cuales declare la misma incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Art. 129. La incompatibilidad declarada por el artículo anterior, se estiende tanto al nombramiento como al servicio actual : nadie podrá ser nombrado para uno de los mencionados empleos, miéntras que un pariente suyo en cualquiera de los grados mencionados esté sirviendo el otro ; i si los dos parientes en dicho grado estuvieren sirviendo esos destinos, el Poder Ejecutivo dispondrá, tan luego como tenga noticia de ello, la cesacion o traslacion de uno de los empleados a un destino distinto.

§. Esceptúase de esta disposicion la persona del Gobernador nombrado popularmente o de conformidad con las respectivas instituciones municipales ; pues en caso de incompatibilidad con algun Responsable del Erario, debe ser siempre este i no el primero el que deba separarse de su destino.

Art. 130. El Poder Ejecutivo podrá reunir dos o mas Administraciones de rentas nacionales en una misma provincia o lugar, cuando lo juzgue conveniente, i aumentar hasta en una cuarta parte las asignaciones de todos o de algunos de los empleados de la Administracion a cuyo cargo se ponga el despacho de la que se le reuna.

Art. 131. En las causas de Hacienda no hai lugar a fuero alguno.

Art. 132. Ningun empleado de Hacienda tiene derecho a habitar gratuitamente en edificios del Estado.

§. Esceptúanse de esta disposicion, los empleados de las Casas de moneda, a quienes el Poder Ejecutivo por justas consideraciones, permita habitar dentro de dichas casas.

Art. 133. Para el material i subalternos de cada oficina de Hacienda, se asignará en la respectiva lei de Presupuesto una suma fija, divisible en doce partes mensuales, que percibirá el respectivo jefe.

Art. 134. Cada Responsable del Erario está obligado a despachar todos los negocios i obligaciones correspondientes a su destino, i bajo su responsabilidad, en el tiempo prescrito por las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo. Los trabajos que deje pendientes al separarse de su destino i que hubiere debido terminar conforme a las leyes, serán despachados por él mismo, o por una persona recomendada al efecto, nombrada por el Responsable, i no haciéndolo este, por el Director respectivo, i a espensas del omiso ; todo sin perjuicio de las demas responsabilidades legales.

Art. 135. Los empleados de Hacienda que desempeñan funciones en contacto con el público en jeneral, deberán mantener abiertas i accesibles sus oficinas, por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos, aún cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 136. El Poder Ejecutivo nombra los Directores Jefes de Seccion de la Secretaría de Hacienda, el Tesorero jeneral, el Contador de la Tesorería jeneral, el Administrador i el Contador de la Administracion jeneral de Correos, los Administradores principales de Hacienda, los Administradores, Contadores, Guarda-almacenes i Comandantes del Resguardo en las Aduanas ; los Directores, Tesoreros i fundidores de las Casas de moneda ; los Administradores Inspectores i Almacenistas de Salinas.

Art. 137. Los peones jornaleros o asalariados de las diferentes oficinas de las Casas de moneda serán nombrados por los Directores Contadores.

Art. 138. Los Cabos, Guardas, Patrones i Guarda-remos del Resguardo de Rentas nacionales, serán nombrados por los Jefes de las respectivas oficinas.

Art. 139. Cada Jefe de oficina tendrá los empleados que necesite para que el servicio de ella quede bien desempeñado, i los pagará de la suma que se le asigne para material i subalternos.

Art. 140. El Tesoro suministrará casa o local para el despacho de la Tesorería jeneral, de la Administracion jeneral de Correos, las Administraciones principales de Hacienda i las particulares.

Art. 141. Todo Responsable del Erario deberá dar una fianza, señalada por el Poder Ejecutivo, a satisfaccion del Director superior inmediato.

Art. 142. Queda derogada la lei de 4 de junio de 1851, orgánica de la Administracion de la Hacienda nacional.

Dada &.^a

Presentado al Congreso de 1855, por el infraserito Secretario de Hacienda.

Bogotá, 1.º de febrero de 1855.

JOSÉ MARÍA PLATA.

II

LEI

Orgánica de la Corte de Cuentas.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

SECCION 1.^a

De las funciones i organizacion de la Corte de Cuentas.

Art. 1.º La Corte de Cuentas es el Tribunal encargado por la Nacion del exámen i feneamiento en primera i segunda instancia de las cuentas que deben presentar los Responsables del Erario nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o manejen fondos, rentas o caudales pertenecientes a la Nacion.

En consecuencia, ningun Juez, ni Tribunal de la República podrá conocer, ni decidir en negocios de cuentas nacionales; a no ser por recurso de queja ante la Suprema Corte de la Nacion cuando se trate de exigir la responsabilidad a los Juezes Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º La Corte de cuentas tiene amplia facultad para decidir en lo contencioso de la contabilidad, a fin de allanar los inconvenientes que ocurran para la presentacion, exámen i feneamiento de las cuentas: sus prevenciones i resoluciones jenerales sobre el particular, acordadas en sala plena, serán consideradas como disposiciones reglamentarias de la contabilidad de la Hacienda nacional, i observadas como tales por los Responsables del Erario.

Art. 3.º La Corte de Cuentas se compondrá de cuatro Juezes Contadores nombrados en propiedad por el Congreso, que durarán en sus destinos por el tiempo de su

buena conducta, i que no podrán ser suspendidos de su oficio sino por auto en que se dé lugar a formacion de causa criminal por delito que merezca pena corporal o infamante, prévia la suspension decretada por la Suprema Corte de justicia, o de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo, sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Art. 4.º Las faltas de los Juezes Contadores por muerte, destitucion o renuncia, las llenará interinamente el Poder Ejecutivo, nombrando un Juez Contador que durará en sus funciones hasta la próxima reunion del Congreso que hará nueva eleccion; i las que tengan lugar por enfermedad, suspension del oficio, licencia u otra causa temporal, las llenará el Poder Ejecutivo hasta la reposicion del propietario.

§ 1.º El Poder Ejecutivo podrá oír i decidir las renunciaciones que hagan los Juezes Contadores, durante el receso del Congreso.

§ 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencias a los Juezes Contadores, cuando estas deban estenderse a mas de ocho dias, i las otorgará conforme a la lei. Cuando las licencias se pidan por ménos tiempo, puede concederlas el Presidente de la Corte de Cuentas.

Art. 5.º La Corte de Cuentas elejirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros que será Presidente de la Corte, i un Vicepresidente que suplirá la falta absoluta o temporal del Presidente.

Los casos de empate en estas i otras elecciones que haga la Corte, se decidirán por la suerte.

Art. 6.º La Corte de Cuentas tendrá un Secretario, un Oficial mayor, dos Oficiales escribientes, un escribiente auxiliar para cada Contador, un Archivero i un Portero, que serán nombrados i removidos libremente por la misma Corte.

Art. 7.º La Corte de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena direccion de sus trabajos, elecciones que debe hacer i órden que ha de guardarse en las oficinas de su despacho.

SECCION 2.ª

Del Presidente de la Corte de Cuentas.

Art. 8.º Son atribuciones i deberes del Presidente de la Corte de Cuentas:

1.º Dirigir los trabajos de la Corte, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia i a cualesquiera otros empleados i funcionarios públicos; como tambien en las que se pasen a los particulares i Responsables del Erario;

2.º Cuidar especialmente del cumplimiento de esta lei, del reglamento económico de la Corte, i de que los empleados de ella cumplan con sus deberes;

3.º Imponer multas hasta de docientos pesos a los Responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas de su manejo, o los informes o documentos que se les pidan;

4.º Distribuir por ramos entre los otros tres Contadores las cuentas de los Responsables del Erario, fijando a cada uno el término dentro del cual debe examinarlas, que nunca podrá exceder de quince dias para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan muchos años señalará el Presidente el término que prudencialmente crea necesario para su exámen;

5.º Revisar una cuenta de cada veinte que hayan fenecido los otros Juezes Contadores, escojiendo aquellas que crea mas conducentes al objeto de saber si han sido bien examinadas i fenecidas, o la que le haya sido particularmente recomendada por el Poder

Ejecutivo. En caso de que advierta alguna falta grave por no haberse hecho un cargo lejítimo, o por no haberse observado las formalidades esenciales segun la lei i reglamentos de Hacienda, dará cuenta al Fiscal de la Nacion, con la documentacion del caso, para que exija al Contador o Contadores respectivos la responsabilidad a que hubiere lugar;

6.º Apremiar con multas que no escedan de cuarenta pesos a los Juezes Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término fijado; confirmandolas en el caso de que no lo verifiquen en el nuevo i corto plazo que se les señala. Estas multas se harán efectivas por conducto del Tesorero jeneral i quedarán a favor del Erario nacional;

7.º Conceder licencias hasta por ocho dias a los Juezes Contadores, i a los demas empleados de la Corte de Cuentas;

8.º Pedir a las oficinas i empleados públicos los informes i documentos que la Corte de Cuentas necesite para su despacho, i que no podrán negársele;

9.º Requerir a los Gobernadores para que compelan a los empleados nacionales de sus respectivas provincias a rendir las cuentas de su manejo, i a contestar las glosas que se les hayan puesto en ellas, a cuyo efecto dichos Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10.º Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del Erario, cuya diligencia puede cometer a cualquiera de los empleados i funcionarios que ejercen jurisdiccion coactiva;

11.º Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro a los interesados en los términos que previene esta lei, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo de la Hacienda nacional;

12.º Espedir los finiquitos de las cuentas fenecidas i canceladas para dejar a paz i salvo a los respectivos responsables;

13.º Tomar razon de los títulos que espide el Poder Ejecutivo a los empleados civiles i militares i otros pensionados del Tesoro nacional;

14.º Examinar i hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los Responsables del Erario, informando a la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el Responsable proceda a subsanarlas inmediatamente;

15.º Pasar al Poder Ejecutivo en el mes de diciembre estados anuales de los trabajos efectuados por la Corte de Cuentas, con espresion del número de cuentas examinadas i fenecidas por cada Juez Contador, i por la Corte en apelacion; de la época a que corresponden, i de los alcances líquidos deducidos en favor o en contra del Erario. Estos cuadros irán acompañados de una esposicion en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Corte de Cuentas i de las reformas que en concepto del Presidente deben introducirse en las leyes i reglamentos de Hacienda, para hacer mas espedito i eficaz su procedimiento;

16.º Visitar estraordinariamente por sí mismo, en cualquier tiempo, las oficinas de Hacienda nacional establecidas en la capital de la República, i cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro.

SECCION 3.ª

De los Juezes Contadores.

Art. 9. Son deberes i atribuciones de los Juezes Contadores:

1.º Examinar, glosar i fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia, i en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Corte;

2.º Examinar i fenecer en segunda instancia, i en Corte de apelacion, las cuentas que se hallen en este caso ;

3.º Espedir los certificados i evacuar los informes que se les pidan por el Presidente de la Corte, i suministrar los datos que se les exijan en los negocios que cursen por su respectiva Seccion ;

4.º Formar cuadros semestrales i anuales sobre los trabajos de su Seccion, arreglados a los modelos que les dé el Presidente de la Corte ; presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Corte, i el mejor despacho de sus funciones especiales ;

5.º Llevar los registros de recibo i entrega de las cuentas que entraren a su Seccion ;

6.º Cumplir con los deberes i ejercer las funciones que les atribuye el reglamento económico de la Corte.

SECCION 4.ª

Del Secretario, Archivero i demas empleados de la Corte de Cuentas.

Art. 10. Son deberes del Secretario de la Corte de Cuentas :

1.º Autorizar con su firma los autos i resoluciones espeditos por la Corte en todos los negocios de su resorte, i las glosas i fenecimientos de primera i segunda instancia ;

2.º Autorizar del mismo modo, i cumplir por su parte los decretos i resoluciones del Presidente de la Corte ;

3.º Llevar para su despacho por lo ménos cuatro libros de registro : el primero, de los documentos i cuentas que sean recibidos en la oficina o remitidos por ella, anotando, respecto de cada uno, el dia de su recibo o entrega ; el segundo, de las cuentas i documentos que se pasen a cada uno de los Juezes Contadores, anotando el dia de su entrega, el término fijado por el Presidente para su exámen, i el dia en que el Contador ha devuelto el auto de glosas o fenecimiento que lo liberta de responsabilidad ; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se espidan a cada Responsable del Erario ; i el cuarto, de los títulos que espide el Poder Ejecutivo a los empleados i pensionados, cuyos sueldos i pensiones deben pagarse del Tesoro nacional ;

4.º Espedir grátis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolucion del Presidente ;

5.º Llevar un registro por provincias i por ramos, de las cuentas que deben presentarse a la Corte, con espresion del responsable de cada una i de sus fiadores, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas i recibidas las contestaciones ; i finalmente, con espresion del dia en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas, i del finiquito, si se hubiere espedido ;

6.º Recibir i entregar por riguroso inventario, i con intervencion del Presidente de la Corte, los muebles, espedientes, reglamentos i demas útiles pertenecientes a la oficina, los cuales quedarán a su cargo i cuidado ;

7.º Cumplir ademas con los deberes que le imponga el reglamento económico de la Corte ; cuidar de la economía, órden i aseo de la oficina, i de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 11. Las faltas del Secretario las llenará el Oficial mayor, hasta nueva eleccion de la Corte.

Art. 12. El Archivero es el empleado que tiene a su cargo las cuentas, libros i documentos de la oficina mandados archivar. Sus obligaciones, así como las de los otros empleados subalternos de la oficina, se determinarán por el reglamento económico de la Corte.

SECCION 5.^a*De los Responsables del Erario Nacional.*

Art. 13. Son Responsables del Erario nacional: el Tesorero jeneral de la República, el Administrador jeneral de Correos, los Administradores principales de Hacienda, los Administradores de Aduanas, de Salinas i de Casas de moneda, los Pagadores de Guerra, i en jeneral, cualesquiera otros empleados o particulares que administren, inviertan o manejen intereses del Tesoro Nacional bajo su responsabilidad, i sin dependencia de otra oficina de manejo.

Art. 14. Los Ordenadores de gastos nacionales serán responsables ante la Corte de Cuentas por el valor de las órdenes ilegales que dicten, i que resistidas por los Pagadores respectivos se manden sin embargo llevar a efecto. Reconocida la ilegalidad por la Corte, i hecho el cargo respectivo, el Presidente pasará copia de lo resuelto al empleado o funcionario que tenga a bien, para que haga efectivo el alcance por la via ejecutiva.

Esta disposicion no comprende a los Secretarios de Estado en su calidad de Ordenadores, porque ellos deben responder ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el Congreso en su caso, por las órdenes ilegales que emitan.

SECCION 6.^a*Del juicio de cuentas.*

Art. 15. Los Responsables del Erario nacional formarán cada mes sus cuentas i las remitirán inmediatamente a la Corte, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas i fenecidas provisoriamente; i al fin de cada año económico cortarán su cuenta jeneral, i remitirán a la Corte los libros orijinales que la forman, los comprobantes de ella, con el Balance jeneral, para su exámen i fenecimiento definitivos.

Las cuentas militares se cortarán i presentarán en los períodos que determinen los reglamentos especiales i órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Recibida una cuenta en la Corte, será comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, i se pasará al Contador respectivo para su exámen i fenecimiento en primera instancia.

§ 1.º La apertura i confrontacion de una cuenta se hará a presencia del interesado o de un apoderado, si lo pidiere.

§ 2.º Una vez comenzado por un Contador el exámen de una cuenta, no podrá encargarse a otro Contador su conocimiento sino por impedimento físico o legal del primero.

Art. 17. El Contador a quien se pase una cuenta, la anotará inmediatamente en su registro, i procederá a examinar si se halla en debida forma, segun los reglamentos de Contabilidad de la Hacienda Nacional, i si se remiten los libros principales o auxiliares que deben constituirlos, i los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para intelijencia del contenido de la cuenta o su comprobacion, la devolverá al Presidente de la Corte para que haga que el Responsable que la rindió la reforme a su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial, procederá a examinarla, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades i las faltas que hubiere para que sean subsanadas en la contestacion.

Art. 18. Al devolver una cuenta para su reforma, el Presidente de la Corte determinará la multa en que incurra el Responsable por cada dia de retardo despues del plazo asignado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el respectivo Gobernador, si fueren necesarios para la devolución de la cuenta.

Art. 19. Devuelta la cuenta en debida forma, el Juez Contador procederá a examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo Responsable por todo lo dejado de liquidar i reconocer a cargo de los deudores; por lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le es imputable, por los fondos que aparezcan recibidos por él, segun las cuentas o avisos de los corresponsales, i de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que escedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso o que aumenten falsamente el egreso; i en fin, por la diferencia en ménos que presente el saldo de la Caja, el de pagarés, o el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspeccion sola de la cuenta, bien por la comparacion con otras o con la respectiva diligencia de visita. El Responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar a su favor en la percepcion de su propio sueldo, por los errores aritméticos que le fueren contrarios, i por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas, i que el Responsable haya omitido abonar en la cuenta.

Art. 20. Si la cuenta se halla arreglada i corriente, procederá a fenecerla, declarándola cancelada definitivamente, si fuere anual; i si fuere mensual, cuando lo sea la jeneral a que corresponde, mandando estender entónces el correspondiente finiquito.

Art. 21. Si del exámen de una cuenta resultaren cargos u objeciones qué hacer, o esplicaciones qué pedir, se redactará por el Juez Contador el pliego de reparos o contra-cuenta, i de él se pasará copia por el Presidente al respectivo Gobernador, para que lo ponga en conocimiento del Responsable, a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contador, i que no pasará de quince dias para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Art. 22. Por falta o impedimento fisico del Responsable, se hará la notificacion del pliego de reparos a sus fiadores, i por falta de estos a sus herederos o albaceas.

Art. 23. En los casos de responsabilidad mancomunada i solidaria, bastará la notificacion a uno de los Responsables para adelantar i concluir el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la accion de lasto contra los otros Responsables; pero si son varios los Responsables, i si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos i se le hará notificacion por separado.

Art. 24. Cuando el Responsable principal o subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentacion de sus cuentas, o de contestacion a los reparos hechos en ellas, será citado por edictos públicos, o por avisos insertos en la Gaceta, o en el periódico oficial de la provincia en donde se presume que reside el empleado, para que ocurra por sí o por apoderado, a imponerse de la orden o auto de reparo depositado en determinada oficina.

Concluido el término fijado en el edicto para la contestacion, se procederá a lo ulterior del juicio, como si la notificacion se hubiere hecho personalmente, i no hubiere contestado el Responsable.

Art. 25. El Gobernador de la provincia a quien se comete la diligencia, puede por justas causas prorogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de dias igual al señalado por el Juez Contador; i en casos graves especiales, el Poder Ejecutivo podrá conceder nueva próroga hasta por el término de tres meses.

Art. 26. Recibidas las contestaciones, o corrido el plazo fijado i el término de la distancia, el Juez Contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los Responsables

de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que le parezcan indebidos ó injustos en la nueva inspeccion del expediente, i elevando a alcance líquido el valor de los cargos no satisfechos o reformados. De este auto de fenecimiento se pasará copia auténtica al respectivo Gobernador, para que haciéndolo saber a los Responsables, o en su caso a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en el acto, en la oficina designada en el fenecimiento, el alcance líquido deducido.

Art. 27. Si la consignacion no tuviere lugar, el Jefe de la misma oficina procederá por la via ejecutiva a hacer efectivo el cobro del alcance líquido.

Las apelaciones en este juicio ejecutivo se introducirán ante el Presidente de la Corte de Cuentas.

Art. 28. Los autos de fenecimiento en el juicio de cuentas quedan ejecutoriados quince dias despues de su notificacion al respectivo empleado o Responsable, si dentro de este término no interpusiere apelacion.

Art. 29. Cuando en el auto de fenecimiento de una cuenta, ejecutoriado en primera instancia, resulte alcance líquido a favor del Responsable, el Presidente de la Corte dará aviso al Poder Ejecutivo con copia de lo conducente, para que espida, sin mas requisito, la correspondiente orden de pago.

Art. 30. Ejecutoriada el fenecimiento de una cuenta, o fallada en segunda instancia, será pasada con su expediente a la Contabilidad jeneral para la comprobacion de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

Art. 31. Son impedimentos legales en los juicios de cuentas, los mismos que para los Jueces establecen las leyes en los juicios civiles comunes.

SECCION 7.^a

Disposiciones especiales en el juicio de cuentas.

Art. 32. Las cuentas subalternas que hasta ahora no hayan sido fenecidas por los Jefes de oficinas a quienes correspondia hacerlo, por haberse separado de sus destinos sin cumplir este deber, o por cualquiera otro motivo, serán examinadas, glosadas i fenecidas por la Corte de Cuentas, deduciéndose los alcances preferentemente contra el Jefe de la oficina que, pudiendo i debiendo haber hecho dicho exámen, no lo verificó.

Art. 33. Cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla, i despues de emplearse los apremios legales, no pudiere obtenerse de dicho Responsable que la presente, deberán formarla i presentarla sus fiadores, franqueándoseles por las oficinas públicas, i a su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del Responsable; i en su defecto, los herederos de aquellos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Art. 34. De la misma manera se procederá, si por muerte o ausencia del Responsable, o por cualquiera impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la formacion i presentacion de sus cuentas.

Art. 35. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario, ni de sus fiadores o herederos, la formacion de una cuenta, el Presidente de la Corte dispondrá que se forme por tanteo por el Juez Contador respectivo, o por otro empleado del ramo. Para ello tendrán presentes los documentos que existan, i les servirán de base las cuentas anteriores i posteriores, si las hubiere.

El Presidente de la Corte guardará el honorario que corresponda por esta comision al empleado o comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro nacional, con cargo ejecutivo contra el Responsable, sus fiadores o herederos.

Art. 36. Si de las diligencias practicadas para la presentacion de una cuenta re-

sultare, a juicio de la Corte en acuerdo jeneral, que no hai persona ni cosa responsable, o que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo, para que se proceda como si no hubiera debido presentarse.

Art. 37. No será obstáculo para el exámen i fenecimiento de las cuentas anteriores al 1.º de enero de 1853, la falta de las subalternas que les debieran ser anexas, i que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible obtener su presentacion, a juicio del Presidente de la Corte de Cuentas.

Art. 38. La Corte de cuentas al examinar las anteriores al 1.º de enero de 1855, atenderá solamente a inquirir si ha habido fraude o malversacion, si los gastos se han hecho en objetos legales del servicio público, i si se hallan comprobados, prescindiendo de las formalidades no sustanciales de la contabilidad, segun los reglamentos de Hacienda.

SECCION 8.ª

De las apelaciones en el juicio de cuentas.

Art. 39. Dentro de los quince dias despues de la notificacion de un auto de fenecimiento en que se deduzca alcance a cargo de un Responsable, este puede apelar para ante la misma Corte de cuentas, dirijiendo la apelacion por conducto del empleado que le haya notificado el auto, o del que esté encargado del cobro ejecutivo del alcance.

Art. 40. Ninguná apelacion será admitida, si ántes de interponerla no se hace una de dos cosas: comprobar con el documento correspondiente que el respectivo Responsable ha depositado, en la oficina encargada del recaudo, la suma del alcance espresado en el fenecimiento; o constituir una fianza personal i abonada, a juicio del mismo empleado o del respectivo Gobernador, para satisfacer el valor del alcance ocho dias despues de aquel en que se notifique al Responsable o sus fiadores, el fallo adverso de la Corte.

La consignacion puede hacerse en dinero o en documentos del crédito público de valor equivalente, a juicio del Gobernador o del Jefe de la oficina encargada del recaudo.

Art. 41. Si el alcance fuere deducido contra un Responsable declarado pobre de solemnidad ántes del juicio de cuentas, este podrá interponer el recurso de apelacion sin haber hecho la consignacion, ni dado la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 42. Si el alcance viniere por falta de algunos comprobantes, estos serán admitidos al Responsable en abono de su cuenta hasta despues de pasados los quince dias, i por todo el tiempo que dure el juicio de apelacion. Tambien podrán serle abonados en pago del alcance, a juicio del respectivo Contador, despues de dictada la sentencia o ejecutoriado el auto de fenecimiento.

Art. 43. La Corte de apelacion se compondrá del Presidente i de los dos Juezes Contadores que no intervinieron en el exámen de la cuenta. En caso de impedimento de uno de ellos, se compondrá la Corte de apelacion de solo dos Contadores, i por nuevos impedimentos, se nombrará por la misma Corte uno o mas Conjuezes que decidan la apelacion.

Art. 44. La Corte de apelacion examinará las glosas i fenecimientos de primera instancia i las contestaciones del interesado, i decidirá la causa por la sola inspeccion del expediente, sin hacer nuevas glosas ni pedir informes al Responsable; pero si puede pedirlos al Contador que la feneció en primera instancia, i reclamar de las oficinas los datos que crea conducentes para decidir con acierto.

Art. 45. Decidida la apelacion por la Corte, el fallo se llevará a efecto, haciendo cobrar ejecutivamente el alcance deducido. Si el apelante fuere absuelto de los cargos, se le espedirá, cuando llegue el caso, el finiquito correspondiente, i se le mandará devolver la suma consignada al interponer la apelacion i que debe mantenerse en depósito, o que se chancela la fianza que haya dado en su lugar.

SECCION 9.^a*De los finiquitos.*

Art. 46. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por sentencia de segunda instancia, el empleado que la rindió queda solamente responsable en lo relativo a ella por los alcances deducidos contra él en el fenecimiento: pagados al Tesoro dichos alcances, el Presidente de la Corte al recibir el comprobante del pago, declarará cancelada la cuenta i mandará expedir a favor del Responsable el correspondiente finiquito.

Art. 47. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable, i durante un año económico: un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él suscita mencion de todos los fenecimientos, i espresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Art. 48. Espedido a un Responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los intereses nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta.

Art. 49. Los finiquitos serán estendidos en el papel sellado correspondiente suministrado por el interesado, serán firmados por el Presidente i Secretario de la Corte, i autorizados con el sello de la oficina.

SECCION 10.^a*De la responsabilidad de los Juezes Contadores.*

Art. 50. Fenecida definitivamente una cuenta, el Juez Contador que la feneció en primera instancia, i los Contadores que hayan resuelto en apelacion, quedan responsables por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta tres años despues de fenecida la cuenta.

Tambien son responsables, a juicio de la Suprema Corte, por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, i segun los denuncios que reciba del Presidente de la Corte de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador Jeneral de la Nacion, o de cualquiera otro funcionario o individuo particular.

Art. 51. Toca a la Suprema Corte de Justicia decretar la suspension, en su caso, i conocer en primera i segunda instancia de las causas que se promuevan contra los Juezes Contadores, por responsabilidad en razon del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

En estos juicios se oirá la voz del Fiscal de la Nacion.

Art. 52. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerán individualmente en primera instancia de las causas seguidas contra los Juezes Contadores, quedando espedito el recurso de apelacion para la misma Corte Suprema compuesta de los dos Ministros restantes, i siguiendo el procedimiento que se observa en los juicios promovidos contra los Majistrados de los Tribunales de justicia.

Dada &c.^a

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

III

LEI

Fijando el personal i los sueldos i las demas asignaciones a que tienen derecho los empleados nacionales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

PARTE PRIMERA.

Departamento de Gobierno.

CAPÍTULO 1.º

Congreso.

Art. 1.º Los Senadores i Representantes gozarán desde la reunion de las Cámaras lejislativas, o desde el dia señalado para la apertura de las sesiones ordinarias o estraordinarias, siempre que se hallen en la capital de la República, hasta el receso de dichas Cámaras, de \$ 5 de dieta o asignacion diaria.

Art. 2.º Los Senadores i Representantes disfrutarán, a título de viático, de una asignacion de \$ 3 por cada miriámetro de distancia desde el lugar de su domicilio, cuando este se halle en el territorio nacional, hasta la capital de la República, i viceversa.

§ 1.º Cuando el domicilio fuere en país extranjero, i la traslacion al territorio nacional deba i pueda hacerse por mar, se abonará la suma de \$ 0,40 por cada miriámetro de distancia, desde dicho domicilio hasta el punto de la República mas inmediato, i desde este punto hasta la capital de la República, en los mismos términos arriba establecidos. La primera distancia se calculará geográficamente.

§ 2.º Cuando la traslacion no pueda hacerse sino por tierra, el abono se hará a razon de \$ 3 por cada miriámetro de distancia, desde el lugar del domicilio en país extranjero, hasta la capital de la República.

Art. 3.º Los Secretarios de las Cámaras lejislativas disfrutarán de una asignacion diaria de \$ 5 durante las sesiones, i recibirán una gratificacion de \$ 60 por el arreglo de los respectivos archivos despues de terminadas.

§. Cuando los Secretarios fueren del seno de las mismas Cámaras, acumularán a las dietas la mitad de las asignaciones que se les señalan en este artículo.

Art. 4.º El Archivero del Congreso disfrutará un sueldo anual de \$ 480.

Art. 5.º Los Porteros de cada una de las Cámaras lejislativas tendrán el sueldo anual de \$ 192.

Art. 6.º Cada una de las Secretarías de las Cámaras lejislativas podrá tener para su servicio, durante las sesiones, hasta cinco Escribientes, con la dotacion de \$ 1-20 diaria, cada uno, segun lo determine la respectiva «Comision de la mesa.»

§. A dos de estos Escribientes se dará una dotacion de \$ 25 para que trabajen en el arreglo de los archivos despues de terminadas las sesiones.

CAPÍTULO 2.º

Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El Presidente de la República disfrutará del sueldo anual de \$ 9,600, sin interrupcion ni deduccion alguna, salvo el caso de suspension, en el cual se observará la regla jeneral establecida en esta lei.

Art. 8.º De la misma asignacion disfrutará el que ejerza el Poder Ejecutivo, por falta absoluta o temporal del Presidente, o de cualquiera de los otros funcionarios llamados a ejercerlo.

Art. 9.º El Vicepresidente de la República tendrá un sueldo anual de \$ 3,240, sin interrupcion ni deduccion alguna, salvo el caso del artículo 8.º, o el de suspension de su destino, en el cual quedará sujeto a la regla jeneral.

Art. 10. El Portero de la Casa de Gobierno tendrá un sueldo anual de \$ 192.

CAPÍTULO 3.º

Secretaría de Gobierno.

Art. 11. Los empleados de la Secretaría de Gobierno disfrutarán de los sueldos anuales siguientes :

El Secretario.....	\$ 2,880
El Oficial Mayor.....	1,200
Cada uno de los 2 Jefes de seccion.....	1,080
Cada uno de los 3 Oficiales.....	540
Cada uno de los 3 Escribientes.....	360
El Archivero.....	480
El Portero.....	240
El Conserje.....	60

CAPÍTULO 4.º

Gobierno de los Territorios.

Art. 12. Los empleados del Territorio del Caquetá tendrán los sueldos anuales siguientes :

El Prefecto.....	\$ 960
El Secretario.....	480
Cada uno de los 3 Correjidores.....	240

Art. 13. Los empleados del Territorio de la Goajira gozarán de los siguientes sueldos anuales :

El Correjidor.....	\$ 720
El Intérprete.....	192

PARTE SEGUNDA.

Departamento de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO 5.º

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 14. Los empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores gozarán de los sueldos anuales siguientes:

El Secretario.....	\$ 2,880
El Oficial Mayor.....	1,200
El Oficial de seccion.....	540
El Escribiente.....	360
El Archivero Intérprete.....	600
El Portero.....	240

CAPÍTULO 6.º

Ajentes diplomáticos i consulares.

Art. 15. Los Ministros Plenipotenciarios, Secretarios i Oficiales de Plenipotencia, disfrutarán de los siguientes sueldos anuales :

Los Ministros.....	\$ 7,200
Los Secretarios.....	2,400
Los Oficiales.....	1,200

Art. 16. Los Encargados de Negocios i sus Oficiales tendrán los sueldos anuales que se espresan :

Los Encargados de Negocios.....	\$ 4,800
Los Oficiales.....	1,200

Art. 17. Los Cónsules jenerales gozarán de un sueldo anual de \$ 1,920.

Art. 18. Los Cónsules particulares no tendrán sueldo alguno, pero el Poder Ejecutivo distribuirá entre ellos, segun las conveniencias del servicio nacional, la suma que, para gastos de material, vote anualmente el Congreso.

Art. 19. A los Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios i Cónsules jenerales, i Secretarios de Plenipotencia, se les abonarán viáticos de ida i regreso, en los mismos términos prevenidos i reglas establecidas para los Senadores i Representantes en el artículo 2.º Los Oficiales tendrán derecho solamente a la mitad de esa asignacion.

PARTE TERCERA.

Departamento de Justicia.

CAPÍTULO 7.º

Suprema Corte de la Nacion.

Art. 20. Los Majistrados i empleados de la Secretaría de la Suprema Corte de la Nacion, gozarán de los sueldos anuales siguientes :

Cada uno de los 3 Majistrados.....	\$ 2,160
El Secretario.....	960
El Oficial.....	804
El Escribiente.....	324
El Portero.....	192

CAPÍTULO 8.º

Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 21. El Procurador jeneral de la Nacion disfrutará de un sueldo anual de \$ 2,160.

CAPÍTULO 9.º

Establecimientos de castigo.

Art. 22. Los empleados en el servicio de los Establecimientos de castigo, tendrán los sueldos anuales siguientes :

Cada Director de presidio.....	\$ 960
Cada Director de la Casa de Reclusion.....	648
Cada Capataz.....	192

PARTE CUARTA.

Departamento de Guerra.

CAPÍTULO 10.

Secretaría de Guerra.

Art. 23. Los empleados de la Secretaría de Guerra gozarán de los siguientes sueldos anuales :

El Secretario.....	\$ 2,880
El Oficial mayor.....	1,200

Cada uno de los 2 jefes de seccion.....	1,080
Cada uno de los 3 oficiales.....	540
Cada uno de los 3 escribientes.....	360
El Archivero.....	480
El Portero.....	240
El Conserje.....	60

Art. 24. Las asignaciones de los Jenerales, Jefes, Oficiales i tropa, se harán en las respectivas leyes militares.

PARTE QUINTA.

Departamento de Hacienda.

CAPÍTULO 11.

Secretaria de Hacienda.

Art. 25. Los empleados de la Secretaria de Hacienda gozarán de los sueldos anuales siguientes :

El Secretario.....	\$ 2,880
El Subsecretario.....	1,320
Cada uno de los 4 Directores Jefes de seccion.....	1,320
Cada uno de los 7 Tenedores de libros.....	576
Cada uno de los 10 Escribientes.....	360
El Archivero.....	480
El Portero.....	240
El Sirviente.....	120

CAPÍTULO 12.

Corte de Cuentas.

Art. 26. Los empleados de la Corte de Cuentas disfrutarán de los sueldos anuales que se espresan :

Cada uno de los 4 Contadores.....	\$ 1,320
Cada uno de los 3 escribientes ausiliares.....	300
El Secretario.....	720
El Oficial mayor.....	480
El Escribiente de la Secretaria.....	300
El Archivero.....	480
El Portero.....	168

CAPÍTULO 13.

Tesoreria jeneral.

Art. 27. El Tesorero jeneral de la República i el Contador gozarán de los sueldos anuales siguientes :

El Tesorero.....	\$ 2,400
El Contador.....	1,200

§. Para el pago de empleados subalternos i material de oficina, se asignan al Tesorero jeneral \$ 2,400 anuales.

CAPÍTULO 14.

Aduanas.

Art. 28. Los empleados de Aduanas gozarán de los sueldos anuales siguientes :

<i>Arauca.</i> El Administrador.....	\$ 960
Subalternos i material.....	120

<i>Buenaventura.</i>	El Administrador.....	1,440
	El Contador.....	960
	El Guarda-almacén.....	720
	El Intérprete.....	192
	Subalternos i material.....	240
<i>Carlosama.</i>	El Administrador.....	300
<i>Cartajena.</i>	El Administrador.....	2,400
	El Contador.....	1,920
	El Guarda-almacén.....	1,200
	El Intérprete.....	192
	Subalternos i material.....	2,400
<i>Cúcuta.</i>	El Administrador.....	1,440
	El Contador.....	960
	El Guarda-almacén.....	480
	Subalternos i material.....	480
<i>Nóvita.</i>	El Administrador.....	480
	El Contador.....	324
<i>Quibdó.</i>	El Administrador.....	720
	El Contador.....	480
	Subalternos i material.....	120
<i>Guanapalo.</i>	El Administrador.....	480
<i>Izcuané.</i>	El Administrador.....	480
<i>Riohacha.</i>	El Administrador.....	1,440
	El Contador.....	960
	El Guarda-almacén.....	720
	El Intérprete.....	192
	Material i subalternos.....	192
<i>Sabanilla.</i>	El Administrador.....	1,920
	El Contador.....	1,200
	El Guarda-almacén.....	720
	El Intérprete.....	192
	Material i subalternos.....	600
<i>Santamarta.</i>	El Administrador.....	2,880
	El Contador.....	1,920
	El Guarda-almacén.....	1,200
	El Intérprete.....	192
	Material i subalternos.....	3,000
<i>Tumaco.</i>	El Administrador.....	1,200
	El Contador.....	640
	Material i subalternos.....	120

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá conceder hasta un tres por ciento de sobresueldo eventual, repartible entre todos o algunos de los empleados en las Aduanas, exigible sobre los aumentos que en cada año tengan los productos de las oficinas, respecto de los años precedentes, i dando las convenientes reglas sobre el modo, términos i participes en la distribución que de dicho tanto por ciento deba hacerse.

CAPÍTULO 15.

Administraciones de Salinas.

Art. 30. Las Administraciones de Salinas de Zipaquirá, Chita, Muneque, Recetor

i Pajarito, i las demas que, segun la respectiva lei del ramo, sea necesario establecer, serán servidas por un Administrador i un Contador, con un sueldo eventual que no esceda del 15 por ciento del producto de la renta en la Administracion, siendo de cargo de estos empleados los gastos de oficina, conduccion de enteros i sueldos de subalternos.

Art. 31. El sueldo eventual correspondiente a una Administracion se dividirá en la forma siguiente: deducidos los gastos que son de su cargo, se harán diez partes del residuo, i de ellas córresponderán seis al Administrador i cuatro al Contador.

Art. 32. En cada Administracion de Salinas podrá haber, si fuere necesario, a juicio del Poder Ejecutivo, hasta dos Guarda-almacenes, encargados de la custodia de la sal que entreguen los contratistas, i de la entrega de ella a los compradores. Estos empleados gozarán de un sueldo eventual del producto de las ventas, deducible del que el Poder Ejecutivo puede asignar a la Administracion.

Art. 33. En las salinas dadas en arrendamiento eventual, el Poder Ejecutivo asignará el sueldo de que deban gozar los Inspectores, el cual, aunque pagado por los arrendatarios, deberá enterarse en el Tesoro nacional i acumularse al producto de la renta. El gasto se hará figurar en el Presupuesto de gastos.

CAPÍTULO 16.

Correos.

Art. 34. Los empleados de la Administracion jeneral de Correos gozarán de los sueldos anuales siguientes:

El Administrador jeneral.....	\$ 1,320
El Contador.....	960
El Tenedor de libros.....	648
El Oficial 1.º.....	576
El Oficial 2.º.....	480
Los dos Escribientes a.....	408
El Oficial de encomiendas.....	804
El Adjunto al mismo	288
El Portero.....	192

CAPÍTULO 17.

Administraciones principales de Hacienda.

Art. 35. Las Administraciones principales de Hacienda del Alto Magdalena, Antioquia, Bogotá, Córdas, Santander i Socorro, tendrán las asignaciones siguientes:

Administrador principal.....	\$ 1,200
Material i subalternos.....	960
Las del Bajo Magdalena e Istmo tendrán las asignaciones siguientes:	
Administrador principal.....	1,440
Material i subalternos.....	2,088

CAPÍTULO 18.

Ajencias de Hacienda.

Art. 36. Las Agencias subalternas de Hacienda, escepto las que se espresarán a continuacion, tendrán una asignacion anual de \$ 96, comprendido todo gasto, con las escepciones siguientes:

1.^a Las de las antiguas capitales de provincia, que pierdan esta calidad a virtud de las leyes sobre division territorial, hasta \$ 240, comprendido todo gasto;

2.^a Las del puerto de la Buenaventura, Calamar, Cartago, Remolino, Soatá, Bocas del Carare, Puerto-Nacional i Taboga, comprendido todo gasto, \$ 480 anuales;

3.^a Las de Santa Rosa de Osos, Supia, Marinilla, Amalfi, Zaragoza, Pital, La Plata, Natá, San Juan de César, Sabanilla, Banco, Sanjil, Bucaramanga, Sogamoso i Chiriguana, \$ 168 anuales, comprendido todo gasto ;

4.^a La de Nare, comprendido todo gasto, \$ 960 anuales ;

5.^a La de Honda. { El Administrador, anualmente.....\$ 960
Material i subalternos..... 960

6.^a La de Colon. . { El Administrador, anualmente..... 1,440
Material i subalternos..... 960

CAPÍTULO 19.

Casas de moneda.

Art. 37. Los empleados en las Casas de moneda disfrutarán de las asignaciones anuales siguientes:

	Bogotá.	Popayan.
Administradores	1,440	1,200
Tesoreros Cajeros.....	804	660
Ensayadores (2 en cada Casa) a.....	408	360
Talladores.....	600	408
Fieles.....	600	720
Fundidores afinadores.....	560
Tenedores de libros.....	480	320
Maquinista.....	1,440
Cerrajeros.....	240	120
Peones (2 en cada casa) a.....	84	84
Porteros.....	120	120
Sirvientes barrenderos.....	60	60

§ 1.^o Las asignaciones espresadas serán cubiertas siempre que el producto del impuesto de amonedacion dé el redimiento suficiente para ello, cubiertos que sean previamente los gastos de material, observándose en la materia los reglamentos del Poder Ejecutivo.

§ 2.^o Los gastos de material serán fijados por la Comision de monedas, segun los reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO 20.

Resguardos.

Art. 38. Los Comandantes de los resguardos de la Aduanas de Cartajena, Sabanilla i Santamarta, gozarán de un sueldo anual de \$ 1,200.

Los de Buenaventura, Riohacha, Cúcuta i Tumaco \$ 600 anuales.

Los Ayudantes de los Resguardos desde \$ 192, hasta \$ 480 anuales, segun las localidades i el crédito otorgado al Poder Ejecutivo en la lei de Presupuesto.

Los Guardas i Cabos montados o a pié i los Guarda-remos, desde \$ 120 hasta 288, segun las localidades i el crédito otorgado.

CAPÍTULO 21.

Papel sellado.

Art. 39. El Poder Ejecutivo podrá conceder hasta un doce por ciento de comision a los espendedores de papel sellado, dando las reglas convenientes sobre la distribucion i el modo de deducirlo.

PARTE SESTA.

Disposiciones jenerales.

Art. 40. Ningun sueldo será reconocido ni mandado pagar sin la presentacion prévia de una nómina que espresé el tiempo de servicio efectivo a que se contrae el reclamo.

Art. 41. El viático de venida de los Senadores i Representantes que residan a mas de cien miriámetros de distancia de la capital de la República, será pagado cuando mas tarde del 1.º al 15 de diciembre; el de los que residan a una distancia de 40 a 200 miriámetros, del 16 al 31 del mismo mes; i el de aquellos que tengan su domicilio a una distancia menor de 40 miriámetros, del 1.º al 15 de enero.

Art. 42. El viático de regreso se mandará abonar al dia siguiente de terminadas las sesiones, o al siguiente de aquel en que algun Senador o Representante se separe de la respectiva Cámara con el permiso correspondiente.

Art. 43. Aunque algun Senador o Representante permanezca en la capital de la República, o en cualquiera otro lugar distinto de su domicilio, durante el receso de las Cámaras, disfrutará no solo del viático de regreso, sino tambien del de venida a las sesiones siguientes, si continuare en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. El lugar de domicilio que tenia el Senador o Representante al tiempo de su eleccion, no se considerará variado, miéntras no compruebe que se ha trasladado a otro lugar, para residir en él, con su familia o por negocios particulares, o que ha tomado posesion de algun destino que deba desempeñar en otro punto distinto de su anterior domicilio.

Art. 45. Los Senadores i Representantes que hubieren percibido el viático de venida, i que, por cualquiera causa, dejaren de emprender su marcha ácia la capital de la República, deberán reintegrar la suma percibida.

Art. 46. Si por causa de enfermedad debidamente comprobada, algun Senador o Representante no pudiere terminar su viaje hasta la capital de la República, viniendo al desempeño de sus funciones, se le abonará ademas del viático de venida que le pertenece íntegramente, el de regreso que corresponde a la distancia que haya entre el lugar en que suspendió el viaje i el de su domicilio.

Art. 47. Si un Senador o Representante muriere en via para la capital de la República, o de regreso al lugar de su domicilio, se abonará a su familia o herederos la mitad del viático correspondiente a la distancia que haya entre el lugar en que ocurrió la defuncion i el de su domicilio, ademas del de venida o de regreso, o ámbos, si no se le hubieren satisfecho oportunamente.

Art. 48. Cuando la muerte ocurriere en la capital de la República, ejerciendo sus funciones el Senador o Representante, se abonará a su familia o herederos la mitad del viático de regreso.

Art. 49. En caso de que se declare nula, por la respectiva Cámara del Congreso, la eleccion de algun Senador o Representante que haya concurrido a la capital de la República, este tiene derecho a que se le abonen los viáticos de venida i regreso, i las dietas correspondientes a los dias en que haya asistido a las sesiones.

Art. 50. Las distancias se calcularán conforme a los itinerarios que haya formado o forme la Comision corográfica. La Secretaría de Gobierno hará publicar oportunamente estos itinerarios.

Art. 51. Los sueldos anuales se mandarán satisfacer mensualmente, por duodécimas partes iguales, o en cualquier dia en que el empleado cese en el servicio, aunque no sea el último del mes.

§ único. Cuando el servicio prestado no alcance a un mes, el sueldo correspondiente a los dias en que ha servido, se deducirá, dividiendo la asignacion mensual por el número de dias que traiga ese mes, i multiplicando el cociente por los de servicio.

Art. 52. Los sueldos diarios se cobrarán tambien al fin de cada mes, o en cualquier dia anterior en que cese el servicio.

Art. 53. Ningun empleado o autoridad nacional que, por cualquiera causa, deje de ejercer sus funciones en uno o mas dias, gozará del sueldo correspondiente a esos dias.

§ 1.º De la disposicion anterior se esceptúan los que obtengan licencia por enfermedad debidamente comprobada, en cuyo caso tienen derecho al goze de la tercera parte del sueldo hasta por tres meses.

§ 2.º Tambien se esceptúan de la misma disposicion, los suspensos, los cuales tienen derecho a que se les abone la tercera parte del sueldo durante el tiempo del juicio; mas, si no fueren absueltos, serán obligados al reintegro.

Art. 54. Los empleados interinos gozarán del sueldo íntegro señalado al empleo, a no ser que reemplazen a individuo que disfrute de alguna porcion de sueldo, pues por regla jeneral el gasto de personal de cada plaza nunca debe exceder del sueldo asignado a ella por la lei.

Art. 55. Cuando un empleado inferior sustituya a su inmediato superior, por subrogacion legal de escala, disfrutará de una asignacion igual a la del empleado a quien subroga.

Art. 56. Los empleados de Hacienda que tengan por lei el derecho de servir sus destinos en casos accidentales por medio de otros individuos que obren bajo la responsabilidad de los primeros, no sufrirán rebaja alguna en el sueldo por tal motivo.

Art. 57. Cuando un individuo de los que gozan pension o sueldo de no actividad pagadero del Tesoro nacional, disfrutare de algun sueldo municipal de docientos o mas pesos mensuales, no tendrá derecho a la pension o sueldo de no actividad. Si el sueldo municipal no alcanzare a aquella suma, gozará de dicha pension o sueldo de no actividad, hasta la porcion necesaria para completarla.

Art. 58. Nadie podrá recibir del Tesoro nacional dos o mas pensiones, dos o mas sueldos, ni una pension i un sueldo. El empleado o pensionado puede preferir siempre la mayor renta. De esta prohibicion se esceptúan:

§ 1.º Las pensiones o sueldos de no actividad que, acumulados a un sueldo de actividad, formen una renta mensual de ménos de docientos pesos.

§ 2.º Los viáticos de toda clase.

§ 3.º Los sobresueldos eventuales adicionales a los fijos que la lei señala a algunos empleados.

Art. 59. Con escepcion del Presidente de la República, o del que ejerza el Poder Ejecutivo, a ningun otro funcionario suministrará el Estado, local para habitacion. Todos los demas locales en que residen oficinas nacionales, sean de propiedad de la República o de particulares, se entiende que están consagrados esclusivamente para los usos i objetos oficiales.

Art. 60. A aquellas oficinas que no se hallen situadas en edificios del Estado, i que sea, por otra parte, obligatorio suministrarles local, se abrirá en la lei de Presupuestos la partida correspondiente, para ser invertida segun los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 61. Para que una orden de pago procedente de sueldos o material de oficina, pueda librarse a favor de un individuo distinto del directamente acreedor del Tesoro nacional, es indispensable que este autorize por escrito al reclamante.

Art. 62. Los pagos deben hacerse precisamente al individuo a cuyo favor se jire la orden, o al que le subrogue, por endoso puesto en la misma orden.

Dada &c.^a

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

Bogotá, 1.º de enero de 1855.

JOSÉ MARÍA PLATA.

IV

LEI

Fijando las contribuciones i las rentas nacionales, i estableciendo algunas reglas jenerales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

SECCION 1.^a

Contribuciones.

Art. 1. Las contribuciones nacionales destinadas a formar, junto con el producto de las rentas, el Tesoro de la República, i cubrir los gastos i créditos pasivos del Gobierno jeneral, serán por ahora, las siguientes:

1.^a *Aduanas*; comprendiendo bajo esta denominacion todos los impuestos que se causen sobre las mercaderías extranjeras por su importacion a la República, i sobre los buques en que se hace el comercio exterior; i el subsidio provincial que, en defecto i para reemplazo de esta contribucion, paguen algunas provincias;

2.^a *Impuesto sobre la sal*; comprendiendo bajo este nombre la imposicion con que se grava en favor del Tesoro nacional la produccion de este artículo, bajo cualquiera forma que sea, i el subsidio provincial que, en su defecto i para reemplazo de esta contribucion, paguen algunas provincias;

3.^a *Papel sellado*; comprendiendo bajo esta denominacion la esaccion que sufren los individuos o corporaciones particulares, por el suministro que les hace el Tesoro de papel sellado, al mismo tiempo que a su uso les compelen las leyes jenerales;

4.^a *Amonedacion*; comprendiendo bajo este titulo la deduccion que se hace sobre los metales preciosos presentados para ser amonedados, al mismo tiempo que la fabricacion de la moneda es facultad esclusiva del Gobierno jeneral;

5.^a *Subsidio nacional*; comprendiendo bajo este nombre toda esaccion directa i jeneral en favor del Tesoro nacional, distinta de los subsidios provinciales de reemplazo de otras contribuciones, bien sea que aquel se tome de las rentas municipales de las provincias, bien de los individuos particulares inmediatamente.

Art. 2. Quedan suprimidas las contribuciones abolidas ya por disposiciones legales anteriores, i ademas todas aquellas de que no se haga una mencion especial en esta lei. En consecuencia, los diversos ramos de ingreso del fondo de manumision que tenian el carácter de contribuciones, como el gravámen sobre las mortuorias, el descuento sobre los sueldos i pensiones pagaderos del Tesoro nacional o de los fondos municipales, el que se hacia sobre las rentas de esta última denominacion, i la deduccion sobre los fondos de manos muertas, quedan tambien abolidos, a no ser que se conserven o restablezcan como rentas municipales por las respectivas provincias, en la parte que no tengan contacto con el Tesoro nacional.

Art. 3. Toda esencion hecha ya, o que se haga en lo futuro, en favor de alguna provincia, o de parte de ella, del pago de una contribucion jeneral, apareja inevitablemente la obligacion de suministrar al Tesoro nacional un subsidio provincial equivalente, bien sea que dicha esencion abrace el monto íntegro de la contribucion, bien que solo comprenda una parte.

Proyectos.

Art. 4. El equivalente de la esencion será fijado anualmente por el Congreso; pero cuando esa estimacion no haya tenido lugar, será hecha por el Poder Ejecutivo, en Consejo de Gobierno, i oido el dictámen de la Corte de Cuentas.

Art. 5. Votada por el Congreso una contribucion al espedir la lei de Presupuesto, o aquella que la cree u organice, se entenderá votado por el mismo hecho el subsidio provincial en razon de las localidades que se encuentren en el caso del artículo 3.

Art. 6. La responsabilidad del subsidio provincial gravita sobre las rentas municipales de la provincia que disfruta de la esencion, sea que ella abraze la totalidad de la misma provincia, o sea que comprenda una sola parte de su territorio.

Art. 7. El subsidio provincial tomará en las cuentas jenerales nacionales, el nombre de la contribucion en cuyo defecto se paga, no será confundido nunca con el subsidio nacional, i será reconocido a cargo de la provincia deudora con abono a la contribucion reemplazada. Es una carga forzosa e inevitable para las provincias que lo causen. Cuando no sea arreglada su entrega periódica i regular, de comun acuerdo entre el Poder Ejecutivo i la autoridad municipal autorizada para ello por la respectiva Lejislatura provincial, los Recaudadores de Hacienda nacional a quienes corresponda, procederán a hacerlo efectivo, en la intelijencia de que no exime del pago la circunstancia de no estar votado en el Presupuesto provincial, i de que los funcionarios o particulares que administren los fondos deudores, i los que ejerzan sobre ellos la direccion i supervijilancia, son personalmente responsables de su monto en favor del Tesoro nacional. Puede i debe emplearse en tales casos la via ejecutiva para la cobranza, contra dichos responsables i fondos municipales, i disponerse la emision de billetes admisibles en pago de créditos i bienes pertenecientes a aquellos fondos.

Art. 8. Del subsidio provincial se eximirá cualquiera provincia, renunciando por medio de su Lejislatura la esencion de que disfruta, i sometiéndose a la contribucion jeneral que lo producía, en los términos mas gravosos en que lo están las demas, o el mayor número de provincias de la República.

Art. 9. Repútese como subsidio provincial, equivalente a la contribucion de aduanas de que está esenta la provincia del Istmo, el producto de las utilidades que el ferrocarril o cualesquiera otras vias interoceánicas rindan al Tesoro nacional, puesto que las leyes que han creado o que creen en adelante esas empresas, han impuesto o impondrán a la misma provincia restricciones i gravámenes de que están esentas las demas en lo relativo al comercio i al tráfico esteriore.

Art. 10. El Subsidio nacional será arreglado por una lei especial que organice esta contribucion, así como lo será cada una de las otras contribuciones. Considérase como una parte de tal subsidio que no necesita ser votada por el Congreso, ni figurar en las cuentas jenerales de la Nacion, el pago que obligatoriamente tienen que hacer las provincias de varios gastos en servicios de departamentos o negociados correspondientes al Gobierno jeneral, pero que por las leyes han sido o fueren cometidos a las provincias, a virtud de delegaciones del mismo Gobierno jeneral, tales como sueldos i gastos judiciales, i otros semejantes. Del mismo carácter es la esencion de todo impuesto municipal que deben disfrutar los bienes nacionales, i los efectos que son objeto de una contribucion especial nacional.

SECCION 2.^a*Rentas.*

Art. 11. Los ramos de ingreso no comprendidos en la nomenclatura del artículo 1, o que por otras leyes no sean decretados como contribuciones nacionales, son rentas que pueden i deben recaudarse, aunque no se hallen específicamente mencionados en la lei anual de Presupuesto, hasta tanto que no sean derogadas las leyes que los crean u

organizan, i siempre que, por otra parte, no puedan ser calificados de contribuciones o impuestos. Dichas rentas quedan reducidas a las tres clases principales siguientes :

1.^a *Bienes nacionales*; es decir, el producto de la venta, el arrendamiento o la administracion de cualesquiera bienes, raíces o muebles, derechos i acciones pertenecientes al Estado ;

2.^a *Correos*; es decir, la remuneracion obtenida por el transporte hecho a espensas del Estado, de la correspondencia o de los efectos de los individuos o corporaciones particulares;

3.^a *Aprovechamientos*; es decir, el producto de los intereses de demora que se causen a favor del Tesoro, de las diferencias favorables en los cambios de moneda, i de las multas que por estipulaciones de contratos, o por penas, se impongan a favor de la República.

Art. 12. Las cuotas exigibles de los particulares a título de remuneracion de servicios no gratuitos, serán fijadas por los reglamentos del Poder Ejecutivo ; pero dichas cuotas no escederán jamas del máximo legal, si lo hubiere señalado, ni las variaciones que en ellas se hagan podrán tener efecto retroactivo.

Dada &.^a

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

Bogotá, 1.º de febrero de 1855.

JOSÉ MARÍA PLATA.

V

LEI

Orgánica de la renta de Aduanas.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPÍTULO 1.º

Del comercio de importacion.

Art. 1. Todos los efectos o mercaderías extranjeras, no exceptuados por la presente lei, pueden ser importados al territorio de la Nueva Granada, i espendidos en sus mercados, o reesportados para el exterior.

Art. 2. La importacion i la reesportacion de las mercaderías i producciones extranjeras, deberán tener lugar precisamente por los puertos habilitados al efecto, con conocimiento de la respectiva Aduana, i pagando los derechos establecidos sobre la importacion, segun lo prevenido en la presente lei.

Art. 3. No se hará distincion alguna en la cuantía ni en la forma de pago de los derechos, en razon de la bandera del buque en que se haga la importacion; ni de la procedencia de este de determinado puerto; ni del orijen de las mercancías, con tal de que no sean nacionales; ni del puerto nacional en que sean admitidas.

Art. 4. Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior, las producciones de Venezuela i del Ecuador que sean importadas por los puertos secos, o los de rios, que sean de lícito i libre comercio en la Nueva Granada, las cuales no pagarán derecho alguno de importacion.

§ 1.º Mas las sales procedentes de estos dos Estados, pagarán el derecho establecido por las leyes de la Nueva Granada, cualquiera que sea el puerto de la importacion.

§ 2.º La esencion concedida a las producciones venezolanas i ecuatorianas cesará respecto de cada Estado, i sin necesidad de acto legislativo alguno, tan pronto como cese la reciprocidad actualmente establecida.

Art. 5. Decláranse puertos habilitados para la importacion i la esportacion, los de Quibdó, Atrato, Cartajena, Sabanilla, Santamarta, i Riohacha en el Atlántico; los de Nóvita o San Juan, Buenaventura, Iscuandé i Tumaco en el Pazífico; los de Cúcuta, Arauca i Guanapalo en la frontera de Venezuela; i el de Carlosama o Ipiales en la del Ecuador.

Art. 6. Continuarán habilitados para la sola esportacion, los puertos del Zapote, Tolú i el Cármen en el Atlántico.

Art. 7. Todo el litoral del Istmo de Panamá i la frontera de Costarica, quedan habilitados para el comercio lícito i franco de importacion i esportacion.

Art. 8. En cuanto a los buques de guerra, i a los buques correos o paquetes, de vela o de vapor, se procederá con arreglo a los convenios especiales que rijan respecto de ellos, o a las disposiciones jenerales que dicte el Poder Ejecutivo. Cuando los buques de guerra conduzcan carga para particulares, quedarán sujetos a las reglas jenerales de los mercantes.

CAPÍTULO 2.º

Entrada i visita de los buques.

Art. 9. Al entrar un buque nacional o extranjero en un puerto habilitado para la importacion, el empleado o empleados de la Aduana o del Resguardo, que designe el Poder Ejecutivo, le harán la visita de entrada, inmediatamente despues de que haya fondeado.

Art. 10. Si el buque visitado fuere mercante, el empleado que haga la visita exigirá del Capitan o Sobrecargo :

1.º La patente de navegacion, de la que dará recibo. Cuando el buque pertenezca á nacion que no exija esta formalidad respecto de los buques mercantes granadinos, dicha patente podrá ser entregada al Cónsul respectivo; pero en tal caso, el mismo Capitan o Sobrecargo deberá presentar a la Aduana, inmediatamente despues de concluida la visita, una certificacion del Cónsul en que conste el recibo de la patente, i la promesa de no devolverla hasta que se le haga constar, con documento espedido por la Aduana, que el buque no es deudor de suma alguna a esta oficina, i que está debidamente despachado por ella;

2.º El sobordo o manifiesto por mayor de los fardos, pacas, cajas, barriles, baules, frangotes i demas bultos o piezas que haya a bordo del buque, con espresion de los números i marcas, si las tienen, i el nombre de todos los consignatarios;

3.º Razon de todos los efectos o mercaderías que haya a bordo pertenecientes al Capitan, a la tripulacion, o al uso i repuesto del buque, i que no hayan sido incluidos en el sobordo, con escepcion solamente de los equipajes de los viajeros que haya a bordo;

4.º Lista circunstanciada del rancho i provisiones que tenga el buque para el consumo de su tripulacion i pasajeros;

5.º Una declaracion comprensiva de su nombre, del buque, nacion a que pertenezca, procedencia, toneladas que mida, i lista de la tripulacion i pasajeros.

Art. 11. Cuando el buque viniere de escala, para desembarcar solo una parte de su cargamento, se concederá al Capitan o Sobrecargo un término que no pase de vein-

cuatro horas para presentar el manifiesto por mayor, contraído a lo que intenta desembarcar, el cual no exime de la presentación del sobordo jeneral, exigido por el artículo anterior. Los conocimientos orijinales de los respectivos cargamentos, son admisibles en lugar del sobordo parcial de lo que se va a desembarcar.

Art. 12. Si el buque entrare en el puerto buscando mercado para sus efectos, i no con el fin determinado de desembarcarlos, el Capitan o Sobrecargo lo declarará así en el acto de la visita, i se le concederá un término de cuarenta i ocho horas para declarar si descarga el todo o parte de su cargamento, i para presentar en consecuencia el manifiesto por mayor de lo que intenta desembarcar, segun se dice en el artículo precedente.

Art. 13. Si el buque viniere en lastre, no se exigirá el sobordo o manifiesto por mayor; pero sí una esposicion jurada de esta circunstancia, i las demas noticias de que habla el artículo 10.

Art. 14. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República en que haya Aduana, o de puertos de naciones con las cuales, en virtud de arreglos hechos por tratados o convenios con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guías, se exigirán estas de los efectos que hayan sido embarcados en los espesados puertos, ademas del manifiesto por mayor del resto de la carga que no se halle en este caso. Las formalidades de las guías con que se conduzcan efectos de un puerto a otro de la República, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 15. El sobordo, o manifiesto por mayor, será formado en el último puerto de donde proceda el buque, i se presentará certificado por el Cónsul o Ajente comercial de la República, i a falta de este por el de una nacion amiga o neutral. A falta de Cónsul nacional o extranjero, vendrá certificado por tres comerciantes con casa abierta en dicho puerto, abonadas las firmas por la autoridad local. Si la procedencia es de un puerto nacional en que haya Aduana, el sobordo debe presentarse certificado por esta.

Art. 16. Cuando, por cualquier motivo que sea, el Capitan o Sobrecargo de un buque no llenare las formalidades exigidas en los artículos 10 a 15 de esta lei, segun sus respectivos casos, se le obligará a salir del puerto inmediatamente, pagando el derecho de práctico i cuatro pesos por derecho de visita, que entrarán en los fondos nacionales, sin perjuicio de las demas penas establecidas en la presente lei, en que pueda haber incurrido.

Art. 17. Hecha la visita de entrada, i habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos anteriores, podrán reconocerse a bordo los equipajes de los pasajeros, o desembarcarse para que sean reconocidos en tierra; i se retirarán los empleados que la hayan practicado; notificándose al Capitan que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la lei, i dejando cerradas i selladas las escotillas i la correspondiente custodia a bordo o en tierra, segun las instrucciones que tengan los empleados del Resguardo.

Art. 18. La visita de los buques correos o paquetes, de vela o de vapor, que lleguen a los puertos de la República, se practicará inmediatamente despues de su llegada, a cualquiera hora del dia o de la noche; i de la misma manera se permitirá que desembarquen i se conduzcan a la Aduana las mercancías, encomiendas i equipajes de los viajeros que vengan a bordo.

CAPÍTULO 3.º

Descarga de los buques.

Art. 19. Dentro de cuarenta i ocho horas despues de fondeado un buque, su Capitan, Sobrecargo o consignatario deberá declarar a la Aduana si descarga o no en el puerto. Si no ha de descargar, se notificará al Capitan que debe partir dentro de no-

venta horas, contadas desde aquella en que hizo su entrada en el puerto; a ménos que haya arribado por averías que sean patentes, o por otra grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia, a juicio del Jefe de la Aduana; mas si ha de descargar, deberá pedir demiso al Jefe de la Aduana dentro de las primeras setenta i dos horas de su llegada.

Art. 20. Concedido el permiso para la descarga, el consignatario del buque presentará dentro del término fijado en el artículo anterior, el manifiesto por mayor de todo el cargamento que haya de descargarse, espresando en él el número de bultos de cada una de las diferentes marcas que vengan a bordo. Cada uno de los interesados en el cargamento presentará dentro de las setenta i dos horas en que se haya concedido el permiso para la descarga del buque, el manifiesto por menor de los efectos dirigidos a él, cuyo manifiesto será hecho en los términos que espresa el artículo 33 de la presente lei.

Art. 21. Tanto el manifiesto por mayor, como los manifiestos por menor, se presentarán en la Aduana por triplicado; mas no será necesario que todos los ejemplares del sobordo, o manifiesto por mayor, tengan las solemnidades prescritas en el artículo 15, pues bastará que, presentándose uno con ellas, los otros sean firmados solamente por el Capitan. El Jefe de la Aduana, luego que reciba dichos manifiestos, reservará un ejemplar en su poder; cerrará i dirigirá otro por el primer correo a la Corte de Cuentas; i pasará el otro al Gobernador de la provincia, si residiere en el puerto, o al empleado que, en su defecto, esté encargado de hacer la visita mensual en la misma Aduana.

§. Cuando el manifiesto o manifiestos por menor que debe presentar el interesado en un cargamento, sean tan estensos que en el término señalado para la presentacion no tenga el tiempo bastante para hacerlos por triplicado, presentará el principal de ellos en el término fijado por el artículo anterior, i para entregar los otros dos ejemplares le concederá el Administrador de la Aduana hasta cuarenta i ocho horas mas; pero los bultos que comprenden el manifiesto o manifiestos, no serán despachados hasta la presentacion de los tres ejemplares de él.

Art. 22. Cuando notificado el Capitan de un buque, de que debe salir dentro del término prescrito en el artículo 19, no lo verificare, se le pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que juzgue conveniente el Jefe de la Aduana; i si pasadas las veinte i cuatro horas siguientes no ha salido aún, permitiéndolo el tiempo, procederá el Jefe de la Aduana a hacer descargar el buque, a costa del Capitan, reconociendo e inventariando los efectos en caso de que no se presenten los correspondientes manifiestos. La suma que pague el Capitan por los zeladores puestos a bordo, que será equivalente al sueldo que en proporción corresponde a estos, ingresará a los fondos comunes del Tesoro.

Art. 23. Obtenido el permiso para descargar, i presentados los manifiestos, se procederá inmediatamente a la descarga, observándose los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 24. Todo lo que salga del buque será conducido a la Aduana i depositado en sus almacenes para su reconocimiento.

§. Sin embargo, no se llevarán a los almacenes de esta los artículos inflamables, los que sean mui voluminosos, i los de tan fácil reconocimiento que puedan examinarse i despacharse sin entrar en los almacenes; pero siempre serán reconocidos por el Jefe de la Aduana en el lugar en que él convenga que debe hacerse el reconocimiento.

Art. 25. Los artículos para velámen, aparejos i demas usos del buque, no se descargarán, quedarán como en depósito a bordo, i el Capitan no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento del Jefe de la Aduana.

Art. 26. Luego que esté concluida la descarga del buque, se hará la visita de fondeo por los empleados que designe el Poder Ejecutivo, i si de ella resultare que no ha quedado en el buque efecto alguno sujeto al pago de derechos, esceptuando los que a su entrada declaró el Capitan o consignatario que debian seguir a otros puertos habilitados para la importacion, o a algun puerto extranjero, los artículos para velámen, aparejos i otros usos del buque, i el rancho de la tripulacion, que han de corresponder a la declaracion que se hizo al entrar, sin otra merma que la natural, segun el número de la tripulacion en los dias que hayan corrido, i el uso de aparejos i velámen, se dará por concluida la descarga.

Art. 27. Si sucediere que, por culpa del Capitan o consignatario, se demorare la descarga del buque por mas tiempo que el que determinan los reglamentos del Poder Ejecutivo, se aumentará la custodia del buque, i desde el dia que tal aumento tenga efecto, serán de cuenta del que causare la demora los gastos de la custodia, respecto de los cuales se procederá en los términos del artículo 22.

Art. 28. Si en el curso de la descarga, o despues de ella, el Capitan quiere vender parte de sus provisiones o ausilios de su repuesto, podrá desembarcarlos, con el permiso, formalidades i sujecion a los mismos derechos que lo demas del cargamento.

Art. 29. Las horas de la descarga de los buques, i las formalidades i precauciones con que los efectos i mercaderías deben ser conducidos a la Aduana, i depositados en sus almacenes, serán determinadas en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 30. El mismo Poder Ejecutivo dará las reglas a que deben sujetarse los cargamentos que se introduzcan por los puertos secos o de rios, teniendo en consideracion las localidades i circunstancias de dichos puertos, i los tratados i convenios públicos con las naciones en cuyas fronteras estén situados.

CAPÍTULO 4.º

Exámen i reconocimiento de las mercaderías.

Art. 31. Luego que haya concluido la descarga, i que se hallen ordenados debidamente los bultos de las mercaderías, que no sean de los que pueden despacharse sin conducirse a los almacenes, segun lo dispuesto en el artículo 24, el Jefe de la Aduana traerá a la vista el manifiesto por mayor presentado por el Capitan o el consignatario del buque, i los manifiestos por menor presentados por cada uno de los interesados en el cargamento conforme al artículo 20, i despues de comparar los segundos con el primero, i de hallarlos conformes en el número de bultos i marcas de cada factura, procederá a lo siguiente:

1.º Clasificará los manifiestos por menor presentados por los interesados en el cargamento, segun el órden en que hayan sido presentados a la Aduana.

2.º Procederá a la apertura i reconocimiento de los efectos de cada manifiesto por el órden de precedencia en que hayan sido presentados, haciendo abrir los bultos correspondientes, segun los artículos 37, 38 i 39, i comparando su contenido con los manifiestos presentados.

Art. 32. Cuando resultare que el buque que está descargando tiene avería en los bultos de que se compone el cargamento, el Administrador de la Aduana prescindirá de los requisitos o formalidades espresados en el artículo anterior, i despachará los bultos conforme se vayan desembarcando, prévio el reconocimiento i clasificacion de avería. Siempre que vaya a procederse de esta manera, el Administrador de la Aduana lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, o del empleado que en su defecto haya de practicar la visita mensual de la oficina.

Art. 33. El manifiesto por menor de los cargamentos indicará, respecto de todos los bultos en jeneral, el número, marca, país de la procedencia de las mercancías, nombre del buque i fecha de la importacion. Espresará ademas el contenido de cada bulto, indicando el nombre de los efectos i las circunstancias que segun la tarifa son necesarias para deducir los derechos de importacion sin necesidad de registrar el cargamento. Así, deberá espresar la materia, el peso legal o el del país de la procedencia de las mercancías, el número o la medida, segun que todos o algunos de estos requisitos sirvan de base para la esaccion del derecho, quedando permitida toda omision que no prive de los datos indispensables para formar la liquidacion.

Art. 34. El manifiesto por menor será presentado en idioma castellano precisamente.

Art. 35. Cuando en el acto del reconocimiento se notare avería, i se pidiere por el interesado la estimacion de ella, se procederá inmediatamente a estimarla por peritos nombrados en los términos del artículo 107 de esta lei. La estimacion de los peritos se reducirá a fijar el tanto por ciento que, en razon del demérito de las mercaderías, se ha de rebajar de la contribucion que sobre ellas hubiera de pagarse, si no tuvieran daño, conforme a la tarifa o arancel adjunto a esta lei. Si los efectos averiados hubieren de pagar *ad valorem*, los peritos los avaluarán en el estado que tengan, i sobre este avalúo se cobrará el tanto por ciento que deban pagar.

Art. 36. En la operacion de reconocer, calificar i estimar los efectos importados para deducir los derechos correspondientes, intervendrán por lo ménos, dos Jefes de las Aduanas, debiendo ser tres en las cinco Aduanas mas importantes, a juicio del Poder Ejecutivo. Los reconocedores deciden por mayoría de votos, i en caso de empate resolverá un tercero nombrado por ellos. El objeto del reconocimiento es cerciorarse de la conformidad del cargamento con lo espresado en el manifiesto, i cuando este no existe, o es deficiente en alguna parte, obtener todos los datos necesarios para liquidar los derechos con toda la esactitud legal apetecible.

§. Los efectos respecto de los cuales no haya habido manifiesto, o haya sido este deficiente, sufrirán un recargo de diez por ciento, sobre el monto de los derechos que correspondan a dichos efectos.

Art. 37. El reconocimiento se ejecutará abriendo, registrando i verificando detenidamente un bulto de cada diez de los que comprenda el manifiesto; pudiéndose ejecutar la operacion, cuando así se resuelva por la mayoría de los reconocedores, hasta en otro número igual al de los bultos registrados. Cuando no se hubiere presentado el manifiesto por menor dentro del término legal, todos los bultos serán abiertos precisamente.

Art. 38. En los casos de encontrarse otras mercaderías en lugar de las espresadas en el manifiesto, se tendrán como mercaderías de mas, las halladas en el reconocimiento i que no hayan sido manifestadas; i como mercaderías de ménos, las manifestadas i no halladas; teniendo lugar las penas de que hablan los incisos 7.º i 8.º del art. 88 de esta lei.

Art. 39. Cuando en el total reconocimiento de un manifiesto resulte que mas de cuatro de los bultos abiertos no están conformes con el contenido que espresa aquel documento, porque las mercaderías que lo constituyen deban pagar mas altos derechos, se abrirá todo el cargamento.

Art. 40. Examinadas la especie, calidad, cantidad i número de aquellos efectos que deben pagar el derecho de importacion segun su peso, se pesará un bulto de cada diez de la misma especie, para fijar en la proporcion de su número el peso de todos ellos. En el caso de que los bultos de una misma especie no alcancen a diez, se pesará siempre uno para el mismo efecto.

Art. 41. Cuando dentro del término fijado para presentar los manifiestos por menor, no se hubiere presentado alguno o algunos de ellos, se abrirán todos los bultos del cargamento de que no se hayan presentado dichos manifiestos por menor. Pero si la no presentación del manifiesto hubiere provenido de causa que, a juicio de la primera autoridad política del puerto, con previo informe del Administrador de la Aduana, se estimare como justificante de aquella omisión, se permitirá al interesado la presentación del manifiesto, i no se le sujetará a la apertura de todo el cargamento, siempre que no se haya concluido el despacho de todos los demas efectos que componian la carga del buque.

§. Si la falta de la presentación del manifiesto por menor fuere ocasionada porque el consignatario no hubiere recibido la factura de ellos, lo declarará bajo de juramento, ántes de que se hayan cumplido las setenta i dos horas en que debe hacer la presentación. Los bultos que debería comprender el manifiesto se colocarán en el almacén de la Aduana con separación del resto del cargamento, i quedarán depositados en ella hasta la presentación del manifiesto por triplicado. En este caso también se manifestará al Administrador de la Aduana la factura recibida, para confrontarla con el manifiesto.

Art. 42. Cuando los efectos procedan de una presa hecha al enemigo, se abrirán todos los bultos, i se inventariará su contenido, para clasificar los efectos i liquidar el derecho de importación.

Art. 43. Solamente los Capitanes de los buques son responsables de las faltas i descuidos que se noten en los sobordos jenerales, o en los conocimientos orijinales admisibles en lugar del sobordo, cuando los comerciantes hayan entregado a tiempo su manifiesto, i hecho conducir debidamente sus cargamentos a la Aduana.

Art. 44. Las dudas que ocurran a los reconocedores sobre los nombres de las mercaderías, porque en los manifiestos de los introductores se determinen con otros distintos de los espresados en el arancel, o sobre la clasificación de las mercaderías, caso de no quedar resueltas por la mayoría de los reconocedores, se decidirán por dos peritos, nombrados, uno por los reconocedores, i otro por el introductor.

Art. 45. Los peritos nombrados para ejercer las funciones espresadas, deberán, bajo de juramento, prometer ante el Administrador, que cumplirán fielmente con su encargo, i no podrán separarse del local del reconocimiento sin dejar estendida i firmada la diligencia correspondiente.

§. Cuando hubiere discordia entre los peritos, nombrarán ellos un tercer perito que la dirima o que resuelva lo que en su sentir fuere justo. Este tercer perito procederá con las mismas formalidades que los primeros.

Art. 46. Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de los efectos o mercaderías de un manifiesto, se entregarán al introductor, siempre que este otorgue, a satisfacción del Jefe de la Aduana, una fianza de pagar o asegurar los derechos que haya causado conforme a las leyes.

Art. 47. Los reglamentos del Poder Ejecutivo determinarán los lugares en donde debe hacerse el reconocimiento i el exámen de las mercaderías en la Aduana, i las precauciones que se deban tomar para evitar sustracciones en los bultos que se abran, i colusiones entre los introductores i los encargados de la custodia de los efectos.

Art. 48. No se reputarán como ropa hecha las piezas de ropa que salen desde la fábrica en términos de poderse usar inmediatamente, sino solo aquellas en que posteriormente haya intervenido la mano de sastre o costurera, para ponerlas en estado de servicio.

Art. 49. Al reconocerse por las Aduanas las piezas de ropa hecha, examinarán la materia de que se compongan en la parte que ha de usarse exteriormente i no la de sus forros, i la clasificarán segun aquella, para el pago de los derechos.

Art. 50. Los efectos o manufacturas compuestos de dos o mas materias de las que tienen derecho asignado en el arancel, i cuya composicion no consiste en la trama sino en los flecos, bordados o adornos que traigan, se liquidarán al respecto del derecho de la materia de las de la composicion que lo causa menor, i la mitad de la diferencia entre este i el del que lo causa mayor.

Art. 51. Los tejidos de trama i todas las mercaderías o efectos compuestos de dos o mas materias de las que tienen derecho asignado en la Tarifa, pagarán el que resulte por término medio, calculados sobre el correspondiente a las diferentes materias de la composicion. Cuando el manifiesto espese como tramado o compuesto, un artículo que no lo sea, se procederá como en el artículo 38 de esta lei.

Art. 52. Por equipaje se entiende todo lo que está aplicado ya al uso personal, i cuyo total peso no esceda de diez arrobas.

Art. 53. En caso de duda por contradiccion entre el testo de la lei i la Tarifa, prevalecerá lo determinado en la Tarifa.

CAPÍTULO 5.º

Derecho de importacion.

Art. 54. Todos los derechos que con diferentes denominaciones se exigen sobre las mercaderías extranjeras, se refunden en uno solo, llamado derecho de importacion, que será deducido conforme a la Tarifa adjunta a la presente lei.

Art. 55. La Tarifa de que se habla en el artículo precedente será igual a la vijente en la actualidad, recargada en una quinta parte.

Art. 56. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, i segun los informes de los Administradores de Aduanas i demas datos que crea conveniente exigir, resulte fuertemente gravado algun artículo del arancel vijente, podrá moderarlo el Poder Ejecutivo a lo que estime justo, dando cuenta a la próxima Lejislatura, i entendiéndose que la variacion que se haga no tendrá efecto sino seis meses despues de publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno.

Art. 57. Los efectos de orijen extranjero destinados al comercio de cabotaje, serán examinados en la Aduana del puerto en que se embarquen, del mismo modo que los efectos que se importan.

Art. 58. Todos los efectos o manufacturas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda i trama que no estén específicamente mencionados en el arancel, serán comprendidos precisamente en una de las clasificaciones que en dicho arancel se hacen de los efectos manufacturados de aquellas primeras materias sobre las cuales se cobra el derecho de importacion segun el peso i calidad de los efectos.

Art. 59. Las mercaderías que ni puedan comprenderse en las clasificaciones hechas en el arancel, ni estén específicamente mencionadas en él, pagarán por derecho de importacion, treinta por ciento del avalúo que les dieren los peritos nombrados conforme al artículo 45 de la presente lei.

§. Los peritos en el caso de este artículo se arreglarán en el avalúo al precio que los efectos tengan en la plaza del puerto de la importacion, en las ventas por mayor i al contado.

Art. 60. Los envases, baules, cajas, balas, i en jeneral, los continentes de mercaderías, aun cuando sean de los ordinarios i comunes, pagarán los derechos conforme al arancel, o por avalúos, segun lo dispuesto en el artículo anterior, con escepcion de los espesados en el artículo 75.

Art. 61. Cuando el avalúo que se diere a algunos de los efectos o mercaderías de que hablan los artículos anteriores, fuere ínfimo, respecto al precio corriente que tengan

en la plaza, en venta por mayor i al contado, i conviniere el interesado en el avalúo, podrá el Jefe de la Aduana tomar aquellos efectos o mercaderías por su avalúo, para venderlos por cuenta del Gobierno en donde i como lo determine el Poder Ejecutivo. El valor de los efectos que así se tomaren, se pagará al introductor de contado, i no pudiéndose hacer el pago en estos términos, se le abonará en cuenta de la primera cantidad que en numerario debe pagar a la Aduana, por derechos del respectivo manifiesto, mas el uno por ciento mensual por intereses, segun el plazo de que debiera disfrutar.

Art. 62. Dentro de ocho dias, a lo mas tarde, despues de concluido el reconocimiento de las mercaderías i efectos de un manifiesto, se pasará al interesado copia esacta i firmada por el Jefe de la Aduana del ajustamiento de los derechos que haya causado conforme a esta lei. En esta copia, que lo será de la misma cuenta que queda en la Aduana, se espresarán los efectos que consten del manifiesto, con los derechos que los gravan conforme a esta lei. El interesado, o su consignatario, tiene el término de seis dias para revisar la cuenta que se le haya pasado, i hacer las observaciones que estime justas i que presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si el Jefe de esta las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes ; pero si las hallare tales, se estará por la liquidacion hecha, salvos los recursos que deja espeditos esta lei.

Art. 63. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, este i el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado otorgará siempre los pagarés de que habla el artículo 68, por la cantidad a que ascienda la cuenta que le haya pasado la Aduana ; pudiendo espresar en las mismas obligaciones, que reserva su derecho para reclamar las partidas que juzgue no conformes a la lei, el cual derecho le quedará espedito.

Art. 64. El importador que no se conforme con la cuenta i liquidacion formada por la Aduana, despues de que le haya hecho sus observaciones, podrá reclamar ante el respectivo Gobernador de la provincia dicha liquidacion, dentro del perentorio término de tres dias : a estos tres dias se agregarán los de la distancia, si el Gobernador residiere en otro lugar. El Gobernador exijirá de la Aduana los informes convenientes, i con ellos despues de espresar su opinion, elevará el expediente al Poder Ejecutivo para que dicte la resolucion del caso, la cual se llevará a efecto.

Art. 65. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas, se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores en la cuenta que les hubieren formado ; i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados, i se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que disponga el pago.

Art. 66. La suma a que ascienda el derecho de importacion causado por cada importador, será satisfecha del modo siguiente :

- 1.º De contado, si el derecho no escede de cien pesos ;
- 2.º Si el derecho escede de cien pesos i no pasa de mil, a cuatro meses de plazo ;
- 3.º Si el derecho escede de mil pesos, se pagarán siempre a cuatro meses los primeros mil pesos, segun se establece en el párrafo anterior, i a dos meses despues el resto, cualquiera que sea su monto.

Art. 67. Los plazos serán contados, en todo caso, desde el dia en que se pase la cuenta al importador. Si dicha cuenta hubiere sido pasada despues del término legal, la Corte de Cuentas deducirá contra el Jefe de la Aduana, como alcance liquido, el interes de demora correspondiente a la que hubiere habido consiguientemente en los plazos del importador, estimado a la misma rata exijida a los deudores de derechos no pagados a su debido tiempo.

Art. 68. Por toda suma causada a deber a plazo i no pagada de contado, se otorgará el pagaré o pagarés necesarios, segun el número de plazos. Dichos pagarés, redactados precisamente segun el modelo que diere el Poder Ejecutivo, serán firmados por el importador, i por dos comerciantes establecidos i arraigados en la plaza, o por dos propietarios, unos i otros de la satisfaccion de la Aduana, que se constituirán fiadores, principales pagadores del otorgante, de mancomum *et in solidum*, responsables con este del principal i de los intereses de demora, a razon de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 69. Cuando el introductor resida en un lugar distinto del puerto en que se hace la importacion, se le admitirán por fiadores del todo, o parte de los derechos que cause, a comerciantes o propietarios del lugar de su residencia, que de antemano se hayan obligado a responder por una cantidad determinada; pero en este caso, los fiadores deberán haber sido préviamente abonados por el Gobernador i el Administrador principal de Hacienda de la provincia en que resida el introductor. Los fiadores en dicho caso se obligarán a poner de su cuenta, costo i riesgo, en el lugar en donde deba hacerse el pago, la cantidad porque se han constituido fiadores i principales pagadores, al vencimiento de los respectivos plazos, i a pagar los intereses de la demora en los términos espresados en el artículo 68.

Art. 70. La recaudacion de los derechos de importacion se hará por las Aduanas o por las Administraciones de Hacienda de las provincias a donde se internen los efectos para su espendio, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 71. Si sucediere que el dueño, introductor o consignatario, quisiere abandonar a la Aduana algunas mercaderias o efectos por el importe de los derechos que estas mismas mercaderias o efectos hubieren causado, se le admitirán con tal que el abono o cesion se haga ántes de sacarlas de la Aduana. Dichos efectos se rematarán por numerario, en donde i como lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 72. Serán abonados como dinero en todas las Aduanas, o algunas de ellas, en pago de los derechos de importacion, los documentos de crédito, espedidos con esta calidad, por virtud de leyes jenerales, o de decretos del Poder Ejecutivo dados conforme a ellas, en el todo o parte correspondiente, segun el tenor de dichos documentos i actos lejislativos o ejecutivos que les sirvan de fundamento. El mismo Poder Ejecutivo declarará por regla jeneral, en el decreto de ejecucion de la presente lei, las cuotas en que dichos documentos han de concurrir contra el total monto de los derechos de importacion, atendidas la refusion ordenada por la presente lei, i la razon en que concurrían ántes de ella, consultando para esto una estricta proporcion, que no perjudique en cosa alguna los derechos adquiridos.

Art. 73. No pagarán derechos de importacion los siguientes efectos o manufacturas:

- 1.º El oro, la plata, i la platina, en polvo, pastas o monedas;
- 2.º Las máquinas i aparatos para cultivar la tierra i preparar sus productos, como los arados i rastrillos; los molinos i trapiches para moler caña; los calderos para evaporar azúcar; las hormas i aparatos para cristalizarla i purificarla; las máquinas para limpiar i prensar el algodón; las de aserrar maderas; las de descerezar café, desgranar espigas, i otras semejantes;
- 3.º Las vasijas armadas con flejes de madera o hierro vacías; las cajas desarmadas que se traigan para empacar azúcar u otros productos; las duelas o flejes de madera o hierro para armar vasijas; los sacos de cáñamo u otra materia ordinaria, que se introduzcan para esportar frutos del país;

- 4.º Las máquinas destinadas a las labores de las minas; también los pisones, quijos i sunchos; el azogue, i las máquinas, crisoles i aparatos para la preparacion i purificacion de los metales;
- 5.º Las bombas para hacer subir las aguas, de cualquiera especie que sean;
- 6.º Los buques de vapor en estado de navegar, i los que vengan en piezas para armarlos en nuestros puertos o rios, i toda clase de buques que se traigan a la Nueva Granada, para navegar en la mar o dentro del país;
- 7.º Toda especie de máquinas de vapor, sea cual fuere el uso a que se destinen;
- 8.º Las máquinas o aparatos que sirvan para construir, mejorar i conservar los caminos, limpiar las bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, i mejorar la de los rios i lagos;
- 9.º Las máquinas i telares para la fabricacion de toda clase de artefactos;
- 10.º El carbon mineral;
- 11.º El pelo de castor i de nutria;
- 12.º Las colmenas;
- 13.º Los instrumentos de cirujía, i las máquinas i aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales i matemáticas;
- 14.º Las imprentas i sus útiles, los aparatos litográficos, i las máquinas destinadas para el grabado;
- 15.º El papel de imprenta sin goma;
- 16.º Los libros impresos i máquinas, pinturas, dibujos, estampas, grabados, estatuas, bustos i medallas;
- 17.º Los impresos de todas clases;
- 18.º Las semillas, barbados i mugrones de las plantas destinadas para la agricultura i jardinería;
- 19.º Los carruajes, carros i carretas de todas clases;
- 20.º La lana de ovejas merinas;
- 21.º El lúpulo;
- 22.º Los animales vivos de todas clases, i los disecados, compuestos al natural, de todos tamaños;
- 23.º Los equipajes;
- 24.º Los efectos que traigan para su uso los Ministros públicos i Agentes diplomáticos de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la Nacion a que pertenezcan conceda esta misma esencion a los Ministros i Agentes diplomáticos de la Nueva Granada;
- 25.º El azúcar de todas clases;
- 26.º La caoba i demas maderas en bruto;
- 27.º La carne de cualquiera clase o animal;
- 28.º El fierro no manufacturado, en barras, cabilla i planchuelas, piezas para lastre, i el manufacturado en herramientas para la agricultura i minería, como asadas, barras, barretones, taladros, palas, almádenas, machetes, hozes, calabozos i podaderas;
- 29.º Los granos alimenticios;
- 30.º La harina de trigo, de maíz, de cebada, o de avena;
- 31.º Los ladrillos de cualquiera materia;
- 32.º La manteca i mantequilla de cualquiera clase;
- 33.º El mármol;
- 34.º El pescado no preparado en aceite o vinagre;
- 35.º Las pizarras;

36.º Las tejas ;

37.º Los útiles de repuesto que se importen para los buques de vapor que hacen la navegacion interior de la Nueva Granada, i el rancho hasta para treinta dias, la primera vez que sea importado con dichos buques ;

38.º Los cueros crudos i al pelo.

Art. 74. Con escepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente, ningun otro queda esento del derecho de importacion ; i los Jefes de las Aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar a los allí mencionados, otros efectos que aquellos que por su naturaleza o construccion puedan comprenderse en alguna de las clasificaciones de dicho artículo. Los utensilios e instrumentos que puedan servir para algunos de los efectos a que puedan destinarse las máquinas i aparatos que se eximen del derecho de importacion, no pueden en ningun caso ser asimilados a dichas máquinas i aparatos, i están sujetos al derecho que fija el arancel, o al que establece la lei, en el caso de no estar específicamente mencionados en aquel.

Art. 75. No pagarán tampoco derechos de importacion, el primer forro de tela cruda i los cajones de madera, que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, i que fuera de esta aplicacion no pueden tener otra.

Art. 76. El Poder Ejecutivo declarará esentos del pago de los derechos de importacion las maderas, clavazon, herrajes i demas materiales que sean aplicables a la construccion de muelles en los puertos de mar, o ferrocarriles i puentes.

Art. 77. Es prohibida la importacion de la moneda de plata española, colombiana o granadina, que no tenga la lei de novecientos milésimos ; i de la de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

Art. 78. Continuará en su fuerza i vigor la lei de 28 de octubre de 1854, sobre comercio de armas i municiones, i conforme a su tenor se harán en la Tarifa las esplicaciones correspondientes.

CAPÍTULO 6.º

Impuesto sobre los buques.

Art. 79. Todos los buques mercantes que entren en los puertos de la República, pagarán los siguientes derechos :

1.º Todo buque que no esceda de cien toneladas, pagará cuarenta centavos o cuatro décimos por cada tonelada granadina ;

2.º Todo buque que esceda de cien toneladas, pagará cuarenta centavos por cada tonelada de las comprendidas dentro de las primeras ciento, i veinte centavos por cada una de las que escedan de este número ;

3.º El derecho de práctico, en donde se pidiere, que será de seis pesos para el Tesoro nacional, i de cinco pesos para el práctico ;

4.º El derecho de visita, que será de cinco pesos para el Jefe del Resguardo o empleado encargado de la vijilancia del puerto.

Art. 80. Los derechos de tonelada i de visita se pagarán solamente en el primer puerto de la República a que un buque llegue de país estanjero, i no se causan por los buques que procedan de un puerto de la República en que haya Aduana, para otros de la misma República.

Art. 81. Los buques de guerra i los trasportes asimilados a ellos no causarán los derechos establecidos en el artículo 79.

§. El Poder Ejecutivo puede eximir del derecho de tonelada i permitir ocuparse en el comercio de cabotaje, a los buques correos, o paquetes de vela o de vapor, que con vengan en mantener la correspondencia entre algunos puertos de la República, i conducir

grátis entre ellos la correspondencia que se les encargue; sometiéndose respecto del comercio de cabotaje a las disposiciones que lo arreglan.

Art. 82. Los buques que vengan en lastre a cargar productos del país para exportarlos, no causan derecho de tonelada.

Art. 83. Los buques que entren a un puerto granadino por causa de avería o temporal, no causan el derecho de tonelada, a ménos que desembarquen mas de la mitad de los efectos que traigan para importarlos. Pero si el desembarque se hiciere para reparar las averías i con el objeto de reembarcar los objetos luego que estén reparadas, manteniéndolos entre tanto en depósito con las precauciones convenientes, i se efectuar el reembarque, no se causará el derecho de tonelada.

Art. 84. Los buques balleneros que entren a un puerto de la República con el solo objeto de refrescar víveres, pagarán únicamente diez centavos por cada tonelada que midan.

Art. 85. Los buques que vengan cargados con el objeto de buscar mercado a sus efectos, i no descarguen, saliendo del puerto en el término fijado en el artículo 19, no pagarán el derecho de tonelada, pero sí el de práctico, si lo hubieren pedido, i el de visita. Si descargaren el todo o parte de los efectos, causarán el derecho conforme al artículo 79.

Art. 86. Los derechos que establece el artículo 79, que serán los únicos nacionales que se cobrarán sobre los buques que entren en los puertos de la República, se pagarán en la Aduana dentro de los términos que se conceden para empezar a descargar, si tal fuere el caso; o dentro de los que se conceden para que el buque permanezca en el puerto si no hubiere de descargar. La Aduana entregará al Comandante del Resguardo la parte que le corresponda, i aplicará el resto a los fondos nacionales.

Art. 87. Todo buque que entre en un puerto de la Nueva Granada donde se haya establecido práctico, pagará el derecho de práctico que designa la lei. Se exceptúan los buques nacionales que procedan de algun otro puerto de la República, los cuales solo pagarán el derecho de práctico cuando lo pidan.

CAPÍTULO 7.º

Comisos i penas.

Art. 88. Incurren en la pena de comiso :

1.º El buque que navegue sin registro, patente i rol de la tripulacion, i su velámen, aparejos i utensilios, todo lo cual será confiscado a favor del Tesoro nacional ;

2.º El buque que arribe a un puerto no habilitado para la importacion, i desembarque en él efectos o mercaderías de cualquiera clase. En este caso serán confiscadas, ademas del buque, las mercaderías desembarcadas, i todas las que haya a bordo. Esta disposicion no se entiende respecto de los buques que desembarquen en puertos no habilitados, efectos extranjeros que conduzcan de un puerto habilitado en donde se hayan pagado los correspondientes derechos, o efectos nacionales con que hagan el comercio de cabotaje ;

3.º El buque en que se conduzca de país extranjero moneda falsa, o de prohibida introduccion en la República, en cantidad de mas de cien pesos, a ménos que se encuentren dichas monedas en los bultos de los cargamentos declarados en los manifiestos, o en los equipajes de los pasajeros o de la tripulacion del buque. En este caso el decomiso se hará de todo el cargamento a que pertenezcan el bulto o bultos, i de todo el equipaje en que se encuentren dichas monedas, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores a que haya lugar contra los culpables conforme a las leyes ;

4.º Los efectos extranjeros que se encuentren a bordo de un buque, además de los manifestados a la Aduana del respectivo puerto, i que hayan debido manifestarse en el sobordo por el Capitan, o Sobrecargo o consignatario, ántes de empezar la descarga conforme a esta lei. Si estos efectos estuvieren en bultos grandes, que no hayan podido embarcarse sin conocimiento del Capitan del buque, i su valor, a juicio de peritos nombrados conforme al artículo 107 de esta lei, escediere de mil pesos, será tambien decomisado el buque;

5.º Los efectos extranjeros que se conduzcan de un puerto a otro de la República, sin la guia que acredite haberse pagado o asegurado los derechos de importacion con arreglo a la lei, o sin la certificacion legal de ser destinados a puerto extranjero; i los que procediendo de puerto extranjero de donde debieran traer guia, no vienen acompañados de este documento;

6.º Los efectos que se desembarquen sin permiso de la Aduana, o a horas, o por lugares no autorizados por las leyes, o por los reglamentos del Poder Ejecutivo;

7.º Los efectos que, al tiempo del reconocimiento en la Aduana, resulten de mas de los declarados en los manifiestos presentados por los introductores, si los efectos escedentes son de la misma clase de los declarados, i escedieren en un cinco por ciento de los declarados. Si no escedieren de un cinco por ciento, no se decomisarán, pero se pagarán dobles los derechos correspondientes a ellos. Si los efectos escedentes fueren de distinta clase de los declarados, se decomisarán, sea cual fuere la cantidad de esceso;

8.º El valor de los derechos que debia pagar todo lo que en el acto del reconocimiento resulte faltar de lo declarado en el manifiesto;

9.º Los efectos que se estraigan de los depósitos i de los almacenes de la Aduana, sin llenar las formalidades requeridas por las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo;

10.º La plata i el cobre amonedados que sean de prohibida importacion.

Art. 89. Los buques i efectos que se decomisaren en los casos del artículo anterior, con escepcion de la moneda falsa o de prohibida importacion, serán vendidos, i aplicado su producto de la manera siguiente:

1.º Si el decomiso fuere de un buque con mercaderías o sin ellas, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor del fraude que haga el denuncia, sea o no empleado de la Aduana;

2.º Si el decomiso fuere de mercaderías que estén a bordo, se pagará un veinticinco por ciento del producto, al descubridor que las denuncie;

3.º Si el decomiso fuere de mercaderías que hayan sido desembarcadas, o estraídas de los depósitos o de los almacenes de la Aduana, en contravencion a esta lei, i hayan sido aprehendidas, se pagará un veinticinco por ciento del producto al descubridor denunciante, i un veinticinco por ciento del mismo producto al aprehensor que las presente, sea o no empleado de la Aduana;

4.º El resto del producto de los decomisos entrará al Tesoro nacional, i de él se pagarán los gastos de justicia.

Art. 90. Por cada bulto que falte de los espresados en el sobordo que debe presentar el Capitan, i que no se halle comprendido en ninguno de los manifiestos presentados por los interesados en el cargamento, pagará dicho Capitan una multa de cien pesos.

Art. 91. El decomiso se declara:

1.º En los casos 7.º i 8.º del artículo 88, por el Administrador de la Aduana, al descubrir la falta, al tiempo del reconocimiento;

2.º En los demas casos por el Juez de primera instancia del lugar en que se halle la Aduana.

§. Cuando el Juez de primera instancia no resida en el lugar de la Aduana, el Administrador decretará el embargo del buque, i de las mercaderías en su caso, e inmediatamente dará cuenta documentada a dicho Juez, para que dicte la providencia correspondiente.

CAPÍTULO 8.º

Puertos francos.

Art. 92. En la visita que se haga a los buques que entren en los puertos francos en que haya Aduana, se exigirá la noticia del nombre del buque i su Capitan, nacion a que pertenece, procedencia i toneladas que mide, i el sobordo o manifiesto por mayor de su cargamento, con espresion de los consignatarios.

Art. 93. Los consignatarios de las mercaderías que conduzcan los buques de que habla el artículo anterior, manifestarán a la Aduana, dentro de las setenta i dos horas despues de haber pasado la visita al buque, cuáles destinan para la internacion i cuáles para el consumo.

Art. 94. Los bultos que se declaren para la internacion, serán conducidos a los almacenes de la Aduana, si los hubiere, i en su defecto a los que procure el consignatario de ellos, donde serán depositados con conocimiento de la Aduana; el consignatario presentará a la Aduana el manifiesto por menor de ellos, en los términos prevenidos en los artículos 33 i siguientes de esta lei.

Art. 95. Cuando hubieren de sacarse de los puertos francos las mercaderías declaradas para la internacion, si los bultos no estuvieren depositados en los almacenes de la Aduana, se llevarán precisamente a ella, i se procederá a la apertura, reconocimiento i entrega de los espresados bultos, conforme a las disposiciones de la presente lei, respecto de los efectos que se importan por los puertos no francos.

Art. 96. Si despues de haberse declarado las mercaderías para la internacion, i mientras están almacenadas ántes de procederse a su reconocimiento i entrega, conviniere al dueño o consignatario destinar el todo o una parte para el consumo, o para la esportacion, lo declarará así a la Aduana, por escrito, espresando el bulto o bultos que determina dar al consumo, o esportar, i el Administrador de la Aduana los hará entregar al interesado, haciendo la anotacion correspondiente en el respectivo manifiesto.

Art. 97. Las mercaderías declaradas para el consumo que conviniere despues al interesado internar, se llevarán a la Aduana, embaladas o preparadas en la forma que ha de hacerse la internacion, presentando los manifiestos por menor conforme a los artículos 33 i siguientes, i procediéndose al exámen i reconocimiento, segun el artículo 95 de esta lei.

Art. 98. Los bultos i mercaderías que se internen, procedentes de los puertos francos, quedan sometidos a una revision en el modo i términos que disponga el Poder Ejecutivo. Los que sean internados sin haberse llenado las disposiciones de los artículos anteriores, i sin la guia que debe expedir el Administrador de la Aduana, serán confiscados, i el producto de ellos será aplicado, segun se dispone en el inciso 3.º del art. 89.

Art. 99. Es prohibida la introduccion en los puertos francos, en buques procedentes de país extranjero, de la moneda española, colombiana o granadina que no sea de 0,900, i de la de cobre que no sea importada por cuenta de la República.

CAPÍTULO 9.º

Disposiciones varias.

Art. 100. Las medicinas que se introdujeren para el consumo del país, o para depositarse, i que conforme al arancel deben pagar el derecho de treinta por ciento sobre su valor, deberán presentarse acompañadas de una factura especificada del contenido de

cada bulto, su clase, cantidad i valor, cuya factura será jurada por el remitente, i certificada por el Cónsul, Vicecónsul o Ajente comercial de la República en el lugar de remision, i por falta de este empleado, por el Cónsul, Vicecónsul, o Ajente comercial de una nacion amiga de la Nueva Granada, i en su defecto, por el de una neutral.

§. La certificacion que espidiere el Cónsul, Vicecónsul, o Ajente comercial, espresará el número de bultos, el valor de la factura, i que los precios de los artículos contenidos en ella son los corrientes en el mercado de la procedencia.

Art. 101. El consignatario o dueño de las medicinas, al presentar la factura en la Aduana por donde se hiciere la importacion, jurará que la factura presentada es la original, i el valor espresado, el lejítimo de los artículos comprendidos en ella.

Art. 102. Si se presentaren a la Aduana para la importacion bultos de medicinas sin factura, o con ella, sin los requisitos prescritos en los artículos anteriores, serán avaluados por peritos conforme a las disposiciones del artículo 107, en cuyo caso el avalúo se hará por el precio de plaza por mayor i al contado.

Art. 103. El Poder Ejecutivo determinará los lugares en donde deben situarse las Aduanas de los puertos habilitados para la importacion, i dictará los reglamentos necesarios para la distribucion i arreglo de los almacenes, seguridad de los efectos que entren en ellos, i demas del servicio económico de dichos establecimientos.

Art. 104. Al hacerse la visita mensual de la Aduana, el empleado que la practique cuidará de comparar escrupulosamente los ajustamientos i diligencias de reconocimiento, con los manifiestos i listas de que se le haya pasado copia, conforme a lo dispuesto en la presente lei, para cerciorarse de su conformidad, i de que no se ha cometido fraude. En todo caso, se hará mencion de esta comparacion en la diligencia de visita.

Art. 105. Los depósitos i el servicio de ellos serán arreglados por los reglamentos del Poder Ejecutivo, bajo la intelijencia de que el derecho de depósito no excederá de medio por ciento mensual sobre factura, i en defecto de esta, sobre avalúo.

Art. 106. Los efectos que se estraigan de los depósitos para darlos al consumo, se tendrán como importados desde el dia en que el interesado declare ante el Jefe de la Aduana que los destina al consumo, i pagarán el derecho de importacion segun las leyes vijentes en dicho dia.

Art. 107. Todo avalúo que deba practicarse, i toda controversia sobre calificacion que deba decidirse ántes de pasar la liquidación al importador, serán resueltos por dos peritos o avaluadores nombrados, uno por el interesado, i otro por el reconecedor o reconocedores de la Aduana, procediéndose segun está dicho en los artículos 44 i 45.

Art. 108. El encargo de avaluador o perito será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitir otra excusa que la de impedimento físico, i bajo la multa de veinticinco pesos en caso de contravencion. Los avaluadores o peritos ganarán a espensas del importador, cuatro pesos por cada dia de ocupacion, o por cada vez que sean llamados a entender en un manifiesto, aunque no llegue a un dia la ocupacion.

Art. 109. El Poder Ejecutivo podrá disponer temporalmente que los avalúos se hagan por los mismos empleados de las Aduanas, en aquellas en que se note que los individuos llamados a las funciones de peritos o avaluadores lo hacen ordinariamente con perjuicio del Tesoro.

Art. 110. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver en Consejo de Gobierno, i oido el dictámen de la Corte de Cuentas :

1.º La negativa de todo plazo para el pago del derecho de importacion, o su disminucion parcial;

2.º Para hacer en cada vez, i despues que haya trascurrido al ménos un término

de seis meses, rebajas jenerales en la Tarifa que alcancen hasta un cinco por ciento del monto de los derechos.

§. Ninguna de las dos reformas indicadas podrá llevarse a efecto, sino seis meses despues de publicada en la Gaceta Oficial.

Art. 111. Los buques procedentes del Istmo de Panamá serán considerados como procedentes de un puerto extranjero, para el efecto de pagar los derechos que gravan los mismos buques i las mercaderías que conducen.

Art. 112. Los buques, sus aparejos, velámen i rancho, quedan responsables a las multas o penas pecuniarias que se impongan a los Capitanes o Sobrecargos.

Art. 113. Los Administradores de Aduana cobrarán ejecutivamente las multas que impongan, i respecto de ellas no habrá otro recurso que ante la Gobernacion de la provincia, que solo podrá revocarlas despues de oido el informe de la Aduana, i obrando bajo su propia responsabilidad.

Art. 114. Para la internacion de las mercaderías, despues de despachadas en la respectiva Aduana, no se necesita de guia, con escepcion de las procedentes de los puertos francos, miéntras llegan al lugar de la revision.

Art. 115. Cuando a juicio del Poder Ejecutivo, i segun los informes de los Administradores de Aduanas i demas datos que crea conveniente exijir, resulte fuertemente gravado algun artículo del arancel vijente, podrá moderarlo el Poder Ejecutivo a lo que estime justo, entendiéndose que la variacion que se haga no tendrá efecto sino seis meses despues de publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno.

Art. 116. Los efectos extranjeros destinados al comercio de cabotaje, serán examinados en la Aduana del puerto en que se embarquen, del mismo modo que los efectos que se importan.

Art. 117. Puede hacerse el comercio de cabotaje i el costanero en buques extranjeros, de la misma manera que en los nacionales.

Art. 118. La presente lei se pondrá en ejecucion seis meses despues de su publicacion en la Gaceta Oficial.

Art. 119. Quedan derogadas las leyes de 14 de junio de 1847; 2 de junio de 1849; 27 de mayo de 1853, i 18 de octubre de 1854, orgánicas, o adicionales de las del comercio de importacion.

Dada &.^a

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

VI

LEI

Orgánica del impuesto sobre la sal.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1. Las vertientes de agua salada, i las minas de sal jema, que sean descubiertas desde la publicacion de esta lei en adelante, son, en toda la República, propiedad de los dueños de las tierras en que se hallen ubicadas dichas minas o vertientes. En consecuencia, los referidos dueños de minas o vertientes, como todos los individuos que actual-

mente son propietarios de salinas de cualquiera especie, podrán explotarla o elaborarla libremente, i esponder sus productos en la forma que a bien tengan, sin mas gravámenes ni formalidades que los prescritos en la presente lei.

Art. 2. Las minas de sal vijua o jema, las vertientes de agua salada, i las salinas de cualquiera especie que hoy pertenecen a la República, continuarán como propiedad de esta, para explotarla, elaborarla o beneficiarla por su cuenta, o darlas en arrendamiento, o enajenarla, segun convenga mejor, a juicio del Poder Ejecutivo, i con calidad de que sus productos quedan sometidos a las mismas formalidades i a los mismos gravámenes que los de las pertenecientes a individuos particulares.

Art. 3. La sal es un artículo sobre cuyo consumo establece la República un impuesto jeneral en favor del Tesoro nacional, i que se causará bajo de diferentes formas; pero del cual no queda esenta porcion alguna del mismo artículo, bien sea de produccion nacional, bien de produccion extranjera, i sea que en el primer caso provenga de salinas de individuos particulares, o de las pertenecientes al Estado.

Art. 4. Fijase en diez i seis centavos de peso el impuesto sobre cada miriágramo de sal que se importe del extranjero, o se esplete, elabore o produzca bajo cualquiera forma en el país; entendiéndose que el miriágramo de sal, señalado por base de la esacion del impuesto, debe ser de aquella que se obtiene en las salinas de Zipaquirá por la compactacion. Por consiguiente, cuando la sal que se espenda tenga una calidad inferior, o sea mayor cantidad de materias estrañas, en igual peso que la espresada de Zipaquirá, el Poder Ejecutivo señalará, previas las indagaciones convenientes, la porcion equivalente al miriágramo de sal compactada de Zipaquirá que haya de sufrir el impuesto de los diez i seis centavos.

Art. 5. La sal continuará gozando de la esencion de todo impuesto o gravámen municipal.

Art. 6. El impuesto sobre la sal, señalado en el artículo 4.º se cobrará a la procedente de país extranjero, al tiempo de su introduccion por los puertos respectivos, en la misma forma i en los mismos términos que se cobran los derechos de importacion.

Art. 7. La sal de produccion nacional, procedente de vertientes de agua salada o minas de sal, de propiedad particular, pagará el impuesto al tiempo de estraerse del lugar en que se halle establecida la produccion, i que esté en aptitud de darse al consumo.

Art. 8. La sal de produccion nacional, obtenida por la evaporacion del agua del mar, en salinas de propiedad particular, pagará el impuesto al tiempo de su estraccion del lugar de la produccion, o al de la introduccion en los lugares del consumo, o de donde haya de partir para internarse buscando dicho consumo.

Art. 9. La sal procedente de salinas del Estado, dadas en arrendamiento, pagará el impuesto segun las reglas de los artículos precedentes.

Art. 10. La sal procedente de salinas del Estado, explotada o elaborada por cuenta de la República, o por cuenta de particulares, para ser vendido su producto por cuenta de la Nacion, pagará el impuesto al tiempo de la venta para el consumo. En consecuencia, dicho precio se compondrá: 1.º del costo de la elaboracion o produccion; 2.º del monto del impuesto jeneral establecido en el artículo 4.º; i 3.º de la suma correspondiente al arrendamiento que se obtendria por la salina, caso de haberse arrendado, i atendidas todas sus circunstancias.

Art. 11. En ningun caso escederá de cinco centavos el precio de cada kilógramo de sal compactada vendida por cuenta de la República en aquellas salinas en que el precio de la elaboracion tampoco pasa de un centavo. Esta regla se observará en la misma proporcion, en las demas salinas que se encuentren en caso semejante.

Art. 12. El Poder Ejecutivo podrá dar en arrendamiento el importe de los derechos que se causen conforme a los artículos 7.º i 8.º, siempre que ellos no produzcan, recaudados por cuenta de la República, la suma de mil pesos anuales.

Art. 13. Todo individuo que esplote o elabore una salina de propiedad nacional o particular, está obligado a consignar en el Tesoro de la República la suma necesaria para el pago del sueldo de uno, dos o tres Inspectores almacenistas que deberá nombrar el Poder Ejecutivo. Estos Inspectores almacenistas residirán en la misma salina para tomar conocimiento i llevar cuenta de la sal que se esplote o elabore, i sea estraida; i recaudar, o suministrar los datos necesarios para recaudar, el impuesto establecido por el artículo 4.º de la presente lei. El sueldo de los Inspectores será fijado por el Poder Ejecutivo teniendo en consideracion la mayor o menor riqueza de la salina, i la estension de sus consumos: mas no deberá exceder de mil doscientos pesos anuales, ni bajar de trescientos veinte para cada Inspector. Toca tambien al Poder Ejecutivo decidir si debe haber uno o mas Inspectores en cada salina.

Art. 14. Las salinas de propiedad nacional, elaboradas o no hasta el presente por cuenta de la República, podrán ser arrendadas en pública subasta, si así lo estimare conveniente el Poder Ejecutivo; i con dichas salinas serán igualmente arrendados los útiles, enseres, fábricas i bosques pertenecientes al Estado, que haya en las mismas salinas. El espresado arrendamiento no excluye el cobro del impuesto sobre la sal que se elabore o esplote en las mismas salinas, pues tal arrendamiento solo trasfiere al que lo toma, el derecho exclusivo de usar las minas i vertientes saladas, fábricas, útiles i enseres de elaboracion, pero con cargo de satisfacer el impuesto jeneral.

Art. 15. Todo individuo que produjere i diere al comercio o al consumo, sal que no haya pagado el impuesto establecido por la presente lei, incurrirá en las penas siguientes:

1.ª Pérdida de la salina en favor de la República, si fuere propietario de ella el defraudador;

2.ª Multa de una suma igual al décuplo de los derechos defraudados, i en su defecto, prison por tantos dias cuantos sean necesarios para establecer un equivalente al respecto de un dia por cada seis décimos de peso.

Art. 16. Esta lei se pondrá en ejecucion el dia 1.º de enero de 1856. Para entónces las Lejislaturas de aquellas provincias en que actualmente no se causa el impuesto sobre la sal, o se causa sobre una base inferior a la establecida en la presente lei, habrán escogido entre pagar dicho impuesto, conformándose a las reglas en ella acordadas, o dar un subsidio provincial equivalente. El Poder Ejecutivo dispondrá que se proceda a la recaudacion del impuesto, de conformidad con la eleccion de la respectiva Lejislatura, i entendiendo que, donde dicha eleccion no sé haya manifestado esplicitamente, no debe tener lugar el subsidio, sino el procedimiento prescrito en la presente lei.

Art. 17. Para la celebracion de los contratos de arrendamiento de salinas, procederá el Poder Ejecutivo conforme a las reglas prescritas para la enajenacion de propiedades, o para la adquisicion de efectos o servicios por cuenta de la República.

Art. 18. Siempre que una salina sea puesta en administracion, la elaboracion o explotacion de ella correrá a cargo de un empleado distinto de los que reciban i vendan la sal al público, o a cargo de particulares con quienes se haya contratado la elaboracion o explotacion.

Art. 19. Quedan derogadas las leyes de 26 de mayo de 1847, orgánica de la renta de salinas, i las de 29 de mayo de 1848, i 20 de junio de 1853, adicionales a la primera.

Dada &c.ª

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.
Bogotá 1.º de febrero de 1855.

JOSÉ MARÍA PLATA.

VII

LEI

Determinando el uso, i organizando el impuesto del Papel sellado.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1. La contribucion de *Papel sellado* consiste en la esacion que se hace en favor del Tesoro nacional, i a cargo del individuo o corporacion particular que lo emplea, por el suministro que le hace el Estado de aquel artículo, a cuyo uso es obligado por la lei.

Art. 2. Ningun documento o escrito, que segun la lei deba hallarse estendido en papel sellado, i carezca de este requisito, será admitido por ningun Juez, Tribunal, empleado o funcionario público, nacional o municipal, ni hará fe en juicio u oficialmente.

Art. 3. El papel sellado será de una sola clase i de un solo valor, que será el de veinticinco centavos, o sean dos i medio décimos.

Art. 4. El papel sellado no puede ser empleado válidamente, sino durante el año para cuyo uso se timbró. Cuando sea usado ántes de empezar, o despues de concluir, el año respectivo, se reputará como papel comun, con el cual no pueden surtirse los efectos del sellado.

Art. 5. El timbre del papel sellado consistirá en el escudo de armas de la República, estampado en la parte superior de cada hoja de papel, conteniendo seguidamente la espresion del año económico a que se aplica i de su valor, puestas en letras ámbas cosas.

Art. 6. Será obligatorio estender en papel sellado los escritos, piezas o documentos siguientes: los memoriales, escritos i peticiones dirijidos a cualquiera autoridad, empleado o funcionario público, nacional o municipal, por personas sin carácter oficial, residentes en el territorio de la República; toda clase de diligencias judiciales en negocios civiles; los protocolos i copias de escrituras de todas clases; los testimonios, copias, cuentas i certificaciones que deban usarse judicial u oficialmente, o que, aun sin tal destino, deban espedirse por alguna autoridad, empleado o funcionario público, nacional o municipal, en favor o a peticion de particulares; toda letra de cambio, recibo, pagaré, obligacion, carta de pago o instrumento particular de deber, que se jire u otorgue dentro de la República, i deba ser pagado en ella, cuyo valor sea o esceda de ochenta pesos; las patentes de navegacion, títulos de minas i de tierras baldías; toda clase de instrumentos o documentos públicos en que haya interesados particulares, i los escritos i diligencias judiciales de los juicios criminales que sean hechos por acusadores particulares o a peticion de ellos mismos.

Art. 7. El Poder Ejecutivo proveerá de papel sellado a toda la República, en la intelijencia de que debe haberlo en cantidad suficiente para la demanda del público, i con la debida anticipacion, en todo lugar en que, conforme a las leyes respectivas, deba existir una Ajencia de Hacienda.

Art. 8. En ningun caso se habilitará papel sellado. Cuando este llegue a faltar, el espededor legal, sin exigir precio ni remuneracion de ninguna clase, pondrá en el papel comun que suministre el interesado, una nota firmada, espresando esta circunstancia, i de tal papel podrá hacerse uso solamente en el día mismo de la anotacion.

§. Responderán al Tesoro nacional, por las pérdidas que esta operacion ocasionare, i por una suma igual al décuplo, por via de multa, los funcionarios o empleados de quienes dependa la falta,

Art. 9. Los pobres de solemnidad no están obligados a hacer uso de papel sellado en sus gestiones judiciales, despues de obtenida la declaratoria de tal calidad.

Art. 10. El individuo que violare los artículos 1.º i 2.º de esta lei, i el funcionario, empleado o autoridad nacional o municipal que no castigue dicha violacion, o que incurra en la misma falta, será multado en diez pesos a favor del Tesoro nacional. La multa será declarada por el funcionario, empleado o autoridad ante quien se presenten los documentos en que se haya cometido la infraccion de la lei, cuando se trate de particulares; o por el funcionario, empleado o autoridad superior, a cuyo conocimiento llegue posteriormente el hecho, cuando se trate de la cometida por empleados, funcionarios o autoridades. En todos casos será exijida ejecutivamente por el respectivo empleado o ajente de la Hacienda nacional.

Art. 11. En lugar del papel de oficio que se ha empleado hasta ahora en los Juzgados i Tribunales, i por los funcionarios de instruccion, en los negocios criminales, se empleará el comun, con el sello del respectivo empleado, juez, funcionario o autoridad, i marcando al efecto i con el mismo sello, las piezas, escritos o documentos que exhiban ante ellos los particulares.

Dada &.^a

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

VIII

LEI

Orgánica de la moneda nacional i del impuesto sobre la amonedacion.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1. La moneda nacional de la Nueva Granada sera de oro. Tambien habrá moneda de plata, como subsidiara de la de oro, i obligatoria solamente hasta la suma necesaria para completar una unidad de la moneda de oro; i moneda de cobre, subsidiaria igualmente, i obligatoria hasta la suma necesaria para completar la moneda menor de plata.

Art. 2. La unidad monetaria de oro será el *peso*, o sea una moneda de dicho metal que contenga un gramo i seiscientos cincuenta miligramos, a la lei de novecientos milésimos de fino.

Art. 3. Las piezas monetarias de oro serán las siguientes:

- 1.^a El *peso*, con el peso señalado en el artículo 2.º;
- 2.^a El *escudo* o *doble peso*, con el peso de tres gramos i trescientos miligramos: su valor dos pesos;
- 3.^a El *medio condor*, con el peso de ocho gramos i doscientos cincuenta miligramos: su valor cinco pesos;
- 4.^a El *condor*, con el peso de diez i seis gramos i quinientos miligramos: su valor diez pesos;
- 5.^a El *doble condor*, con el peso de treinta i tres gramos: su valor veinte pesos.

Art. 4. En consecuencia, cada kilogramo de oro, reducido a la lei de 0,900, dará seiscientos seis pesos, ciento sesenta i cinco milésimos.

Art. 5. El sello de las monedas nacionales de oro será, según sus tallas, el que se va a espresar. Del condor i doble condor: por el anverso, el busto de la Libertad en traje romano, con la vista ácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra «Libertad»; al contorno, la inscripcion «República de la Nueva Granada»; i en la parte inferior, el número arábigo que espreses el año de la acuñacion. Por el reverso, el escudo de armas granadino, íntegro i adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre posado sobre dicho escudo, con las alas a mitad esplayadas, i la corona de laurel sostenida del pico; en el contorno el nombre del lugar de la acuñacion, i el valor espresado en letras; ácia la parte inferior, la lei i el peso. De los medios condores, escudos o quintos de condor: por el anverso, el mismo sello de los condores, con la inscripcion «Nueva Granada»; por el reverso, dentro de un medallon ovalado horizontal, el valor de la moneda espresado así: «cinco pesos,» «dos pesos,»; i esteriormente en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior, la lei i el peso. De los pesos: por el anverso i reverso, los mismos sellos de los quintos de condor, apropiados a su tamaño, i dentro del medallon ovalado, el valor espresado así: «un peso.»

Art. 6. Las monedas subsidiarias de plata, serán: el *granadino*, que tendrá el peso de veinticinco gramos, i el valor de un peso, o diez décimos, o cien centavos; la *peseta*, que tendrá el peso de cinco gramos i el valor de dos décimos; el *real* o *décimo*, que tendrá el peso de dos i medio gramos, i el valor de un décimo de peso; el *medio real*, que tendrá el peso de un gramo, doscientos cincuenta miligramos, i el valor de medio décimo; i el *cuartillo* o *cuarto de décimo*, que tendrá el peso de seiscientos veinticinco miligramos, i el valor de un cuarto de real o de décimo.

Por consiguiente, cada kilogramo de plata a la lei de 0,900, dará cuarenta pesos.

Art. 7. El sello de las monedas nacionales de pláta será, según sus tallas, el que aquí se espresa. Del granadino: por el anverso, el escudo de armas nacionales, con el condor del timbre en pié, i el escudo adornado con las banderas nacional; en la parte inferior, el número del año de la acuñacion, i en el contorno, la inscripcion «República de la Nueva Granada»; por el reverso, dentro de dos ramas de oliva, adaptadas a la forma circular, i atadas ácia el pié con un lazo, las palabras «un peso,» i debajo, esteriormente, la lei i el peso de la moneda espresados aritméticamente. De las pesetas: por el anverso, el escudo de armas nacional, sin el pedestal ni el timbre, rodeada por dos ramas de laurel i olivo cruzadas al pié, tocándose casi a su extremo superior, al pié, el año de la acuñacion, i en el contorno la inscripcion «República de la Nueva Granada»; por el reverso, las palabras «dos décimos,» dentro de una ancha faja circular recamada, i esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior, la lei i el peso de la moneda. De los décimos i medios décimos: por el anverso, la granada i las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas estas a la forma circular, al rededor, las palabras «Nueva Granada,» i al pié, el número del año de la acuñacion; por el reverso, la inscripcion «un décimo» o «medio décimo,» dentro de una faja circular recamada, i esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior, la lei i el peso espresados como en las pesetas. El sello de los cuartillos o cuartos de décimo (dos i medio centavos de peso), será: por el anverso i reverso el mismo que tienen los medios décimos; con la sola diferencia de que dentro de la faja circular recamada, se espresará el valor en esta forma, « $\frac{1}{4}$ ».

Art. 8. La gráfila de todas las monedas nacionales de oro i de plata, se formará de una série de pequeñas semielipsis en contacto por su diámetro menor.

Art. 9. El corte de los dobles condores i de los granadinos, será liso, i grabadas

en él, en hueco, las palabras « Libertad, Igualdad, Fraternidad. » También será liso el de los cuartillos o cuartos de décimo.

Art. 10. El corte de las demas monedas nacionales se compondrá de prominencias i depresiones alternadas, de forma semicilíndrica, iguales entre sí i perpendiculares al corte.

Art. 11. Cada una de las monedas de oro o plata tendrá el diámetro que aquí se espresa: el doble condor, treinta i cuatro milímetros; el condor, veintiseis milímetros; el medio condor, veintiu milímetros; el quinto de condor o escudo, diez i seis milímetros, i el peso, trece milímetros. El granadino, treinta i siete milímetros; la peseta, veintitres milímetros; el real o décimo, diez i ocho milímetros; el medio décimo, quince milímetros; el cuartillo o cuarto de décimo, once milímetros.

Art. 12. El fuerte o feble, en el peso de cada moneda de oro, no escederá de dos milésimos de su respectivo peso; solamente en los pesos de oro se permitirá que llegue a tres milésimos. El fuerte o feble, en cada pieza de las monedas de plata no escederá de tres milésimos en los pesos i pesetas; de cuatro milésimos en los reales; de cinco en los medios décimos, i de seis en los cuartillos o cuartos de décimo. En consecuencia, en cada mil piezas de monedas se permiten de fuerte o feble en el peso, tantos enteros cuantos son los milésimos del permiso.

Art. 13. El fuerte en el peso de las monedas se cargará al Tesoro como pérdida, i el feble se abonará en las cuentas como ganancia. En las Casas de moneda se procurará en lo posible que no haya fuerte ni feble en las monedas, o que al ménos se compensen entre sí.

Art. 14. Se acuñarán en las Casas de moneda de la República, o por contrata en país extranjero, monedas subsidiarias de cobre puro, de dos diferentes tallas, a saber: el centavo de peso, que pesará ocho gramos, i el medio centavo, que pesará cuatro gramos. Estas monedas tendrán el valor que sus nombres espresan, i podrán ponerse en circulacion aun cuando resulten con un fuerte o feble en su peso, igual a su quineuajésima parte.

Art. 15. El centavo de peso tendrá de diámetro, veintiseis milímetros, i el medio centavo, veintidos milímetros.

Art. 16. El sello de los centavos i medios centavos de peso, será: por el anverso, el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, rodeado de una aureola radiante, i circundado esteriormente por las palabras « República de la Nueva Granada, » i al pié el número del año de la acuñacion; por el reverso, el valor de la moneda espresado así: « un centavo de peso, » o « medio centavo de peso, » cuya inscripcion estará circundada por una guirnalda de hojas, flores i frutas de granada. Será liso el corte de estas monedas, i su gráfila se formará de dos líneas circulares concéntricas de relieve, la esterior gruesa i la interior delgada.

Art. 17. La lei de todas las monedas nacionales de oro o de plata, será la de 0,900 milésimos de fino.

Art. 18. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de mas de un cuartillo ($2\frac{1}{2}$ centavos) en moneda de cobre; ni mas de un peso (un granadino) en moneda de plata.

Art. 19. La disposicion del artículo precedente no tendrá efecto sino desde el 20 de julio de 1856, desde cuyo dia, así en las Oficinas públicas, comó en los negocios privados en que no se haya estipulado o se estipulare préviamente otra cosa, todos los pagamentos escedentes de un peso se harán en oro, conforme al valor fijado en la presente lei, i a las monedas en ella establecidas.

Art. 20. En el intermedio, se admitirá en todas las oficinas públicas el pago de las contribuciones i derechos en monedas de oro o de plata, conforme al valor respectivo dado en la presente lei, i en las mismas se verificarán los pagos que deban hacer los encargados de dichas oficinas. En cuanto a los contratos i obligaciones de los particulares, se cumplirán las estipulaciones que se hayan hecho; i si no las hubiere, se podrán hacer los pagos en monedas de oro o de plata indistintamente.

Art. 21. Las monedas de oro i de plata emitidas en la Nueva Granada ántes de la publicacion de esta lei, bajo de diferentes denominaciones, continuarán circulando por el valor legal que se les dió al tiempo en que se emitieron. Pero es bien entendido, que la moneda llamada *peso* hasta el 30 de mayo de 1853, ya sea de la de ocho dineros, ya de la de 0,900 milésimos, se denominará «pieza de ocho décimos,» i como tal circulará, miéntras que el Poder Ejecutivo puede obtener su amortizacion.

Art. 22. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los pesos de plata llamados colombianos, del peso de 27 gramos i de la lei de diez dineros veinte gramos ($0,902\frac{1}{2}$) los cuales continuarán recibiendo por el valor de un peso de diez reales, aun cuando tengan la inscripcion «ocho reales.» Lo mismo se hará con los pesos españoles, chilenos, peruanos, mejicanos, i cualesquiera otros que reunan las mismas circunstancias.

Art. 23. Todas las cantidades espresadas en pesos en las deudas contraidas ántes de la publicacion de la lei de 30 de mayo de 1853, se entenderán disminuidas en la Nueva Granada en un veinte por ciento, o sea en la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos establecidos por la presente lei.

Art. 24. En las oficinas públicas i en la circulacion entre los particulares, se recibirán legalmente las monedas de plata de Francia, Béljica i Cerdeña, arregladas al sistema decimal frances, a razon de dos reales o décimos el franco. Tambien circularán legalmente las monedas de oro, plata i cobre de los Estados Unidos por su valor nominal.

Art. 25. Siempre que en cualesquiera contratos se haya estipulado ántes de la publicacion de esta lei, algun pago en monedas de oro, se admitirán en pago todas las que espresa el artículo 3.º, segun sus valores nominales, conforme a la unidad monetaria.

Art. 26. El Poder Ejecutivo anunciará en cada oportunidad, cuáles otras monedas extranjeras se han de recibir i entregar de nuevo en las oficinas públicas, en los pagos legales que en ellas se hagan; pero solo usará de esta facultad respecto de aquellas monedas que tengan el mismo peso i lei que las granadinas, i despues de exigir los informes i ensayos correspondientes. Sin esta prévia declaratoria, no será obligatorio el recibo de dichas monedas extranjeras en las oficinas públicas de recaudacion, ni el ponerlas en circulacion por medio de los pagos.

Art. 27. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas en la presente lei.

Art. 28. El Poder Ejecutivo continuará haciendo la amortizacion de la moneda macuquina i la de toda la legal, inferior a la lei de 0,900, hasta concluir la; recojerá i amortizará las monedas gastadas, emitidas en el país, que sean ya de difícil circulacion, especialmente las de baja lei o peso deficiente. Practicará estas operaciones segun lo permitan las demas atenciones del Tesoro, pero sin omitirla en ningun caso de un modo absoluto. Las pastas que resulten, se reacuarán solo en décimos, medios décimos i cuartillos de décimo.

Art. 29. El Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios para abrir las matrices i

fabricar los punzones i demas instrumentos precisos para la acuñacion de las nuevas monedas de doble condor, peso de oro i cuarto de décimo, decretadas por la presente lei.

Art. 30. La acuñacion de la moneda nacional se ejecutará esclusivamente en las Casas de moneda de Bogotá i Popayan. Como impuesto sobre los metales presentados para amonedar, se exigirá un descuento de dos i medio por ciento en el oro, i de ocho por ciento en la plata, ejecutándose esta deduccion sobre el valor del respectivo metal, reducido a la lei de 0,900. El 97½ por ciento del oro, i el 92 por ciento de la plata, remanentes, serán devueltos al interesado, convertidos en las respectivas monedas.

Art. 31. Las Casas de moneda de Bogotá i Popayan, continuarán organizadas como lo están al presente; pero el Poder Ejecutivo podrá introducir en ellas todas las variaciones que juzgue convenientes, en la intelijencia de que no podrá aumentar los sueldos de los empleados, ni el número de estos. Los gastos que ocasionen dichas Casas serán incluidos en el Presupuesto de gastos, así como los productos del derecho de amonedacion en el de rentas.

Art. 32. Quedan derogadas las siguientes leyes: la 15, parte 4.^a tratado 5.^o de la Recopilacion Granadina; la de 23 de mayo de 1846, de impuestos sobre el oro i plata; la de 2 de junio de 1846 sobre monedas nacionales; la de 27 de abril de 1847, sobre lo mismo; la de 20 de mayo de 1848, sobre monedas; la de 30 de marzo de 1849, adicional a las de monedas; la de 31 de mayo de 1849, de impuestos sobre el oro i la plata; la de 30 de mayo de 1853 sobre monedas; i la de 20 de julio de 1853, sobre arrendamiento de las Casas de moneda.

Dada &c.^a

Presentado a la Cámara de Representantes, por el infrascrito Secretario de Hacienda, Bogotá, 1.^o de febrero de 1855.

JOSÉ MARÍA PLATA.

IX

LEI

Orgánica del Subsidio nacional.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1. El Subsidio nacional es una contribucion jeneral, directa, que la Nacion exige de las provincias o de los individuos, destinada a completar, sobre el monto que produzcan las contribuciones jenerales indirectas, la suma que fuere necesaria para saldar el pasivo pagadero del Tesoro nacional.

Art. 2. El Poder Ejecutivo llevará a efecto la esacion del Subsidio nacional despues que, votado por el Congreso, i liquidados los Presupuestos de rentas i de gastos, i computado junto con el de rentas, lo que pueda o deba obtenerse por empréstitos voluntarios, segun el tenor de la lei de Presupuestos i la partida votada para intereses, se vea la necesidad de recaudar dicho Subsidio nacional.

Art. 3. El Subsidio nacional será distribuido por el Congreso, asignando a cada provincia la cuota que le corresponda. Cuando esta distribucion no hubiere tenido lugar, i sin embargo estuviere votado el Subsidio, será hecha por el Poder Ejecutivo, en Consejo de Gobierno, i oido el dictámen de la Corte de Cuentas. La distribucion del

Poder Ejecutivo será arreglada a la base de poblacion, pudiendo separarse de ella hasta en un diez por ciento, en mas o en ménos, segun las circunstancias locales, pero de manera que sumados los contingentes de las provincias resulte siempre el total votado.

Art. 4. La cuota de Subsidio nacional será entregada por las respectivas provincias por duodécimas partes, mes por mes, durante el año económico para que fué votada, haciéndose los enteros en la Administracion principal de Hacienda, de cuenta, costo i riesgo de la respectiva provincia.

Art. 5. Cuando la respectiva provincia no hubiere dispuesto lo necesario para la entrega efectiva de su contingente, o sus providencias no hubieren sido eficaces, el Poder Ejecutivo hará exigir, por via de contribucion tomada directamente de los habitantes de la provincia, i segun los reglamentos que él dictare conforme a las reglas jenerales de esta lei, la suma asignada por contingente, mas los gastos de la recaudacion.

Art. 6. Las reglas jenerales a que debe sujetarse el Poder Ejecutivo en los reglamentos que dicte para la esacion del Subsidio nacional, tomándolo directamente de los habitantes de una provincia, son las siguientes :

1.^a El Subsidio gravará los capitales consistentes en bienes raíces, i los productos de la industria ;

2.^a La esacion sobre los capitales de los bienes raíces, se hará sobre una base uniforme, indefinida i rigurosamente proporcional, quedando esentos solamente los que sean inferiores a doscientos pesos. Esta esacion afectará a los bienes, con entera independencia de las personas ;

3.^a La esacion sobre los productos de la industria, se hará sobre la renta, producto de la industria que ejerza cada particular, computándose en dicha renta no solo los productos del trabajo personal del individuo, sino tambien el de los capitales no consistentes en bienes raíces consagrados a esa industria, quedando eximidas solamente las rentas que no lleguen a ciento cincuenta pesos anuales. Esta esacion afecta a las personas i a los capitales aplicados a su industria, i será fijada en una rata doble de la que afecta a los bienes raíces, i tambien indefinida i rigurosamente proporcional;

4.^a Para la formacion de listas de propiedades i de contribuyentes, i demas trabajos necesarios para la recaudacion del Subsidio nacional, se establecerá en cada distrito una Junta compuesta de tres individuos, a saber : uno nombrado por el Administrador principal de Hacienda nacional, otro por el Gobernador de la provincia, o por el funcionario a quien él defiera este encargo, i el tercero por los dos individuos primeramente nombrados ;

5.^a La estimacion del valor capital de los bienes raíces i la de los productos de la industria, será hecha por dos individuos, uno nombrado por el interesado, i otro por la Junta organizada segun el parágrafo anterior. Cuando el interesado no haga el nombramiento que le corresponde, dicha Junta lo hará tambien. En caso de discordia, la decision tendrá lugar por un tercer evaluador, nombrado por los mismos dos primeros, i si estos no se avinieren en el nombramiento, será hecho este por la Junta ;

6.^a Los miembros de la Junta gozarán de una asignacion diaria hasta de dos pesos, por el tiempo de la ocupacion ;

7.^a El Subsidio distribuido será recaudado por semestres adelantados, por el Administrador principal de Hacienda de la provincia i sus Ajentes, pudiendo gozar dicho empleado hasta un doce i medio por ciento de asignacion eventual sobre el monto de dicho Subsidio que fuere recaudado.

Art. 7. Cuando de las disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare segun las reglas precedentes, resultare un producto superior al contingente señalado a la provincia i a los gastos de recaudacion, el exceso será entregado al Tesoro provincial respectivo.

~~~~~  
 Cuando resultare déficit, se procederá a exigir su importe por vía de Subsidio provincial, en los términos jenerales dispuestos en la lei que fija las contribuciones i rentas nacionales, respecto de las provincias que gozan de esencion total o parcial en algunas contribuciones jenerales.

Art. 8. El Poder Ejecutivo queda permanentemente autorizado :

1.º Para rebajar la suma jeneral votada a cargo de toda la Nacion como Subsidio nacional, i aún para prescindir de ella totalmente, cuando, hechas las operaciones indicadas en el artículo 2.º, e informado de que hai seguridad de obtener un mayor rendimiento en alguna o algunas rentas o contribuciones jenerales, lo juzgue conveniente así, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, i el informe de la Corte de Cuentas ;

2.º Para disponer que se exija por vía de empréstito forzoso, pagadero en los términos que él mismo señalare, la suma que fuere necesaria para el restablecimiento del orden constitucional, cuando llegare a ser indispensable recurrir a este arbitrio, i que dicho orden constitucional haya sido subvertido en una porcion de la poblacion que alcance a la sesta parte de la de la República, o que hayan sido desalojados en la capital los Altos Poderes nacionales.

Dada &c.<sup>3</sup>

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

—————  
 X

LEI

**Orgánica de la renta de Bienes nacionales.**

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

CAPÍTULO 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 1. La renta de Bienes nacionales, que consiste en el producto de la venta, el arrendamiento o la administracion de los bienes pertenecientes a la República, se obtendrá siempre en los dos primeros casos, por medio de adjudicacion hecha al mejor postor i en subasta pública. La administracion solo tendrá lugar a falta absoluta de arrendamiento, i este, a falta de venta.

Art. 2. Esceptúanse de las disposiciones jenerales del artículo anterior :

1.º Los Bienes o efectos respecto de los cuales una lei especial haya autorizado u ordenado disponer de una manera particular ;

2.º Los Bienes o efectos que tengan precio fijo, preestablecido por lei, o por disposicion ejecutiva arreglada a ella, que no necesitan de licitacion jeneral para ser vendidos ;

3.º Los Bienes o efectos que, por circunstancias urgentes e imprevistas, no puedan ser enajenados o arrendados en subasta pública, entendiéndose esta escepcion solamente por el tiempo en que no sea posible obtener la subasta, o haya grave perjuicio por la demora que ella pudiera ocasionar.

Art. 3. Corresponde al Poder Ejecutivo, por regla jeneral, i salvando las escepciones establecidas por leyes particulares, disponer la enajenacion de todos los Bienes i efectos nacionales que no sean necesarios para el servicio nacional, i cuyo valor estimado

por peritos, ántes de la enajenacion, no esceda de cincuenta mil pesos. Cuando la estimacion esceda de esta suma, corresponderá al Congreso resolver sobre la enajenacion.

Art. 4. El Poder Ejecutivo dictará reglamentos claros i precisos que deberán observarse en toda enajenacion i en todo arrendamiento de Bienes nacionales, con el objeto de obtener una licitacion jeneral, libre, pública e imparcial, sujetándose en dichos reglamentos a las bases siguientes :

1.<sup>a</sup> Que la finca u objeto que se tratare de enajenar o arrendar, sea ofrecido al público por avisos oficiales por la imprenta, i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores ;

2.<sup>a</sup> Que con la invitacion se publique, o por lo ménos, se diga dónde puede ser consultado, el pliego de cargos, el cual contendrá todas las obligaciones recíprocas del Estado i de los contratistas ;

3.<sup>a</sup> Que en la misma invitacion se espese qué autoridad o funcionario debe hacer la adjudicacion, i si esta necesita o no, para llevarse a efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo, entendiéndose ser indispensable esta circunstancia cuando espresamente no se haya dicho lo contrario ;

4.<sup>a</sup> No será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebracion del remate, ni alterar el pliego de cargos, sino por virtud de reglas establecidas préviamente i no en el acto del remate, i publicadas con suficiente anticipacion ;

5.<sup>a</sup> Las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores todas las condiciones del contrato, sin escepcion alguna ;

6.<sup>a</sup> La adjudicacion se hará en el momento mismo en que hayan terminado las formalidades del acto de remate, i en presencia de todos los individuos que hayan querido concurrir a él.

Art. 5. A las mismas reglas i procedimientos se sujetarán todos los contratos para la adquisicion de Bienes, construccion de obras, prestacion de servicios i suministro de efectos que hayan de solicitarse a espensas del Tesoro nacional, i que no hayan sido puestas por la lei a cargo o bajo la esclusiva direccion de un empleado o funcionario nacional.

Art. 6. La venta de los bienes nacionales raíces queda sometida a las formalidades de registro, otorgamiento de escritura i demas que la lejislacion comun civil establece respecto de los bienes que proceden de individuos particulares.

Art. 7. Los bienes i efectos nacionales, miéntras conservaren este carácter, estarán esentos de todo gravámen o impuesto municipal. Cuando por enajenacion pierdan dicho carácter, quedarán sometidos a las reglas de los bienes i efectos de los particulares.

§. Esceptúanse de esta última disposicion los efectos venales del Estado que constituyan una contribucion, los cuales, aun pasando a ser propiedad particular, continuarán gozando de la esencion establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 8. Los arrendatarios de bienes nacionales pueden desempeñar para determinados efectos, i por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo, la personería i la voz fiscales, en defensa de los derechos i acciones anexos a los bienes mismos de que son arrendatarios.

Art. 9. Los arrendamientos de bienes o efectos nacionales no impedirán en ningun caso la venta de esos mismos bienes o efectos ; ni la entrega de ellos a un nuevo propietario, sino cuando lo contrario se haya estipulado espresamente.

Art. 10. La Administracion de los Bienes i efectos nacionales será reglamentada por el Poder Ejecutivo, cuando la lei no lo haya hecho, en el sentido de proveer a su conservacion i mejora, a la fidelidad de la consignacion de sus productos en el Tesoro nacional, i a la rendicion de cuentas claras i esactas de ellos. Los rendimientos ingresarán



como renta, i los gastos que dichos Bienes oriñen, figurarán en el respectivo Presupuesto.

Art. 11. De toda enajenacion de Bienes nacionales se dará cuenta en la Gaceta Oficial del Gobierno.

Art. 12. Los cambios de unos Bienes del Estado, por otros de particulares, no podrán ejecutarse sino legalizando las dos operaciones comprendidas en la permuta, segun su doble carácter; es decir, que el valor de los que se dan o ceden figurará en el producto de la renta de Bienes nacionales, i el de los que se adquieran se hará constar como gasto, sujeto a las reglas jenerales de los que son de cargo de la Hacienda nacional, i sin perjuicio de que esos mismos bienes nuevamente adquiridos, sean incorporados tambien a la masa de los Bienes nacionales.

#### CAPÍTULO 2.º

Disposiciones especiales respecto de las tierras baldías.

Art. 13. La enajenacion de las tierras baldías puede tener lugar:

1.º Por adjudicaciones a título gratuito en favor de provincias, distritos, o cualesquiera localidades, de establecimientos públicos, o de individuos particulares, todo en cumplimiento i de conformidad de actos legislativos jenerales o especiales;

2.º Por adjudicaciones a título oneroso no consistente en compra hecha por dinero o vales de la deuda pública, sino en la ejecucion de servicios, construccion de obras, o ejecucion o fomento de empresas de utilidad pública, todo en cumplimiento i de conformidad de actos legislativos jenerales o especiales;

3.º Por ventas en pública subasta;

4.º Por ventas a precio fijo preestablecido, o debido estimar segun reglas particulares preexistentes.

Art. 14. Todo individuo o corporacion particular, que se considere con derecho a obtener tierras baldías conforme a los parágrafos 1.º i 2.º del artículo 12, ocurrirá al Poder Ejecutivo con la documentacion necesaria, por la expedicion de su título correspondiente para hacerlo valer en su oportunidad. El título será una certificacion espedida por la respectiva Secretaría de Estado, en que se declare el derecho que asiste al interesado, con espresion de todas las circunstancias sustanciales que caracterizen perfectamente ese derecho. En todo caso deberá espresarse si el concesionario queda, o no, sometido a alguna condicion posterior a la adjudicacion de las tierras, i si tiene, o no, derecho a pedir que esta tenga lugar en territorio a su eleccion, o en una ubicacion determinada.

Art. 15. Los títulos por concesiones ya hechas, deben solicitarse en todo el año civil de 1855. Los derechos que no se reclamen para obtener el título correspondiente, dentro del término espresado, quedarán anulados, salvo que se trate de los mencionados en el parágrafo 2.º del artículo 12, i que se obtenga decision judicial favorable, despues de surtido un juicio contradictorio.

Art. 16. Los títulos que nazcan de derechos de la naturaleza espresada en el artículo 13, a virtud de leyes que se espidan con posterioridad a la presente, deberán solicitarse dentro de un año siguiente a la sancion de la lei que les diere fundamento.

Art. 17. Todos los títulos deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda, i sin este requisito no serán admisibles en ninguna adjudicacion. No se hará el registro de ningun título espedido fuera del tiempo legal, o sin las formalidades del artículo 13.

Art. 18. La administracion i la enajenacion de las tierras baldías, como bienes nacionales, corresponde al Departamento de Hacienda. Corresponde al mismo Departamento entender en toda adjudicacion, cualesquiera que sean los títulos o los valores que medien en la adjudicacion; mas la declaratoria del derecho en los casos de los pa-

rágrafos 1.º i 2.º del artículo 12, para obtener el título correspondiente, tocará a la Secretaría de Estado a cuyo Despacho esté adscrito el Departamento en que se halla comprendido el negocio que motiva dicha declaratoria.

Art. 19. Se llevará en la Direccion de Bienes nacionales de la Secretaría de Hacienda, un registro de las tierras baldías, en que conste:

1.º El número de fanegadas de dichas tierras que haya en la República, espresando la ubicacion, conforme a los datos suministrados por la Comision Corográfica, u otros que sean fidedignos;

2.º Las concesiones hechas, clasificándolas por razon de su orijen, segun resulte de los títulos presentados para registrarse, i conforme a las divisiones establecidas en el artículo 12; i

3.º Las adjudicaciones, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 20. Todos los poseedores de títulos, onerosos o gratuitos, para obtener adjudicacion de tierras baldías, podrán dirijir peticiones solicitando dicha adjudicacion, en los lugares que mas les convenga, segun la estension del derecho que les diere su respectivo título, i con esclusion solamente de aquellos territorios que el Poder Ejecutivo haya previamente declarado i separado para enajenar en pública subasta, o a los acreedores extranjeros, o para consagrarlos a la construccion de alguna obra de que haya de hacerse un uso público.

Art. 21. Las tierras baldías separadas por el Poder Ejecutivo para ser enajenadas en pública subasta, se venderán conforme a las reglas prescritas para los bienes nacionales en esta lei i los decretos de Contabilidad, i a las especiales que a este respecto dictare el Poder Ejecutivo; pero siempre se hará la venta por un precio superior, en cincuenta por ciento, por lo ménos, al que se fija por la presente lei para las tierras que pueden venderse sin licitacion jeneral.

Art. 22. La venta de tierras baldías destinadas a la enajenacion sin licitacion jeneral, será a razon de un peso i veinte centavos por cada hectoara, pagaderos en dinero, o en rentas sobre el Tesoro al seis por ciento, o en documentos de deuda pública, segun las proporciones de equivalencia establecidas por las leyes, o las que en su defecto establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 23. El primer solicitante de adjudicacion, en el caso del artículo precedente, tiene preferencia respecto de las mismas tierras sobre los solicitantes posteriores. En igualdad de tiempo, cuando la hubiere, preferirá el comprador de mayor porcion. I si esta circunstancia fuere tambien igual, podrá establecerse una competencia entre los solicitantes preferidos, para hacer la adjudicacion al mejor postor.

Art. 24. Cualquiera porcion de tierras baldías que se enajene, lleva consigo la servidumbre de dar tránsito, conforme a las leyes comunes, para las demas tierras no enajenadas de la misma clase que se hallen contiguas.

Art. 25. Toda adjudicacion de tierras baldías se hará a espensas del que la obtenga, en cuanto a los gastos que causen la mensura i la demarcacion.

Art. 26. Las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan a las orillas de los caminos o de los rios navegables, habrán de dejar siempre intervalos suficientes para que puedan disfrutar de la misma ventaja otras porciones equivalentes. En las tierras de la clase espresada, por cada diez varas de frente al costado del rio o del camino, se habrán de tomar quinientas de fondo, por lo ménos.

Art. 27. Quedan derogadas todas las leyes contrarias a la presente.

Dada &c.<sup>a</sup>

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

## XI

## LEI

**Orgánica de la renta de Correos.**

El Senado i la Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1. No siendo el ramo de correos un monopolio del Estado, ni una contribucion nacional, no solo las provincias i los distritos, sino tambien los individuos o compañías particulares, pueden establecer correos regulares, de la manera que lo crean conveniente, i exijir por sus servicios la remuneracion que tuvieren a bien.

Art. 2. El Poder Ejecutivo deberá mantener correos, semanales por lo ménos, entre la capital de la República, las capitales de las provincias, los lugares o ciudades importantes por su posicion, o su comercio, los que tengan mas de seis mil habitantes, i aquellos que sean punto de contacto indispensable para las líneas principales, aun cuando no reunan las circunstancias espresadas.

Art. 3. Para cumplir con el deber que se le impone en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo establecerá las oficinas que juzgue necesarias, i reglamentará todo lo relativo al servicio de los correos nacionales, con sujecion únicamente a las siguientes prescripciones:

1.<sup>a</sup> Que el porte de las cartas i encomiendas no esceda del que se fija en esta lei, a saber:

Cuando la distancia del lugar a donde se dirige la carta o encomienda no pase de 30 miriámetros, no podrá cobrarse mas de:

15 centavos, o sea uno i medio reales, por toda carta cuyo peso no esceda de 15 gramos;

25 centavos, si pasando de 15, no escede de 30 gramos;

5 centavos mas, por cada 15 gramos de mas.

En las encomiendas, por cada kilógramo de su peso, 70 centavos; por cada 100 pesos en plata, 75 centavos; i por cada 100 en oro, 35 centavos.

Si la distancia fuere mayor de 30 miriámetros, la proporcion será:

20 centavos, si la carta pesare ménos de 15 gramos; 30 centavos, si pasando de 15, no escediere de 30; i 5 centavos de mas por cada 30 gramos de mas.

En las encomiendas, por cada kilógramo de su peso, 90 centavos; por cada 100 pesos en plata, 1 peso; i por cada 100 pesos en oro, 45 centavos;

2.<sup>a</sup> Que no establezca un porte diferente para los metales sin amonedar i los amonedados, sino que todos paguen el tanto por ciento de su valor, como la moneda del mismo metal;

3.<sup>a</sup> Que no se admita en las oficinas de correos correspondencia "a debe," debiendo toda ser franqueada, salvo la procedente de países extranjeros;

4.<sup>a</sup> Que los gastos del servicio no escedan de la cantidad apropiada al efecto en el Presupuesto nacional de gastos;

5.<sup>a</sup> Que el despacho de las oficinas i el servicio de la renta de correos queden a cargo de la Administracion jeneral que debe haber en la capital de la República, de las Administraciones principales de Hacienda i de las Agencias de estas.

Art. 4. La correspondencia franqueada en las oficinas nacionales, será admitida "franca" también en las municipales, i viceversa, en los lugares de contacto o incorporación; observándose este principio en las nacionales, siempre que haya reciprocidad en las municipales, o que él no perjudique a la celeridad i al buen servicio de los correos nacionales.

Art. 5. Solo gozarán de esención del pago de porte, la correspondencia oficial nacional o municipal, i las encomiendas del Gobierno jeneral, i la correspondencia privada del Encargado del Poder Ejecutivo i de los Secretarios de Estado, de los Senadores i Representantes durante la reunion del Congreso, i de los Gobernadores de las provincias dentro del territorio que ellas comprendan. También quedan esentos de pagar porte de correo los periódicos, folletos o impresos cuyo peso no exceda de un cuarto de kilogramo.

Art. 6. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reemplazar el sistema establecido por la presente lei, por el de sellos que deban pagarse o adherirse a la correspondencia, guardando en todo caso la proporcion jeneral que resulta de las disposiciones de esta misma lei en cuanto al porte, para fijar el precio de los sellos que deba cobrarse.

Art. 7. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre correos.

Dada &.<sup>a</sup>

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

## XII

### LEI

#### Orgánica del ramo de Aprovechamientos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1. El ramo de Aprovechamientos comprende todas las entradas eventuales a que el Estado tiene derecho, como utilidades resultantes de las operaciones de servicio del Tesoro, o como consecuencia natural de ciertos hechos sometidos por las leyes a un gravámen determinado, que no es, sin embargo, una contribucion.

Art. 2. No figurarán en el ramo de Aprovechamientos, sino en el de Bienes nacionales, los productos de los bienes i efectos que, aunque hayan sido adquiridos a espensas del Tesoro, vuelven luego a ser manejados por cuenta de este.

Art. 3. Las multas que se impongan a los individuos o corporaciones particulares en favor del Tesoro nacional, serán cobradas ejecutivamente por el respectivo empleado de Hacienda, como deuda de plazo cumplido, sea que dichas multas hayan sido impuestas como penas, sea que se haya incurrido en ellas por estipulacion de contrato.

Art. 4. La autoridad, empleado o funcionario que impusiere la multa, pondrá este hecho siempre en conocimiento de la respectiva Administracion principal de Hacienda nacional de la provincia, aun cuando la recaudacion de la multa, por razon de la localidad, deba ejecutarse por algun Ajente subalterno de la Administracion principal.

Art. 5. Toda demora en los pagos de los deudores a la Hacienda nacional, cualquiera que sea el orijen de la deuda, causará a cargo de estos un interes de tres cuartos por ciento mensual, si la lei especial de la materia, o el contrato o la regla que deba rejir en ella, no impusiere otro mayor.

Art. 6. Los intereses a favor del Tesoro nacional serán deducidos previamente a la amortizacion del capital que los produce, mientras no se haya pactado legalmente otra cosa.

Art. 7. No puede haber diferencia adversa en los cambios de moneda que se ejecuten en las Oficinas de Hacienda por los Responsables del Erario, pues no debe ser recibida ninguna que no tenga curso legal, ni puesta en circulacion por precio inferior.

Art. 8. Pero las monedas que, recibidas por su precio legal, vengan a tener en el mercado un precio superior, o los fondos que, colocados en lugar distinto de aquel en que reside el Responsable a cuya disposicion están, tengan una prima sobre el valor nominal legal, producirán una utilidad que debe figurar en el ramo de Aprovechamientos, i que será obtenida del modo mas ventajoso, según los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Dada &.<sup>a</sup>

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

## XIII

## LEI

### **Prescribiendo varias operaciones transitorias de Contabilidad i de Tesorería, para esclarecer, simplificar i fijar convenientemente la situacion fiscal de la República.**

*El Senado i la Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,*

DECRETAN :

#### CAPÍTULO 1.º

##### Operaciones de Contabilidad.

Art. 1. Con el objeto de acelerar la formacion i la rendicion ante el Congreso, de las cuentas jenerales del Presupuesto i del Tesoro, que aún no han sido hechas ni presentadas, i de llevar al corriente este negociado, el Poder Ejecutivo nombrará o contratará una persona intelijente que se encargue de la formacion de dichas cuentas, hasta terminar con la del año de 1853 a 1854, i establecer el balance de salida sobre que debe basarse el de entrada para la cuenta jeneral de 1854 a 1855. Este trabajo debe estar concluido el 31 de diciembre del corriente año, a fin de que la Contabilidad jeneral pueda incorporarlo a la cuenta de 1854 a 1855, ántes de pasarla al Congreso.

Art. 2. Para la ejecucion de dicho trabajo, ábrese al Poder Ejecutivo un crédito de cinco mil pesos, en que quedará comprendido todo gasto de personal i material.

Art. 3. Durante el tiempo del trabajo, el individuo nombrado o contratado para ejecutarlo, obtendrá todos los documentos i datos que le son indispensables, los cuales le serán suministrados por la Contabilidad jeneral. Si no fuere posible proporcionarle algunos, no por eso dejarán de formarse las cuentas jenerales, i el encargado de ellas se limitará a llevar i comunicar un registro de dichas faltas para que se procure llenarlas, si se pudiere en oportunidad, o en las cuentas siguientes, por incorporaciones sucesivas, i para que el Poder Ejecutivo diete, en todo caso, las medidas convenientes a su reparacion.

Art. 4. El individuo nombrado o contratado queda sometido a la responsabilidad del Director jeneral de la Contabilidad, en lo relativo a sus trabajos.

Art. 5. Terminadas las sesiones del Congreso en el presente año, la Contabilidad general hará inmediatamente la liquidacion del Presupuesto de 1855 a 1856; redactará los reglamentos i modelos que exigen las leyes de Hacienda del presente año, i formará la cuenta de 1854 a 1855, de manera que, incorporado que sea el balance de entrada, sea presentada completa, sin excusa alguna, al Congreso de 1856.

Art. 6. La cuenta de 1854 a 1855 no se formará por meses sino por totales anuales.

Art. 7. La cuenta de 1855 a 1856 se formará i publicará por meses, segun las disposiciones de la lei orgánica de Hacienda del presente año.

Art. 8. En la cuenta de 1855 a 1856 quedarán inscritos i reconocidos en el débito del Tesoro, al cual se llevarán, todos los documentos flotantes espedidos hasta el presente i que no hayan sido inscritos, los cuales, habiéndose espedido en pago de gastos, no imputados en años anteriores a capítulo ni departamento alguno, afectan, sin embargo, pasivamente la cuenta del Tesoro. En lo sucesivo, cualquiera crédito de esta naturaleza que se libre, pagadero en billetes flotantes, ántes de ser cubierto habrá sido préviamente imputado a capítulo determinado del Presupuesto de gastos, a no ser que provenga de empréstitos hechos en dinero u otros documentos de crédito.

Art. 9. La cuenta del año económico corriente se cortará en 30 de junio, de manera que solo comprenderá diez meses. Desde el 1.º de julio de 1855 empezarán a observarse los nuevos periodos económicos.

Art. 10. En consecuencia, en los Presupuestos de Rentas i de Gastos de 1854 a 1855, se entenderán votados contracréditos equivalentes a la sexta parte de su monto, respecto de todas las rentas, i en la misma proporción respecto de aquellos gastos que debian causarse mensualmente, o ser proporcionales al tiempo, o pagarse en los dos meses de julio i agosto de 1855.

Art. 11. Los Ordenadores quedan dispensados de la formacion i la rendicion de toda cuenta anterior a 1.º de setiembre de 1854.

Art. 12. Incorpóranse al Tesoro nacional el activo i el pasivo del Montepío militar. Quedan suprimidos los descuentos que se hacian a los individuos del ejército para formar ese fondo, i hecha permanentemente una reduccion en los sueldos i pensiones de aquellos, equivalente al importe de ese descuento, mas las fracciones de peso que resultaren en los pagos mensuales, hecha aquella deduccion.

Art. 13. Incorpóranse igualmente al Tesoro nacional el activo i el pasivo de los fondos de manumision. Los créditos contra el ramo, convertidos en deuda flotante sin interes, serán cubiertos admitiéndose en pago de cinco unidades de los derechos de importacion que se causen en la República. Los billetes de primera clase serán exclusivamente admitidos en las dos Aduanas mas productivas de la República, i cuando estos se agoten, concurrirán contra ellas tambien los de segunda.

Art. 14. Todo individuo que goze de pension vitalicia a cargo del Tesoro nacional, tiene derecho, a eleccion suya, a exigir que su título de pension le sea convertido en otro de alguna de las tres clases siguientes, debiendo en todo caso escojer una de ellas necesariamente:

1.<sup>a</sup> De renta perpetua, equivalente al treinta por ciento de la renta viajera de que disfruta, segun el valor nominal de la concesion con que ha sido favorecido. La renta perpetua será reconocida a la manera de las rentas sobre el Tesoro al seis por ciento, segun la lei orgánica del crédito nacional interior; i desde que se haga tal cambio, el gasto i su naturaleza corresponderán al Departamento de la Deuda nacional;

2.<sup>a</sup> De título de tierras baldías, conteniendo una concesion de tantas hectoaras,

cuantas sean necesarias para igualar el monto de la pension nominal actual en seis años, al precio establecido en la lei de la materia para las ventas de tierras baldías sin licitacion jeneral;

3.<sup>a</sup> De renta vitalicia igual a la que está actualmente asignada nominalmente al interesado, ménos las deducciones que se sufren ahora por razon de manumision, la que se sufría por descuento para pensiones civiles, i la que es necesaria para suprimir las fracciones de peso en las cuotas correspondientes mensuales. Las pensiones otorgadas por actos lejislativos especiales, con posterioridad a la lei de 16 de junio de 1853, que derogó las de pensiones civiles, no quedan sujetas a la reduccion proveniente del descuento que se hacia con tal objeto.

Art. 13. Los pensionados harán la eleccion de que trata el artículo precedente, dentro de seis meses posteriores a la sancion de esta lei. Los que no hicieren uso de este derecho, se entenderá que escojen un título de la tercera clase.

## CAPÍTULO 2.º

### Operaciones de Tesorería.

Art. 16. Vótase un subsidio nacional de cuatrocientos cincuenta mil pesos para el año de 1855 a 1856, pagadero en dinero o en documentos de los admisibles segun la presente lei.

Art. 17. Todo documento representativo de crédito contra el Tesoro, pagadero i de plazo cumplido, o que aun no teniendo esta última circunstancia, gane un interes igual o superior al de uno por ciento mensual, será admitido como dinero, con el cual competirá con absoluta igualdad, en cualquiera de los pagos siguientes:

- 1.º En el del subsidio nacional votado para el año de 1855 a 1856;
- 2.º En el de cualquier subsidio provincial que se cause durante el mismo año;
- 3.º En el de cualesquiera créditos activos de la República cuyo plazo esté vencido desde 1.º de enero de 1855, con escepcion de los procedentes de derechos de importacion;
- 4.º En la venta de bienes, derechos i acciones de la República, con escepcion de las sales i el papel sellado.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dispondrá la venta en pública subasta de todos los créditos activos del Tesoro, o que debieran ser recaudados por los empleados de la Hacienda nacional, resultantes hasta 31 de agosto de 1854, siempre que, oidos los informes del recaudador respectivo, i de la Corte de Cuentas, juzgue que no pueda obtenerse el pago pronto e inmediato, empleando la vía ejecutiva.

Art. 19. La invitacion a remate, respecto de los créditos espresados en el artículo anterior, tendrá lugar primeramente por dinero, o documentos de los mencionados en el artículo 17, indistintamente. Si no hubiere postura que cubra al ménos el cincuenta por ciento del crédito ofrecido en venta, se invitará a nuevo remate, pagadero en rentas sobre el Tesoro, tomando a la par su valor nominal. Si en este segundo remate tampoco hubiere postura que cubra al ménos el cincuenta por ciento, se invitará a un tercero, en el que se admitirán posturas libres, así en cantidad como en especie de pago, prefiriéndose la mejor, segun las reglas de equivalencia establecidas por las leyes, o por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 20. Cuando en los créditos de la naturaleza espresada en el artículo 18 haya otros interesados, fuera del Tesoro nacional, el producto del remate se dividirá proporcionalmente a los derechos de los acreedores, i se pagará a los otros partícipes su porcion correspondiente, en la misma especie en que haya tenido lugar dicho remate.

Dada &.<sup>a</sup>

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

## XIV

## LEI

## Orgánica del crédito nacional interior.

El Senado i la Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

## CAPÍTULO 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 1. Todos los créditos pasivos del Estado constituyen la deuda nacional, que se divide:

1.º En *deuda de Tesorería*, bajo cuya denominacion se comprenden todos los créditos pasivos resultantes de órdenes de pago emitidas; de empréstitos cuyos capitales son pagaderos, con interes o sin él; de deudas flotantes o movilizadas, con interes o sin él; i en jeneral, de todos los libramientos de pago obligatorio, sea a la vista, sea a plazo fijo o condicional. Esta deuda, variable por su naturaleza, en su monto i en su forma, resultará estimada por las cuentas de los Responsables del Erario, en la parte que afecta a las respectivas cajas, i en cuanto a su importe total, por la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, que llevará la Contabilidad jeneral. Las leyes de arbitrios i las de Presupuesto nacional, arreglan esta clase de créditos i sus medios de pago. Su estincion está, principalmente, a cargo de la Tesorería Jeneral, en la cual se radicarán precisamente todas las cuentas de vales de Tesorería espedidos al portador;

2.º En *deuda consolidada interior*, comprendiendo bajo este nombre aquella que está destinada especialmente a producir una renta en favor del respectivo acreedor, i cuyo capital no es de pago obligatorio en épocas determinadas, aunque sí lo sea por medios espontáneos o indirectos, o por instalamentos distantes entre sí varios años. Esta deuda se halla a cargo de la Direccion del Crédito nacional, en lo relativo a su cuenta i su administracion, conforme a las reglas jenerales establecidas en la presente lei;

3.º En *deuda exterior*, bajo cuya denominacion se comprende toda la consolidada cuyo pago de interes deba hacerse en país extranjero, i aquella cuyo capital deba redimirse, por razon de su origen, fuera de la República, con interes o sin él. La cuenta i la administracion de esta deuda, estarán a cargo de la Direccion del Crédito nacional, conforme a las disposiciones de la lei especial de la materia.

## CAPÍTULO 2.º

Naturaleza i clases de la deuda nacional interior.

Art. 2. La República reconoce como deuda nacional interior:

1.º La reconocida hasta el presente, i conforme a las leyes, bajo la forma de "Rentas sobre el Tesoro del seis por ciento," i la que conforme a esta misma lei deba ser convertida en bonos de la misma clase;

2.º La reconocida bajo la forma de "Certificaciones de censos," segun las leyes, i la que, conforme a la presente, deba ser convertida en certificaciones de la misma clase.

Art. 3.º Serán convertidos en rentas sobre el Tesoro al seis por ciento, i en las proporciones que se espresan:

1.º Los vales consolidados granadinos del tres, del cinco i del seis por ciento, procedentes del cupo colombiano que tocó a la Nueva Granada, segun la convencion sobre repartimiento de créditos activos i pasivos de Colombia, ajustada en 1834. Los del seis



por ciento sufrirán una rebaja de cincuenta por ciento; los del cinco, una de cincuenta i ocho i tercio; i los del tres, una de setenta i cinco por ciento;

2.º Los reconocimientos por liquidacion de intereses granadinos, sea que estén emitidos, o que correspondan a los años en que debieron ser, i no fueron, emitidos. Estos sufrirán una rebaja de noventa por ciento;

3.º Los residuos granadinos por capitales colombianos en su orijen, que no ganan interes, los cuales sufrirán una rebaja de noventa por ciento;

4.º Los intereses ínsolutos colombianos adjudicados a la Nueva Granada, los cuales sufrirán una rebaja de noventa i seis por ciento;

5.º Las certificaciones espedidas por las cantidades sobrantes en las conversiones anteriores hechas desde 1845 a esta parte, las cuales sufrirán la rebaja correspondiente a los capitales de que procedian;

6.º Las rentas del cinco por ciento, emitidas de conformidad con la lei de 3 de mayo de 1845, sobre crédito nacional, las cuales no sufrirán rebaja alguna, i serán convertidas a la par.

Art. 4. Serán convertidos en certificaciones de censos sobre el Tesoro al cinco por ciento:

1.º Todos los censos asimilados a la deuda consolidada. Estos sufrirán en el capital de que proceden, una rebaja proporcional al rédito que ganan, de manera que, computado este, sobre el capital que se reconozca de nuevo, a razon del cinco por ciento, resulte siempre una renta igual. El rédito, para hacer la regularizacion de la renta que da el capital, se estimará como el de los vales consolidados a que son asimilados;

2.º Los censos reconocidos conforme a las leyes, sobre fincas i el Tesoro, respecto de los cuales se procederá como respecto de los asimilados a la deuda consolidada, de que se habla en el párrafo anterior, para la estimacion del capital;

3.º Los censos que graven las fincas que vengan a ser propiedad nacional, en que tambien se guardará la proporcion de los dos párrafos anteriores, segun el caso.

Art. 5. Serán convertidos en rentas sobre el Tesoro, al portador, todas las certificaciones de censo respecto de las cuales lo solicite la persona, corporacion o autoridad que tenga derecho a disponer del capital del censo. En este caso se hará en el capital la rebaja de una sesta parte, a fin de que resulte una renta igual.

Art. 6.º Tambien podrá convertirse en renta nominal al seis por ciento, cualquier capital en certificaciones de censo, del cual se pida la conversion, en los términos del artículo precedente; i cualquiera otro consistente en bonos al portador, de rentas al seis por ciento, cuyo tenedor quiera le sea reconocido por tiempo determinado en aquella forma.

Art. 7. Los vales o bonos de rentas sobre el Tesoro al seis por ciento, se emitirán en la forma siguiente:

|                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| NUMERO . . . .                | CAPITAL . . . . |
| <i>Renta sobre el Tesoro.</i> |                 |

La Nueva Granada reconoce sobre el Tesoro, al portador de la presente obligacion, una renta anual de seis por ciento, sobre el capital de . . . . . pesos. Dicha renta será pagada, conforme a la lei orgánica del crédito nacional interior, al portador de los cupones de esta misma obligacion, por semestres, que empiezan a correr en 1.º de marzo i 1.º de setiembre de cada año, corriendo el primer semestre de esta obligacion desde 1.º de . . . . . de . . . . .

El Secretario de Hacienda,  
N. N.

El Director del Crédito nacional,  
N. N.

Art. 8. En el Presupuesto de gastos del Departamento de la Deuda nacional no figurarán otras partidas por intereses de la Deuda interior, que las necesarias para el pago de las que causen las rentas sobre el Tesoro i las certificaciones de censos; mas siempre se elevarán a la suma bastante para comprender el interes de los documentos no convertidos, cuando tenga lugar la conversion.

Art. 9. No serán permitidas otras redenciones de censos en el Tesoro, que aquellas a que preste su consentimiento el censalista. Dichas redenciones podrán tener lugar, consignando el censatario:

Una suma en capitales de rentas sobre el Tesoro al seis por ciento, igual al capital que va a redimirse, en el supuesto de que este gane el cinco por ciento. Cuando el capital del censo gane un interes mayor o menor, será proporcional el que se dé en rentas sobre el Tesoro, de manera que este produzca siempre una renta, superior en una sexta parte al rédito que gana el capital redimido;

O una suma en dinero, cuyo interes, estimado a razon del nueve por ciento anual, dé una renta igual al rédito que gane el capital redimido.

Las certificaciones de censo que se den por estas redenciones, representarán siempre un capital cuya renta al cinco por ciento dé una suma igual al rédito que ganaba el capital ántes de la redencion.

Art. 10. Todos los documentos de crédito espedidos ya contra el Tesorero, i que tienen derecho, segun su tenor, a ser admitidos en redencion de censos, recibirán del Poder Ejecutivo alguna otra concesion equivalente, que beneficie su situacion actual, i que compense al tenedor, segun el curso del mercado, de la pérdida del derecho a la redencion, que le resulta por las disposiciones de la presente lei.

Art. 11. Las certificaciones de censos se estenderán en la forma siguiente:

NUMERO.....

CAPITAL.....

*Certificacion de censo.*

La Nueva Granada reconoce sobre el Tesoro nacional a favor de..... el capital de..... como censo, a razon de un cinco por ciento de rédito anual, pagadero este por semestres, al portador de los cupones de esta certificacion; cuyo rédito empieza a correr en 1.º de marzo i 1.º de setiembre de cada año. Todo de conformidad con la lei orgánica del Crédito nacional interior. Corre el primer semestre desde el 1.º de..... de.....

El Secretario de Hacienda,  
N. N.

El Director del Crédito nacional,  
N. N.

Art. 12. Así los bonos de rentas sobre el Tesoro, como las certificaciones de censos, tendrán en su segunda hoja cuarenta cupones, numerados de uno a cuarenta, representando los intereses i réditos correspondientes a otros tantos semestres, librados todos a favor del portador.

Art. 13. Los bonos de rentas sobre el Tesoro se emitirán por capitales de diez, ciento, docientos, quinientos, mil i diez mil pesos, formando série continua. Las certificaciones de censo, que formarán tambien una sola série continua, se estenderán por el total del capital reconocido a cada censalista, segun el monto de cada redencion, o de cada reconocimiento anterior.

Art. 14. Todos los residuos de capital que no alcancen a diez pesos en los documentos que deben convertirse en rentas sobre el Tesoro, quedarán cedidos a la República.

Art. 15. Los vales consolidados de origen flotante, que no fueron convertidos en deuda de esta última clase, durante el plazo fijado en el artículo 15 de la lei de 27 de

mayo de 1850, por no haber sido presentados en oportunidad a la conversion, podrán obtenerla ahora, siempre que se solicite en todo el curso del año civil actual.

Art. 16. Todos los bonos o documentos de Deuda pública que queden anulados, sea por virtud de amortizaciones hechas segun las leyes, sea por virtud de conversion, conforme a la presente, serán reunidos e inutilizados en la Direccion del Crédito nacional, pero presentados siempre a la Comision lejislativa que fuere diputada por el Congreso para presenciar la combustion.

### CAPÍTULO 3.º

#### Pago de intereses de la Deuda interior.

Art. 17. El pago de los intereses de la Deuda interior, se hará sobre los respectivos cupones, en los términos que dispone la presente lei.

Art. 18. Los cupones de las rentas sobre el Tesoro serán considerados como billetes al portador contra el Tesoro, desde el mismo dia en que empiece a correr el semestre cuyo interes representan.

Art. 19. No necesitarán dichos cupones de reconocimiento i liquidacion hechos por un Ordenador, ni de radicacion en determinada provincia u oficina de Hacienda, para ser recibidos en pago de cualesquiera rentas, acreencias o efectos venales del Estado, desde el dia en que empiece a correr el semestre hasta aquel en que se cumpla. De ahí en adelante no solamente tendrán la aplicacion espresada, sino que tambien podrán los tenedores reclamar i obtener el pago directo en cualquiera oficina de Hacienda de la República.

Art. 20. Los vales de renta sobre el Tesoro al seis por ciento, son los únicos admisibles en seguridad de los intereses de la República, cuya aplicacion tendrán jeneralmente en todos los casos, con escepcion solamente de aquellos en que una disposicion especial de la lei establezca otra cosa, o cuando el obligado a dar la seguridad estipule prestarla de otra naturaleza.

§ único. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad en cuya seguridad se haya hecho la consignacion a que se refiere este artículo, el producto de los vales se destinará en todo caso, con preferencia a cualquiera otro acreedor, a cubrir a la República de lo que resulte debérsele de los intereses que la consignacion haya tenido por objeto asegurar.

Art. 21. Todos los cupones pagados a los tenedores, i recibidos de estos en pago de créditos del Tesoro, serán inutilizados para la circulacion desde el momento de su amortizacion, i reunidos en la Direccion del Crédito nacional para su combustion en presencia de la Comision lejislativa del ramo, o de la de cuentas, si no se hubiere nombrado una especial por el Congreso.

### CAPÍTULO 4.º

#### Amortizacion de la deuda nacional interior.

Art. 22. Los vales o bonos de rentas sobre el Tesoro, serán admitidos a la par, por capital e intereses, en pago de las tierras baldías que, conforme a la lei, se enajenen por dinero.

Art. 23. Las certificaciones de «Censos sobre el Tesoro» concurrirán, por principal o intereses, con los vales o bonos de que habla el artículo anterior, en el pago de las tierras baldías; i serán, ademas, admitidos tambien, como aquellos, por principal e intereses, en el de todas las fincas i bienes nacionales que, a juicio del Poder Ejecutivo, sea mas conveniente enajenar que conservar para el servicio de la República, i de los derechos i acciones pertenecientes a esta; mas, en cuanto a los capitales, los de Censos no serán considerados iguales sino a las cinco sextas partes de los de Rentas sobre el

Tesoro; ni admitidos en las enajenaciones sino a las personas o autoridades que tienen poder bastante para disponer de ellos.

Art. 24. Los que descubrieren o denunciaren alguna o algunas fincas, bienes, derechos o acciones de aquellos de que se trata en el artículo anterior, que hubieren estado ocultos ántes de su denuncia, tienen derecho a que les sean adjudicados por su valor dichos bienes, derechos i acciones, admitiéndoseles en pago «Rentas sobre el Tesoro,» i «Certificaciones de Censos sobre el Tesoro,» por su valor nominal, por principal e intereses, i guardando en estos la proporción del artículo precedente.

Art. 25. Cuando el Congreso vote un crédito especial para la amortización de la deuda interior, la suma votada se pondrá en pública subasta para adjudicarse a los mejores proponentes. Mas tal operación, aunque haya crédito abierto, nunca tendrá lugar mientras los intereses corrientes no hayan sido cubiertos a los acreedores, salvo que la falta provenga de culpa de estos.

### CAPÍTULO 5.º

#### Derogación de leyes anteriores.

Art. 26. Quedan derogadas las leyes 1.ª 2.ª 3.ª 5.ª 9.ª i 10, parte 2.ª tratado 5.º de la Recopilación Granadina; las de 3 de mayo de 1845; 7 de junio de 1847, i 27 de mayo de 1850, adicionales a las de Crédito nacional, i la de 31 de mayo de 1852, sobre arbitrios.

Dada &.<sup>a</sup>

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.

## XV

## LEI

### Sobre reconocimiento, arreglos i amortización de la Deuda nacional exterior.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

#### DECRETAN:

Art. 1. La Nueva Granada reconoce, como Deuda nacional exterior, la proveniente de la porción que correspondió reconocer a la Nueva Granada, i sus intereses, de la Deuda exterior de Colombia, procedente de los empréstitos contratados por aquella República en París a 13 de mayo de 1822, con Herring, Graham i Powles, de Londres, i en Hamburgo, a 15 de mayo de 1824, con B. A. Goldschmidt i Compañía, de Londres; sin perjuicio de los derechos que correspondan a la Nueva Granada, contra quien haya lugar, según la liquidación que ordenó la lei de 7 de julio de 1823, i contra el mismo B. A. Goldschmidt, según las cuentas i liquidaciones provenientes de su empréstito.

Art. 2. En consecuencia, la Deuda nacional exterior de que habla el artículo precedente, reformada i regularizada por el convenio celebrado en Bogotá el 15 de enero de 1845, entre el Gobierno de la Nueva Granada i los tenedores de vales extranjeros, continuará clasificada, según resulta de dicho convenio, en *deuda activa* i *deuda diferida*, reconociéndose la República comprometida solemnemente a la observancia de ese convenio, i obligado el Gobierno a procurar su cumplimiento en cuanto lo permitan los recursos fiscales de la Nación, i según los medios puestos a su disposición por las leyes.

Art. 3. Habiendo enseñado la esperiencia que han sido insuperables las dificultades presentadas hasta ahora para llenar con la puntualidad debida las obligaciones contraidas por el citado convenio de 15 de enero de 1845, el Poder Ejecutivo procederá a iniciar i concluir los arreglos que, consentidos por los acreedores, dén a la República la posibilidad de cumplirlos con la esactitud que demandan el honor i los deseos de la Nación, i que tengan por resultado sustituir a las bases de dicho convenio, otras que, siendo mas compatibles con la situacion del país, i mas conformes con el jénero de valores que constituyen la Hacienda nacional, sean consiguientemente mas exequibles, sin dejar de ser justas para los mismos acreedores.

Art. 4. Entre tanto que se obtiene la celebracion del nuevo convenio, se incluirá siempre en el Presupuesto nacional de gastos la partida correspondiente para el pago de intereses ; i el Poder Ejecutivo dispondrá, con la debida diligencia, cuanto dependa de su autoridad para hacer que las obligaciones de la República se llenen con la posible esactitud.

Art. 5. Para lograr la celebracion del convenio indicado, sobre lo cual queda suficiente i ámpliamente autorizado el Poder Ejecutivo, se faculta espresamente a este :

1.º Para enviar a Lóndres un Ajente fiscal que, entendiéndose con los acreedores, o con Casas o Compañías que dén la suficiente garantía de cumplimiento, promueva la amortizacion del total de la deuda, o de la parte asequible, empleando los valores que se ponen a su disposicion, a fin de que la porcion que quedare vijente, si no pudiere ser mas favorable el resultado, por una amortizacion total, pueda ser atendida puntual i estrictamente, segun el tenor del contrato de 1845 ;

2.º Para invertir, con el objeto espresado en el parágrafo anterior, hasta diez mil pesos del Tesoro nacional ;

3.º Para comprometer en los arreglos que haga, las fincas raízes, minas de metales i piedras preciosas, tierras baldías, i créditos activos, derechos i acciones de la República, hasta la concurrencia del valor que sea necesario para efectuar la amortizacion ;

4.º Para otorgar, junto con la propiedad de las tierras baldías que conceda, la de las minas de cualquiera clase o sustancia que haya en ellas, sin sujecion a otras cargas que las comunes a todas las minas i propiedades de particulares en la República ;

5.º Para aplicar en beneficio de la misma Deuda exterior los productos resultantes en favor del Tesoro nacional, de las prórogas de tiempo que se concedan a la Compañía del ferrocarril de Panamá para no ser obligada a aceptar el rescate que debe recibir por la propiedad de la empresa, o por la concesion que pueda hacersele de la propiedad de la isla de Manzanillo ; o de los productos que se obtengan de la enajenacion del uno o de ámbos derechos espresados ;

6.º Para invertir en beneficio de la misma deuda todo el monto de los vales peruanos, deducido únicamente lo que corresponda al crédito de Jaime Mackintosh.

Dada &c.<sup>a</sup>

Presentado al Congreso de 1855, por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ MARÍA PLATA.